

## NOVEDADES DE SEGURIDAD SOCIAL AL INICIO DE 2007

(Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)

**JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES**

*Administrador Civil del Estado. Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

### **Extracto:**

**SIGUIENDO** el precedente de los ejercicios 2005 y 2006, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 no se ha limitado a incluir las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o las previsiones de ingresos para hacer frente a las correspondientes obligaciones, sino que ha incorporado modificaciones de determinados aspectos del ordenamiento de la Seguridad Social. Asimismo, en los últimos meses se han aprobado algunas disposiciones que tienen incidencia directa en el ámbito de la Seguridad Social, afectando a cuestiones como la declaración de enfermedades profesionales, la inclusión en la Seguridad Social de determinados cargos públicos y sindicales, la mejora de la protección social de los militares de complemento y de tropa y marinería, los derechos de Seguridad Social de los españoles en el exterior, la cuantía de las pensiones no contributivas, el nuevo programa de renta activa de inserción o la regulación de las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En el trabajo que se reproduce a continuación, se pretende efectuar un análisis de tales disposiciones legales y reglamentarias, destacando los aspectos básicos de la nueva regulación.

**Palabras clave:** presupuestos, cotización, bonificaciones, revalorización y acción protectora.

# Sumario

## Introducción

- I. Novedades en materia de Seguridad Social incorporadas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007.
  1. El ámbito económico-financiero.
  2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2007.
  3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2007.
  4. Otras materias relacionadas con la Seguridad Social contenidas en la LPGE.
  
- II. Otras disposiciones en materia de Seguridad Social de reciente aprobación.
  1. El nuevo cuadro de enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
  2. La inclusión en la Seguridad Social de determinados cargos públicos y sindicales.
  3. La mejora de la protección social de los militares de complemento y de tropa y marinería.
  4. Los derechos de Seguridad Social de los españoles en el exterior.
  5. La cuantía de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.
  6. El nuevo programa de renta activa de inserción.
  7. Las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social.

Anexo I.

Anexo II.

Anexo III.

Anexo IV.

## INTRODUCCIÓN

Siguiendo el precedente de los ejercicios 2005 y 2006, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007 (LPGE) <sup>1</sup> no se ha limitado a incluir las autorizaciones de gastos para dicho ejercicio o las previsiones de ingresos para hacer frente a las correspondientes obligaciones, sino que ha incorporado modificaciones de determinados aspectos del ordenamiento de la Seguridad Social. Asimismo, en los últimos meses se han aprobado algunas disposiciones que tienen incidencia directa en el ámbito de la Seguridad Social, afectando a cuestiones como la declaración de enfermedades profesionales, la inclusión en la Seguridad Social de determinados cargos públicos y sindicales, la mejora de la protección social de los militares de complemento y de tropa y marinería, los derechos de Seguridad Social de los españoles en el exterior, la cuantía de las pensiones no contributivas, el nuevo programa de renta activa de inserción o la regulación de las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social por parte de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En el presente trabajo se pretende efectuar un análisis de tales disposiciones legales y reglamentarias, destacando los aspectos básicos de la nueva regulación.

## I. NOVEDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL INCORPORADAS A LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2007

### 1. El ámbito económico-financiero.

El artículo 1 de la LPGE incluye, en el marco de los Presupuestos Generales del Estado, el Presupuesto de la Seguridad Social, conforme a las previsiones de la Ley General Presupuestaria <sup>2</sup> y

---

<sup>1</sup> Ley 42/2006, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre).

<sup>2</sup> Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)<sup>3</sup>, regulando su artículo 15 las aportaciones básicas del Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, en orden a la financiación de determinadas obligaciones de la misma. De acuerdo con ello, se regula la forma de financiación de la asistencia sanitaria<sup>4</sup>, de las prestaciones por hijo a cargo o de los servicios sociales, prestados a través de la Seguridad Social, así como la de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas.

En base a las previsiones legales anteriores y teniendo en cuenta la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social establecida en el artículo 86.2 de la LGSS, el artículo 15 de la LPGE prevé los siguientes supuestos:

- La financiación de la asistencia sanitaria, prestada a través del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA)<sup>5</sup>, se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado<sup>6</sup> y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad<sup>7</sup>.

Relacionados con la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, la LPGE contiene una disposición dirigida a la ampliación de la moratoria en el pago de las deudas con la Seguridad Social que tienen determinadas instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Respecto de estas deudas, la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 estableció<sup>8</sup> una moratoria de 10 años en el pago de las deudas para

<sup>3</sup> Conforme al artículo 89 de la LGSS, el Presupuesto de la Seguridad Social, integrado en los Presupuestos Generales del Estado, así como la intervención y contabilidad de la Seguridad Social, se regirán por lo previsto en la Ley General Presupuestaria y por las normas específicas de la propia LGSS.

<sup>4</sup> *Vid.*, el contenido de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y, por relación a las mismas, el contenido del artículo 86.2 de la LGSS (en la redacción incorporada por el art. 69 de la Ley 21/2001). Respecto de la financiación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social y la garantía de suficiencia, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 104 y 107 de la LPGE, mediante los que se establecen determinadas garantías de financiación de los indicados servicios, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de la Ley 21/2001.

<sup>5</sup> A través del Real Decreto 840/2002 (posteriormente sustituido por el RD 1087/2003, de 29 de agosto) de competencias y estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, el anterior Instituto Nacional de la Salud pasó a denominarse Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) manteniendo el mismo régimen y la naturaleza de Entidad gestora de la Seguridad Social. El Real Decreto 1555/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, adscribe el INGESA al citado Departamento, a través de la Dirección General de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, cuyo titular ostenta la presidencia del organismo.

<sup>6</sup> Una por un importe de 180.772,67 miles de euros, y otra para operaciones de capital por un importe de 20.988,32 miles de euros.

<sup>7</sup> Estos ingresos se estiman en un importe de 5.626,25 miles de euros. Dentro de estos ingresos hay que situar los procedentes de la prestación de asistencia sanitaria a colectivos ajenos, sin derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social (como puede ser el caso de funcionarios públicos incluidos en las Mutualidades Generales de Funcionarios –MUFACE, ISFAS y MUGEJU–) los correspondientes a la prestación de asistencia sanitaria en virtud de Convenios Internacionales, así como los denominados «*ingresos a terceros*». Esta última clase de ingresos aparecen regulados en los artículos 16.3 y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como en la disposición adicional 22.<sup>a</sup> de la LGSS, normas que los configuran como ingresos propios del Servicio de Salud. El procedimiento de su recaudación está regulado en el Real Decreto 450/1995, de 24 de marzo.

<sup>8</sup> A través de su disposición adicional 30.<sup>a</sup>

con la Seguridad Social que tuviesen las instituciones sanitarias mencionadas, moratoria que fue ampliada en un año más a través de las Leyes 2/2004, de 27 de diciembre, y 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para, respectivamente, los ejercicios 2005 y 2006. Esa moratoria es objeto de nueva ampliación, a través de la disposición adicional 6.<sup>a</sup> de la LPGE.

Para beneficiarse de la ampliación de la moratoria es preciso solicitarla de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) acreditando que se han ingresado en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamientos para su pago solicitados dentro de dicho plazo <sup>9</sup>.

- La separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social alcanza a la cobertura financiera de los servicios sociales de la Seguridad Social, a cargo del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) <sup>10</sup>, al ser financiados en su totalidad por aportaciones del Presupuesto del Estado, en los términos contenidos en el artículo 15.Tres de la LPGE <sup>11</sup>.
- En el año 2007 –y de acuerdo con su naturaleza de prestaciones no contributivas– la totalidad de las prestaciones familiares de la Seguridad Social se financia también con aportaciones estatales <sup>12</sup>.

<sup>9</sup> La disposición adicional 1.<sup>a</sup> de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, establece las reglas para poder beneficiarse de la moratoria que, en síntesis, son las siguientes:

- Las instituciones deudoras han de presentar solicitud en la Dirección Provincial de la TGSS o en la Administración de la Seguridad Social que corresponda a su código de cuenta de cotización, acompañando una nueva propuesta para el pago de la deuda objeto de la moratoria, indicando el mes en que desea ingresar cada plazo de amortización, debiendo hacerlo, en su defecto, en el mes de diciembre de cada año al que se extienda la moratoria, así como acreditando que se han ingresado en plazo reglamentario las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas devengados desde el 1 de enero de 1995, sin perjuicio de la concesión de aplazamientos para su pago solicitados dentro de dicho plazo.
- Las solicitudes han de ser resueltas en el plazo máximo de seis meses; transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada.
- Las resoluciones que concedan la ampliación de la carencia y de la moratoria determinan la situación de estar al corriente durante las mismas a efectos de Seguridad Social respecto de las deudas objeto de aquellas, en tanto se cumplan las condiciones para su efectividad establecidas. El incumplimiento de las condiciones da lugar a la resolución de la moratoria concedida y de los conciertos de asistencia sanitaria suscritos, en su caso, entre la institución sanitaria deudora y la respectiva Administración Pública Autonómica o Institucional, salvo que aquella hubiera obtenido aplazamiento para el pago de cuotas devengadas desde el 1 de enero de 1995.

<sup>10</sup> Mediante Real Decreto 1226/2005, de 13 de octubre, por el que se establece la estructura básica y funciones del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, pasa a denominarse Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) manteniendo la naturaleza jurídica de Entidades Gestoras de Seguridad Social. EL IMSERSO está adscrito a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad.

<sup>11</sup> En este sentido, el artículo 15.Tres de la LPGE establece la financiación de los gastos del IMSERSO, a través de dos aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 2.654.389,61 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 95.067,97 miles de euros, así como por cualquier otro recurso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 90.321,85 miles de euros.

Además de la financiación procedente de los Presupuestos del Estado, hay que tener en cuenta que, al igual que sucede con la asistencia sanitaria, la gran mayoría del gasto derivado de los servicios sociales de la Seguridad Social se financia con recursos propios de las Comunidades Autónomas o con la parte de los tributos estatales cedidos, en el marco del nuevo sistema de financiación de dichas Administraciones Territoriales.

<sup>12</sup> Para 2007, los créditos que figuran en el Presupuesto de la Seguridad Social para dar cobertura a los gastos correspondientes a las prestaciones familiares alcanzan la cifra de 935.539,32 miles de euros.

- La separación de las fuentes de financiación de las prestaciones de la Seguridad Social adecuándola a la naturaleza de las prestaciones, también alcanza a las gestionadas por el Instituto Social de la Marina (ISM)<sup>13</sup>. A tal fin, el artículo 15.Cuatro de la LPGE establece la financiación de las prestaciones sanitarias y de los servicios sociales, gestionados por dicho Organismo<sup>14</sup>, a través de aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social<sup>15</sup>.
- A su vez, el Estado aporta al sistema de la Seguridad Social una financiación adicional para dar cobertura financiera parcial a los complementos por mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, por un importe de 1.806,35 millones de euros. El incremento de la aportación del Estado, frente a la cuantía de 2006, ha de ponerse en relación con el análisis que el Congreso de los Diputados ha formulado, respecto de la financiación de la Seguridad Social, en base a las orientaciones recogidas en la Recomendación 1.ª del Pacto de Toledo<sup>16</sup>, el Acuerdo Social

<sup>13</sup> El ISM es el Organismo al que la LGSS –disp. adic. 19.ª– encarga, entre otras materias, la gestión del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

<sup>14</sup> En el ámbito de actuación del ISM, la disposición adicional 3.ª de la LPGE regula las ayudas por desplazamiento y dietas de estancia de los beneficiarios de la asistencia sanitaria de desplazados por motivos asistenciales a otros centros del territorio nacional, siguiendo al efecto el contenido de la disposición adicional 78.ª de la LPGE de 2006 la cual reguló, con cargo al Presupuestos del INGESA, ayudas por desplazamiento y dietas por estancia de beneficiarios de asistencia sanitaria de Ceuta y Melilla en otros centros asistenciales del territorio nacional (respecto de la cual la Resolución, de 10 de enero, del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria –BOE de 18 de enero– dicta reglas de aplicación sobre tales ayudas). Conforme a la disposición adicional 3.ª de la LPGE, el ISM puede actualizar y adaptar la regulación de las ayudas por desplazamiento y dietas de estancias a los beneficiarios de la asistencia sanitaria de dicha Entidad Gestora, desplazados por motivos asistenciales a otros centros del territorio nacional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias asignadas en el presupuesto de dicha entidad. Dicha actualización y adaptación se efectúa bajo el principio de igualdad sustancial de toda la población en cuanto a las prestaciones sanitarias y para evitar cualquier tipo de discriminación en el acceso, administración y régimen de prestación de los servicios sanitarios.

<sup>15</sup> La asistencia sanitaria no contributiva (es decir, la que deriva de enfermedad común o de accidente no laboral) prestada por el ISM se financia con una aportación finalista del Estado de 52.349,76 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 25.292,32 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 4.526,50 miles de euros. La asistencia sanitaria derivada de una contingencia profesional –que tiene la calificación de prestación contributiva conforme a la clasificación contenida en el art. 86.2 de la LGSS– es soportada directamente por las cotizaciones sociales. Cuando esta asistencia sanitaria es prestada –a través de conciertos o por otra vía– por los Servicios de Salud, los gastos facturados por ellos han de serle compensados a los mismos, conforme a las previsiones de la disposición adicional 59.ª LPGE de 2006. Un análisis del contenido de esta disposición en MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social introducidas por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006». *Actualidad Laboral*. N.º 6. 2006; PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los comienzos de 2006 (comentario a las novedades incorporadas a la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 275. 2006; PUEBLA PINILLA DE LA, A.: «Los contenidos laborales y de Seguridad Social de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006». *Relaciones Laborales*. La Ley. N.º 5. 2006; SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Contenido sociolaboral de la Ley de Presupuestos para 2006 y normas concordantes». *Aranzadi Social*. N.º 21. 2006.

<sup>16</sup> Se conoce como Pacto de Toledo el «Informe elaborado por la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del Sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deben acometerse», aprobado por el Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1995. El contenido del Pacto de Toledo se contiene en la publicación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: «Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados sobre la evolución del sistema de la Seguridad Social». Madrid. 1995. Un análisis del Pacto de Toledo en BLASCO LAHOZ, F.J.: «El Pacto de Toledo». Tirant Lo Blanch. Valencia. 1998; FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J.: «De las oportunidades perdidas en la Seguridad Social por la ambigüedad y las urgencias políticas». *Civitas*. N.º 81. 1997. El Congreso de los Diputados, con fecha 2 de octubre de 2003, aprobó un nuevo *Informe sobre análisis y seguimiento del Pacto de Toledo*. El texto del mismo puede verse en la página web del Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)). Un

de 1996<sup>17</sup> (cuyos compromisos se recogieron en la Ley 24/1997), el Acuerdo Social de 2001<sup>18</sup> (cuyos compromisos, en esta materia, se recogen en la disp. trans. 14.<sup>a</sup> de la LGSS) y el Acuerdo en materia de Seguridad Social de 2006<sup>19</sup>, donde se establece un período de 12 años para la completa asunción, por parte de la imposición general, de la financiación de tales complementos.

Evolución de la financiación de los complementos de mínimos (millones de euros):

Año	% de financiación con aportaciones públicas
1990	55,52
1995	40,79
1996	38,39
1997	2,63
1998	2,61
1999	2,65
2000	2,45
2001	2,39
2002	7,32
2003	14,67
2004	22,64
2005	27,93
2006	31,35
2007	34,71

análisis de este Acuerdo en BARRIOS BAUDOR, G.L.: «La "revisión" del Pacto de Toledo». *Temas Laborales*. N.º 73. 2004 y PANIZO ROBLES, J.A.: «La nueva formulación del Pacto de Toledo: ¿la adaptación de la Seguridad Social a las nuevas realidades y demandas sociales?». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 249. 2003.

- <sup>17</sup> El contenido del Acuerdo de 1996 en Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: «Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social». Madrid. 1996.
- <sup>18</sup> Un análisis del Acuerdo mencionado en MONEREO PÉREZ, J.L.: «La nueva fase de desarrollo del Pacto de Toledo: el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social». *Relaciones Laborales*. N.º 24. 2001; PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentarios de urgencia al Acuerdo sobre el desarrollo y la mejora del sistema de protección social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 218. 2001.
- <sup>19</sup> En el reciente Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social (suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las organizaciones sociales más representativas el pasado 13 de julio de 2006) se contiene el compromiso de que la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social se lleve a cabo en los términos contenidos en la disposición transitoria 14.<sup>a</sup> de la LGSS.
- Un análisis del contenido del Acuerdo Social en FERRERAS ALONSO, F.: «Antecedentes, bases, motivos y efectos del Acuerdo sobre protección social de julio de 2006». *La Ley*. N.º 6.616. 26 de diciembre 2006; GARCÍA NINET, I.: «Acerca de lo que pretende el "Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social"». *Revista de Seguridad Social y Laboral*. *Tribuna Social*. N.º 187. 2006; PANIZO ROBLES, J.A.: «Un nuevo paso en la Seguridad Social consensuada: El Acuerdo sobre Seguridad Social, de 13 julio de 2006». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 282. 2006 y «El acuerdo sobre medidas de seguridad social (Comentario de urgencia)». *Tribuna Social*. N.º 190, 191 y 192. 2006; PUEBLA PINILLA, A., DE LA Y PÉREZ YÁÑEZ, R.: «El Acuerdo de 13 de julio de 2006 sobre medidas en materia de Seguridad Social. Un nuevo paso en el diálogo social». *Relaciones Laborales*. N.º 20. 2006.

- Por último, y dentro de los ámbitos económico-financieros, hay que situar el contenido de la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la LPGE, sobre determinados préstamos del Estado a la Seguridad Social, para alcanzar el *equilibrio presupuestario* de aquella. Conforme a lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 41/1994 de Presupuestos Generales del Estado para 1995, el Estado *prestó* a la Seguridad Social la cantidad de 345.000 millones de pesetas (2.073,49 millones de euros) que debían ser objeto de devolución en el plazo de 10 años, contados a partir del 1 de enero de 1995<sup>20</sup>. Teniendo en cuenta que la devolución de tales préstamos se habría de iniciar el 1 de enero de 2004<sup>21</sup>, la disposición adicional 9.<sup>a</sup> de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social<sup>22</sup> previó la ampliación en otros 10 años, contados a partir de 2004, del plazo para efectuar la devolución del mencionado préstamo.

Una regla similar se aplicó en el ejercicio 2006, en relación con el préstamo que, por razones semejantes a las señaladas, fue concedido desde el Estado a la Seguridad Social en virtud del Real Decreto-Ley que prorrogó, para el ejercicio 1996 la Ley 41/1996, préstamo cuya amortización debía iniciarse en 2006, si bien a través de la disposición adicional 45.<sup>a</sup> de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, se amplió en otros 10 años el plazo para la cancelación de aquel.

A su vez, un tercer préstamo de equilibrio a la Seguridad Social, con una demora en el plazo de cancelación de 10 años, fue establecido a través del artículo 11.Tres de la Ley 12/1996 de Presupuestos Generales del Estado para 1997, por lo que la cancelación de aquel debería efectuarse en el ejercicio 2007. Por ello, y en base a las mismas razones de ampliación del plazo de cancelación de los préstamos de 1995 y 1996, la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la LPGE amplía en otros 10 años el plazo para cancelar este último préstamo.

## 2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2007<sup>23</sup>.

Respecto de la cotización a la Seguridad Social si bien se mantiene, en líneas generales, la regulación de las bases mínimas y máximas (sin perjuicio de la correspondiente actualización) así como de los

<sup>20</sup> No deja de ser sorprendente dicho préstamo para asegurar el equilibrio presupuestario del sistema de la Seguridad Social, cuando, también en aquellos años, existía ese equilibrio, partiendo de que las cotizaciones sociales financiaran únicamente el gasto contributivo, mientras que las prestaciones no contributivas tuviesen su financiación por medio de la imposición general.

<sup>21</sup> En este sentido, en el «Informe del Congreso de los Diputados sobre seguimiento de los resultados del Pacto de Toledo», la Cámara legislativa insta a la clarificación del balance económico-patrimonial de la Seguridad Social, a fin de que no se generen efectos negativos sobre el equilibrio presupuestario.

<sup>22</sup> Un análisis de esta ley en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el inicio del año 2004 (Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social contenidas en las Leyes de Presupuestos y Acompañamiento para 2004, así como en la Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 251. 2004; SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Contenido sociolaboral de las Leyes 61 y 62/2003, de presupuestos y acompañamiento para 2004». *Aranzadi Social*. N.º 18. 2004.

<sup>23</sup> Además de los aspectos relacionados con la cotización a la Seguridad Social, la LPGE establece otras medidas que inciden en este ámbito, como son las de la determinación de las cotizaciones a las Mutualidades Generales de los Funcionarios, así como la aportación del Estado a la financiación de las mismas. En tal sentido, el artículo 116 de la LPGE prevé:

- La cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se fija en el 1,69% sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, así como una aportación del Estado equivalente al 5,90% de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 5,90%, el 5,07% corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,83% a la aportación por pensionista exento de cotización.



tipos de cotización, aunque con las adaptaciones motivadas como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2006<sup>24</sup> (derogado y sustituido por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre) sin embargo se produce una novedad esencial en la cotización por contingencias profesionales, al aprobarse una nueva tarifa de primas de cotización en tales situaciones que sustituye a la vigente hasta ahora, que había quedado totalmente obsoleta<sup>25</sup> y poco adaptada a la realidad actual de los procesos productivos.

En una síntesis del contenido del artículo 115 de la LPGE –y sin perjuicio de la concreción de las diferentes cuantías que se contienen en el anexo I– la cotización a la Seguridad Social y demás contin-

- La cotización en el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), se lleva a cabo en el 1,69% sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado equivalente al 9,82% de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 9,82%, el 5,07% corresponde a la aportación del Estado por activo y el 4,75% a la aportación por pensionista exento de cotización.
- Por último, la cotización en la Mutuality General Judicial se fija en el 1,69% sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos, más una aportación del Estado equivalente al 5,08% de los haberes reguladores a efectos de cotización de derechos pasivos; de dicho tipo del 5,08% corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,01% a la aportación por pensionista exento de cotización.

Los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos están regulados, respectivamente, a través de las siguientes disposiciones:

- El Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado, a través del texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. El texto refundido está desarrollado por el Reglamento aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.
- El Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas por el texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.
- Por último, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia por el Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.

<sup>24</sup> El Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, tiene como finalidad llevar al ordenamiento jurídico el Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo, suscrito el 9 de mayo de 2006, entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las organizaciones más representativas. Un análisis de este Acuerdo en GARCÍA NINET, J.I.: «Avance sobre el Acuerdo para la reforma del mercado de trabajo como apuesta por la estabilidad en el empleo». *Tribuna Social*. N.º 186. 2006; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: «La reforma laboral 2006 y la contratación temporal: la lucha contra el abuso en la contratación temporal. Un análisis de urgencia». *Aranzadi Social*. N.º 9. 2006; MOLINA, O., GARCÍA, M. y MOLINA, C.: «La nueva reforma laboral para la mejora del crecimiento económico y la calidad del empleo: "¿Mucho ruido, pocas nueces?"». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 280. 2006; LICERAS RUIZ, D.: «Un análisis sindical del Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo». *Revista de Derecho Social*. N.º 34. 2006; PANIZO ROBLES, J.A.: «El nuevo programa de fomento del empleo (comentarios al Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 280. 2006; PÉREZ REY, J.: «El Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo: primeras reflexiones acerca de su contribución a la calidad del trabajo». *Revista de Derecho Social*. N.º 34. 2006; PÉREZ YÁÑEZ, R. y PUEBLA PINILLA, A. DE LA: «El RDL 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, continuismo y cambio respecto al Acuerdo de 9 de mayo de 2006». *Relaciones Laborales*. N.º 17. 2006; PUEBLA PINILLA DE LA, A. y PÉREZ YÁÑEZ, R.: «El Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo de 9 de mayo de 2006. ¿Una mínima reforma o una reforma de mínimos?». *Relaciones Laborales*. N.º 12. 2006; RUEGA BENITO, S.M. y DA SILVA BICHARA, J.: «El Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo y las relaciones laborales en España. Informe trimestral sobre el Mercado de Trabajo en España (Primer Trimestre de 2006)». *Relaciones Laborales*. N.º 17. 2006; SALAZAR DEL VAL, M.D.: «Claves de la reforma laboral». *Economía Social*. N.º 29. 2006; USABIAGA, C.: «Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo: análisis de una nueva reforma laboral». *Cuadernos de Información económica*. N.º 192. 2006.

El Real Decreto-Ley 5/2006 ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados en la sesión celebrada el día 29 de junio de 2006 (BOE del 5 de julio de 2006) acordándose, de igual modo, su tramitación como proyecto de ley. Tras la tramitación parlamentaria, con fecha 30 de diciembre se ha publicado en el BOE la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, sobre mejora del crecimiento y del empleo, disposición que sustituye y deroga al Real Decreto-Ley 5/2006.

<sup>25</sup> Salvo algunas adaptaciones, la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estaba regulada en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

gencias de recaudación conjunta (Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional) se lleva a cabo, en el ejercicio 2007, conforme a los términos que se reflejan en los apartados siguientes.

### 2.1. Bases de cotización.

Con carácter general, las bases mínimas o fijas de cotización a la Seguridad Social se actualizan en el ejercicio 2007 y respecto a los importes fijados en el año 2006, en el mismo porcentaje que lo hace el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), es decir, en el 5,50%<sup>26</sup>. Dentro de las novedades específicas cabe destaca que:

- La base máxima de cotización experimenta un crecimiento del 3,4%, equivalente a la variación real del IPC de 2005, conforme a la cual se efectuó la revalorización de las pensiones en 2006. La variación de la base máxima ha de ponerse en relación con el contenido del Acuerdo social de 13 de julio de 2007, en el que se recoge el compromiso de que la evolución de las cotizaciones sociales se lleve a cabo en un marco general que asegure la competitividad de las empresas españolas y permita el desarrollo económico, mantenga una relación acorde con los incrementos de afiliación, de modo que, por una parte, las bases mínimas de cotización en cada uno de los regímenes garanticen el equilibrio entre aportaciones y prestaciones en todas las carreras de cotización, al tiempo que la base máxima de cotización evolucione conforme a la variación real del IPC<sup>27</sup>.
- En el caso de los trabajadores a tiempo parcial, el artículo 115 de la LPGE prevé que se lleven a cabo las adaptaciones precisas en las bases mínimas aplicables, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equiparable a la cotización a tiempo completo, por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.
- El mantenimiento de una base de cotización específica en el caso de los trabajadores, incorporados en el RETA, menores de 30 años o que, siendo mujeres, tuvieran 45 o más años, que se hubiesen dado de alta –cumpliendo tales requisitos– a partir del 28 de abril de 2003 (fecha de

<sup>26</sup> Vid. el Real Decreto 1632/2006, de 29 de diciembre, por el que se fija la cuantía del SMI en 2007 (BOE de 30 de diciembre). Aunque la LPGE fija expresamente unos importes que implican el 2% respecto a las cuantías de 2007, tales cuantías han de ser sustituidas por las que resulten de aplicar a las de 2006 el crecimiento del SMI, teniendo en cuenta que el apartado Once del artículo 115 de la LPGE prevé que, no obstante las bases establecidas en los apartados del mismo, en ningún caso y por aplicación del artículo 16 de la LGSS, la cuantía de las bases mínimas o únicas de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrá ser inferior a la base mínima del Régimen General.

De igual modo, el artículo 1 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del SMI y para el incremento de su cuantía, mantiene la vinculación de las bases mínimas de cotización a la Seguridad Social al SMI y no al Indicador Público de Renta de efectos múltiples (IPREM).

Un análisis de la incidencia del IPREM en las prestaciones sociales en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «Las nuevas condiciones de las prestaciones de la Seguridad Social por la creación del IPREM por el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio». *Aranzadi Social*. N.º 21. 2005; GARCÍA MURCIA, J.: «Del salario mínimo al IPREM: el nuevo indicador para las prestaciones y ayudas sociales». *Relaciones Laborales*. N.º 20. 2004; LANZADERA ARANCIA, E.: «Primeras valoraciones sobre las repercusiones en la nueva regulación del salario mínimo interprofesional y del nuevo índice de referencia: indicador público de renta de efectos múltiples». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 256. 2004; PÉREZ YÁÑEZ, R.: «Las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y del indicador público de rentas de efectos múltiples y otras novedades de interés». *Relaciones Laborales*. N.º 9. 2005.

<sup>27</sup> Sobre el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, *vid.*, los trabajos señalados en la nota, 19.

entrada en vigor del RDL 3/2003, de 25 de abril, de medidas de mejora económica<sup>28</sup>) y del 31 de diciembre de 2004<sup>29</sup>. Esta cotización específica consiste en que tales trabajadores pueden elegir como base mínima, durante un período de tres años a contar desde la fecha de efectos del alta, una base de cotización equivalente al 75% de la establecida con carácter general<sup>30</sup>.

- Se establecen unas bases mínimas específicas, en los casos de trabajadores autónomos (incluidos en el RETA) que, en 1 de enero de 2007, tengan 50 o más años, a quienes se les exige un mayor esfuerzo de cotización, situando el importe de la base mínima en crecimiento, en relación con los fijados en el año 2006, del 3,5% (es decir, 1,5 puntos sobre el incremento general de la base mínima de este Régimen Especial)<sup>31</sup>.

La aplicación de las bases de cotización señaladas para los autónomos con 50 o más años de edad encuentra dos excepciones:

- De una parte, los supuestos en que el trabajador autónomo fuese cónyuge de otro y que, como consecuencia del fallecimiento de este último, haya tenido que ponerse al frente del negocio y darse de alta en el RETA, teniendo una edad igual o superior a los 45 años. En estos casos, a efectos de la elección de la base de cotización se aplica la base mínima establecida con carácter general (801,30 euros/mes) mientras que la elección de la base de cotización se encuentra limitada por la cifra de 1.560,90.
- De otra, los trabajadores autónomos que, al cumplimiento de los 50 años, ya vinieran cotizando por una base superior en cualquiera de los Regímenes durante 5 o más años; en estos casos, en 2007 se puede mantener la base de cotización de 2006, incrementada en un porcentaje comprendido entre los que haya aumentado la base mínima y la máxima de cotización al RETA. A estos efectos, se tiene en cuenta el promedio de las bases de cotización por las que se haya cotizado, en 2006, en cualquiera de los Regímenes.

Cualquiera que sea la edad del autónomo en el momento del alta en el RETA, cuando la misma se haya practicado de oficio –como consecuencia a su vez de una baja de oficio en el Régimen General o en otro Régimen de Trabajadores por Cuenta Ajena– se puede mantener la base por la que se venía cotizando en el otro Régimen o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas en el RETA<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Un análisis del contenido de este Real Decreto-Ley, en el ámbito de la Seguridad Social, en PANIZO ROBLES, J.A.: «La mejora de la protección social de los trabajadores por cuenta propia. (Análisis del Real Decreto-Ley 2/2003, de medidas de reforma económica y del Real Decreto 463/2003, ambos de 25 de abril)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. 243. 2003.

<sup>29</sup> Fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2004 que derogó esa reducción sobre la base mínima de cotización, sustituyéndola por otra que opera respecto de la cuota, en los términos establecidos en la disposición adicional 35.ª de la LGSS.

<sup>30</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 115.Cuatro.3 de la LPGE, estos trabajadores pueden optar por cotizar entre una base mínima mensual de 644,10 euros (frente a la base mínima *general* de 801,30 euros/mes) y 2.996,10, salvo que les sean de aplicación los límites establecidos para los afiliados al RETA mayores de 50 años, que se analizan en los párrafos siguientes.

<sup>31</sup> En tal sentido, las bases mínima y máxima de cotización de los autónomos, con 50 o más años, se sitúan en los siguientes importes: base mínima, 837,60 euros/mes; base máxima, 1.560,90 euros/mes.

<sup>32</sup> Con fecha 24 de noviembre de 2006, el Gobierno ha aprobado y remitido a las Cortes Generales el Proyecto de Ley por el que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, en el que se recoge toda una serie de reivindicaciones de un colectivo de más de tres millones de trabajadores y que ha venido precedido por un acuerdo con las dos asociaciones mayoritarias del sector (la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos –ATA– y la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos –UPTA–).

- Se mantiene la regulación de la cotización de los trabajadores por cuenta ajena del REASS, mientras que se prosigue en el proceso de convergencia de la cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia en relación con los trabajadores incluidos en el RETA, con el objetivo final de su integración en dicho Régimen Especial, conforme a los compromisos contenidos en el Acuerdo alcanzado entre los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Agricultura, Pesca y Alimentación el 20 de octubre de 2005<sup>33</sup> y en el Acuerdo de 13 de julio de 2006<sup>34</sup>.

Respecto de los primeros, se incrementan las bases únicas de cotización en el mismo porcentaje que lo ha hecho el SMI, mientras que permanecen inalterables los tipos de cotización, tanto en lo que respecta a las cuotas de los trabajadores, como en lo que respecta a la cotización empresarial por jornadas reales; no así en el caso de la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, respecto de la cual es de aplicación la nueva tarifa que se comenta en el apartado 2.3.

En lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia y para lograr el proceso de convergencia aludido, durante 2007 la cotización se lleva a cabo<sup>35</sup> del modo siguiente:

- a) Respecto de los trabajadores agrarios que no se hubiesen acogido a la modalidad de cotización prevista en la disposición adicional 36.<sup>a</sup> de la LGSS<sup>36</sup>, la cotización se ha de llevar a cabo en los siguientes términos:

En dicho Estatuto se contiene un capítulo dedicado a la protección social de los autónomos, en el objetivo de hacer converger dicho Régimen con el Régimen General con medidas que, en el marco de las cotizaciones, se dirigen a la obligación para todos los autónomos de incorporar la cotización por IT; la inclusión obligatoria de la cotización por contingencias profesionales en el supuesto de los trabajadores económicamente dependientes, así como respecto de quienes realizan su actividad en sectores con elevados índices de siniestralidad o la posibilidad del establecimiento de reducciones en las bases de cotización –como son los casos en que ya se cotice por la base máxima en otro Régimen, en los supuestos de trabajadores autónomos jóvenes de nueva incorporación, en los de venta ambulante–. De igual modo, y en el ámbito de la acción protectora, se prevé la posibilidad de extender los mecanismos de jubilación anticipada por la realización de trabajos peligrosos, penosos, tóxicos o insalubres, así como la articulación de una protección específica ante el cese de actividad, condicionada al equilibrio económico y financiero.

Un breve análisis del contenido del Estatuto del Autónomo (en su fase de anteproyecto) en GARCÍA NINET, I.: «A modo de avance de un proyecto de ley esperado, novedoso y problemático: la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)». *Tribuna Social*. N.º 20. 2006.

- <sup>33</sup> El contenido del Acuerdo se encuentra en la página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ([www.mtas.es](http://www.mtas.es)). Un análisis del mismo en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los comienzos de 2006 (comentario a las novedades incorporadas a la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 275. 2006.
- <sup>34</sup> En cumplimiento de tales compromisos, el pasado 3 de noviembre el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley por el que se procede a la integración en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de los trabajadores agrarios por cuenta propia. El texto del Proyecto de Ley puede analizarse en la página web del Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)).
- <sup>35</sup> A través del apartado Tres del artículo 115 de la LPGE.
- <sup>36</sup> El Real Decreto-Ley 2/2003 (sustituido posteriormente por la Ley 36/2003) posibilitó que los trabajadores agrarios por cuenta propia, de forma voluntaria si estaban afiliados antes del 1 de enero de 2004 y de forma obligatoria para los afiliados con posterioridad, cotizasen por una base de cotización elegida por ellos siguiendo las reglas establecidas en el Régimen de Autónomos, a la que se le aplicaría un tipo de cotización reducido, pero creciente de forma progresiva, de manera que en el ejercicio 2018 el tipo de cotización aplicable fuese el equivalente al establecido en el RETA.

- La base de cotización se sitúa en 2007 en 731,70 euros/mes, salvo que los interesados opten por la base mínima de cotización en el RETA <sup>37</sup>. En este supuesto, los trabajadores disponen de un plazo que finaliza el último día del mes de febrero para ejercitar la correspondiente opción; la base de cotización elegida surte efectos a partir del día 1 del mes de marzo de 2007.

En todo caso, para los trabajadores por cuenta propia que se incorporen al REASS a partir del 1 de enero de 2007, la base de cotización a este Régimen queda fijada en 801,30 euros mensuales.

- El tipo de cotización durante el año 2007 es del 18,75%.
- La cotización, a efectos de contingencias profesionales, se lleva a cabo aplicando a la base de cotización el 1%.
- La cotización respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal se efectúa aplicando a la correspondiente base de cotización el tipo de cotización del 4,35%, del que el 3,70% corresponde a contingencias comunes y el 0,65% a contingencias profesionales.

b) Para la cotización por los trabajadores agrarios por cuenta propia que se hubiesen acogido al sistema de cotización establecido en la disposición adicional 36.<sup>a</sup> de la LGSS, se aplican las siguientes reglas:

- La base máxima de cotización es de 2.996,10 euros mensuales, mientras que la base mínima de cotización es de 801,30 euros mensuales (base mínima del RETA). La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia que, a 1 de enero de 2007, tengan una edad inferior a 50 años es la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima establecidas en la cotización aplicable en el RETA. A su vez, la elección de base de cotización por los trabajadores por cuenta propia que, a 1 de enero de 2007, tuvieran 50 o más años cumplidos, está limitada a la cuantía de 1.560,90 euros mensuales.
- El tipo de cotización durante el año 2007 es del 19,90%.
- La cotización, a efectos de contingencias profesionales, se lleva a cabo aplicando a la base de cotización el 0,60%.
- La cotización respecto a la mejora voluntaria de la IT se lleva a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 3,95%, del que el 3,30% corresponde a contingencias comunes y el 0,65% a contingencias profesionales.

c) Para los trabajadores agrarios por cuenta propia que, por incorporarse al REASS durante los ejercicios 2004 y 2005, les hubiese sido de aplicación de forma obligatoria el sistema de cotización establecido en el apartado 2 de la disposición adicional 36.<sup>a</sup> de la LGSS, y viniesen cotizando por la base mínima establecida en el RETA, durante 2007 la cotización a la Seguridad Social se lleva a cabo del modo siguiente:

- La base de cotización es de 801,30 euros mensuales.
- Los tipos de cotización son los reflejados en el apartado a).

<sup>37</sup> Es decir, 801,30 euros/mes.

## 2.2. Tipos de cotización <sup>38</sup>.

Además de los tipos de cotización indicados anteriormente respecto del REASS, estos no experimentan modificación, manteniéndose en los porcentajes vigentes en el año 2.006. En el ámbito del desempleo, se siguen diferenciando varios tipos de cotización, según se trate de trabajadores con contrato fijo, a tiempo completo, a tiempo parcial o con contrato temporal, si bien incorporando las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio (en la actualidad, Ley 43/2006, de 29 de diciembre).

a) Los tipos de cotización en la contingencia de desempleo son los siguientes:

- Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,30%, del que el 5,75% es a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador.
- En la contratación de duración determinada, los tipos de cotización en 2007 son los siguientes:
  - Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30%, del que el 6,70% es a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador.
  - Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30%, del que el 7,70% es a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador.

b) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20% a cargo exclusivo de la empresa.

c) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70%, siendo el 0,60% a cargo de la empresa y el 0,10% a cargo del trabajador.

## 2.3. La cotización por contingencias profesionales.

El artículo 109 de la LGSS prevé que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleve a cabo con sujeción a primas, que podrán ser diferentes para las distintas actividades, industrias y tareas, a cuya finalidad se ha de fijar la correspondiente tarifa de porcentajes aplicables para determinar tales primas, para cuyo cálculo se ha de computar el coste de las prestaciones y las exigencias de los servicios preventivos y rehabilitadores.

De igual forma, se pueden establecer para las empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo, en relación a la peligrosidad

<sup>38</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la LPGE. Los tipos de cotización se reflejan en el Anexo I de este trabajo.

de la industria o clase de trabajo y a la eficacia de los medios de prevención empleados. Por último, la cuantía de las primas puede reducirse en el supuesto de empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención o aumentarse en el caso de empresas que incumplan sus obligaciones en materia de higiene y seguridad en el trabajo, sin que la reducción pueda exceder del 10% de la cuantía de las primas, ni el incremento pueda alcanzar el 20%<sup>39</sup>.

La tarifa en vigor con anterioridad a la LPGE estaba aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, estructurada en 10 divisiones (adecuadas a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE–) más una división adicional destinada a determinados recargos, que suponían en total 131 epígrafes<sup>40</sup>, respecto de la cual se venía poniendo de relieve determinados defectos entre los que se destacaban:

- *Inseguridad jurídica* derivada de las ambigüedades e indefiniciones existentes en el procedimiento de asignación inicial de epígrafe, y de manera especial en los de revisión y en las asimilaciones llevadas a cabo a tales afectos<sup>41</sup>.
- *Problemas de gestión y deseconomías para la empresa*, dada la multiplicidad de situaciones posibles dentro de un mismo centro de trabajo, y para la Administración en la gestión del cálculo, la recaudación y el control de las cotizaciones<sup>42</sup>.
- *Problemas de inequidad y distorsión de la competencia*, incentivada por la ambigüedad de los distintos epígrafes, así como la enorme casuística que la aplicación de la misma podía representar, de lo que cabía la posibilidad de que las empresas buscasen minimizar las cargas, mediante la aplicación de los epígrafes que les supusiera una cotización menor<sup>43</sup>.

Además, en el Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, se recoge el compromiso de aprobación de una nueva tarifa de cotización por accidentes de trabajo y enferme-

<sup>39</sup> En relación con esta materia, la disposición adicional 17.ª de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 previó que con el objeto de incentivar la prevención de riesgos laborales y de contribuir a la reducción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Gobierno habría de establecer, en el plazo de un año, una nueva tarifa para el seguro de accidentes de trabajo, en la que se contemplen factores y resultados en base a los cuales se fijen las cuotas. Las previsiones legales no se llevaron al ordenamiento jurídico.

<sup>40</sup> La tarifa fue objeto de varias modificaciones posteriores, entre ellas la contenida en el artículo 98.Dos.2 b) de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en el que se estableció una reducción lineal del 10% de los porcentajes, reducción que se ha venido reiterando en los sucesivos ejercicios económicos.

<sup>41</sup> Asimilaciones llevadas a cabo mediante resoluciones administrativas internas.

<sup>42</sup> Al recaer la cotización en función de actividades concretas, aunque se desarrollaran dentro de una misma empresa, podía suceder que dentro de una empresa –aunque fuese de tamaño reducido– existiesen varios epígrafes de cotización. Por ejemplo, dentro de una empresa dedicada a labores metalúrgicas, los trabajadores que se dedicaban a la fabricación de alambre cotizarían por el epígrafe 72 (con un 6,75% de tipo de cotización); quienes se dedicaran a la fabricación de tornillos debían cotizar conforme al epígrafe 71 (con un tipo del 4,65%) y quienes preparaban metales para su tratamiento posterior estaban incluidos en el epígrafe 60 (con un tipo del 4,50%).

Una dispersión de cotización como la indicada es ejemplo de las complicaciones de gestión para las empresas, a cuya corrección se dirige, entre otros objetivos, la nueva tarifa, ya que conforme a la misma, en el ejemplo utilizado todos los trabajadores cotizarán por el mismo epígrafe.

<sup>43</sup> La situación señalada se pone de relieve en las cifras que se ofrecen en la Memoria explicativa del Proyecto de Ley donde se refleja que el 51% de la recaudación se realiza en solo 3 epígrafes y el 75% en solo 11, mientras que, en otro sentido, en 104 epígrafes solamente se recauda el 8,5%.

dades profesionales que adecuase la tarifa vigente a la realidad productiva actual, simplificase la forma de asignación de las tarifas a las empresas y favoreciese la gestión, relacionando de forma más directa la prima a abonar con el riesgo correspondiente a la actividad realizada <sup>44</sup>.

Con el objetivo de eliminar o reducir los efectos de las deficiencias de la tarifa vigente, así como dar cumplimiento al compromiso del Acuerdo social de medidas en materia de Seguridad Social, la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la LPGE procede a la aprobación de una nueva tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, estableciendo una clasificación en base a los sectores de actividad de la CNAE-93 <sup>45</sup>, con algunos grupos de carácter horizontal, lo que da como resultado la existencia de un máximo de 20 tipos diferentes de cotización, cerrando el abanico entre ellos, ya que si antes del 1 de enero de 2007 el mismo variaba entre el 0,81% y el 18,00%, en la nueva tarifa se coloca entre el 1% y el 8,50% <sup>46</sup>.

La nueva tarifa de cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales se dirige a alcanzar los siguientes objetivos: estructurar la cotización empresarial de acuerdo con la actividad económica desarrollada por la empresa en cada centro de trabajo; homogeneizar la cotización de las empresas que ejercen la misma actividad; mantener una cotización específica para determinadas ocupaciones o situaciones laborales que son comunes a la mayoría de las actividades económicas; reducir a un máximo de 20 el número de tipos distintos de cotización; disminuir la sobrecotización de los sectores con tipos más elevados <sup>47</sup> o posibilitar la revisión periódica de los tipos de cotización a fin de adecuarlos a la evolución de la siniestralidad de forma que quede garantizado en todo momento el equilibrio económico-financiero del sistema de la Seguridad Social <sup>48</sup>.

De acuerdo con las reglas contenidas en la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la LPGE <sup>49</sup> la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales se lleva a cabo, a partir de las cotizaciones devengadas desde el 1 de enero de 2007 <sup>50</sup>, de la siguiente forma:

<sup>44</sup> Asimismo, la aprobación de la nueva tarifa de cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales también pretende llevar al ordenamiento jurídico algunos de los compromisos que, en materia de Seguridad Social, se recogieron en los Acuerdos, suscritos en 2005, entre la Administración y las organizaciones sociales representativas de los sectores del transporte y de la pesca (en los que se contienen medidas relativas al establecimiento de nuevos tipos de cotización por contingencias profesionales, que tengan en cuenta la realidad actual de dichos sectores).

<sup>45</sup> Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 Rev. 1) aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre.

<sup>46</sup> Al ajustar la tarifa a la CNAE, además de posibilitar la homogeneización de los criterios administrativos, se facilita la asignación del tipo de cotización mediante procesos informáticos, que elimina las indefiniciones y litigiosidad correspondiente, propiciando además el seguimiento y la valoración estadística de la siniestralidad, lo que permitirá establecer la diferenciación de los tipos de cotización en razón a las diferencias de siniestralidad observadas y contrastadas.

<sup>47</sup> Todos los sectores que tenían asignado un tipo de cotización superior al 8,5%.

<sup>48</sup> Además, la nueva tarifa implica una reducción del tipo medio de cotización que de suponer el 2,88% se sitúa en el 2,75%.

<sup>49</sup> La aprobación de la nueva tarifa lleva a la derogación –a través del apartado 1 de la disp. derog. de la LPGE– del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, en el que se incluyó por medio del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, un Anejo 2 relativo a los tipos y epígrafes de cotización por contingencias profesionales en actividades de los trabajadores incluidos en el RETA.

<sup>50</sup> La disposición transitoria 7.<sup>a</sup> de la LPGE prevé que para la determinación de las cuotas a ingresar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a períodos de liquidación anteriores a la entrada en vigor de la LPGE, los tipos de cotización aplicables serán los vigentes en el período de liquidación de que se trate.



- Las nuevas primas se aplican para la cotización de los trabajadores por cuenta ajena –cualquiera que sea el Régimen de encuadramiento<sup>51</sup>– así como en la cotización de los trabajadores por cuenta propia incorporados en el Régimen de Autónomos<sup>52</sup>, todo ello en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la tarifa contenida en el Anexo II.
- La aplicación de la correspondiente prima ha de efectuarse teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - Para la determinación del tipo de cotización aplicable, se toman como referencia las actividades contenidas en el Cuadro I, que permite identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la CNAE. Si en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares, el tipo de cotización es el establecido para la actividad principal<sup>53</sup>.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Salvo el supuesto del Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, ya que en este Régimen sus afiliados, a pesar de tratarse de trabajadores por cuenta ajena, carecen de protección por accidente de trabajo o enfermedad profesional y, consecuentemente, no están obligados a la cotización por tales contingencias.

En el Acuerdo sobre Medidas de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, se prevé avanzar en el proceso de convergencia de este Régimen con el Régimen General, que posibilite la ampliación de la acción protectora, como paso previo a la integración de ambos Regímenes.

<sup>52</sup> La nueva tarifa no se aplica en la cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia (manteniéndose el anterior sistema de cotización por contingencias profesionales) dado que para este colectivo se prevé su próxima integración en el RETA.

<sup>53</sup> A su vez, cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en dicho proceso productivo es el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

<sup>54</sup> De acuerdo con la delimitación que la disposición adicional 34.ª de la LGSS efectúa de las contingencias profesionales en el RETA, se considera accidente de trabajo en este Régimen el acaecido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial. El hecho de que el accidente de trabajo se ligue a la actividad que da lugar a la inclusión en el Régimen Especial, podría traer indudables consecuencias en la delimitación de un accidente de trabajo, partiendo del hecho de que un autónomo puede realizar una pluralidad de actividades por cuenta propia y, frente a lo que sucede en el Régimen General (en el que para cada una de las actividades realizadas es obligatorio el alta) en el RETA, cuando concurre una situación de pluriactividad únicamente procede un alta, en función de la actividad que elija el interesado. Consecuentemente, podría entenderse que, para que naciese el accidente de trabajo, la lesión habría debido producirse en la actividad por la que el interesado se encontrase dado de alta en el RETA, por lo que, de producirse en una actividad diferente, la protección se otorgaría a través de las denominadas contingencias comunes.

Para evitar estas disfuncionalidades, el artículo 47.3.1.º del Reglamento General de inscripción de empresas y afiliación de trabajadores (en la redacción dada por el RD 1041/2005) establece con carácter general que, en los casos de pluriactividad y de haber optado el autónomo por la cobertura de contingencias profesionales, ha de efectuar, en el momento de llevar a cabo su opción, una declaración de todas las actividades que realicen, quedando integrados en el RETA y siendo objeto de cobertura frente a dichas contingencias por aquella de tales actividades a las que resulte de aplicación el epígrafe de cotización más alto entre los establecidos; si la situación de pluriactividad se produce después de haber efectuado la opción de la cobertura de las contingencias profesionales, los interesados vienen obligados a efectuar la declaración de actividades, a los efectos indicados en el plazo de los seis días siguientes a la fecha en que se origine esa situación de pluriactividad.

- Si en la aplicación de la tarifa se han de tener en cuenta los desplazamientos habituales, se consideran como tales los que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual.
- Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II (del Anexo II)<sup>55</sup> el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, siempre que la misma difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa; este mismo criterio se aplica también a los trabajadores por cuenta propia, cuando estos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado Cuadro II<sup>56</sup>.
- La asignación del tipo de cotización aplicable se lleva a cabo por la TGSS en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el autónomo (o, en su caso, de la ocupación de los trabajadores) con independencia de que, a efectos de la cobertura de las contingencias profesionales, se hubiese optado por la Entidad Gestora o por una Mutua de Accidentes de Trabajo.
- Por último, se autoriza al Gobierno para que lleve a cabo el ajuste periódico de los tipos de cotización incluidos en la tarifa, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben.

Relacionada con la nueva tarifa para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, la disposición adicional 61.<sup>a</sup> de la LPGE<sup>57</sup> prevé la posibilidad de una reducción selectiva de los tipos de cotización a la Seguridad Social por las contingencias profesionales, puesto que una vez que por la Administración se hayan establecido los índices de siniestralidad de los diferentes sectores, respecto de la cotización mencionada, se mandata al Gobierno para proceder al estudio de la posibilidad de establecer sistemas de reducción de dichas cotizaciones, en los supuestos de empresas que acrediten que su índice de siniestralidad está por debajo del promedio que corresponda a su sector de actividad<sup>58</sup>.

<sup>55</sup> Las ocupaciones son las correspondientes a personal en trabajos exclusivos de oficinas; trabajadores que se desplacen habitualmente durante su jornada laboral y representantes de comercio; trabajadores en período de baja por IT y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar; personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general; conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm; conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm; personal de limpieza en general; limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos; limpieza de calles; vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad o personal de vuelo.

<sup>56</sup> *Vid.* los cuadros reflejados en el Anexo II de este trabajo.

<sup>57</sup> La disposición adicional 61.<sup>a</sup> de la LPGE no figuraba en el texto del Proyecto de Ley remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados, siendo el resultado de la transacción efectuada respecto de una enmienda presentada por el Grupo de Convergencia i Unió. El contenido de las enmiendas a la LPGE en el Congreso de los Diputados puede analizarse en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, del día 6 de noviembre de 2006 (disponible, asimismo, en la página web del Congreso de los Diputados –[www.congreso.es](http://www.congreso.es)–).

<sup>58</sup> La previsión de la disposición adicional 61.<sup>a</sup> de la LPGE es similar a la recogida en el apartado 3 del artículo 108 de la LGSS, conforme a la cual –y como se ha indicado– la cuantía de las primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales puede reducirse en el supuesto de empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención, sin que esa reducción pueda superar el 10% de la cuantía de las primas.

#### 2.4. Bases y tipos de cotización en diferentes Regímenes Especiales y otros supuestos.

Además de las peculiaridades ya señaladas respecto de la cotización en el RETA y en el REASS, así como en la cotización por contingencias profesionales, el artículo 115 de la LPGE contiene otras reglas que afectan a la cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2007 en otros Regímenes Especiales, entre las que se encuentran las siguientes:

- La determinación de las bases de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar en la modalidad de la «pesca a la parte». El apartado seis del artículo 115 de la LPGE prevé la forma en que ha de calcularse la base de cotización de los trabajadores incluidos en dicho Régimen Especial y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «pesca a la parte», estando comprendidos en los Grupos 2.º y 3.º de cotización <sup>59</sup>. En este caso, la base de cotización se desliga de los salarios realmente percibidos, constituyendo la misma la cuantía que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales <sup>60</sup>.
- El establecimiento de reglas para la determinación de las bases de cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, dada la especialidad de este Régimen Especial, si bien el apartado siete del artículo 115 de la LPGE no contiene novedades especiales respecto a la regulación vigente en el año 2006 <sup>61</sup>.
- La determinación de la cotización de los contratos para la formación. Conforme a lo establecido en el apartado diez del artículo 115 de la LPGE, durante el año 2007 la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación se realizará de acuerdo con lo siguiente:
  - La cotización a la Seguridad Social consiste en una cuota única mensual de 32,89 euros por contingencias comunes, de los que 27,42 euros son a cargo del empresario y 5,47 euros a cargo del trabajador, y de 3,77 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

<sup>59</sup> Es decir, los enrolados en buques pesqueros entre 10 y 150 toneladas (Grupo 2) o de menos de 10 toneladas (Grupo 3).

<sup>60</sup> En el momento de elaborar este trabajo no se ha promulgado la norma que regula las bases de cotización para 2007, en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar dentro de la modalidad de «pesca a la parte». Por ello, siguen vigentes las establecidas en la Orden TAS/205/2006, de 2 de febrero, por la que se establecen para el año 2006 las bases de cotización de la Seguridad Social de los Trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los Grupos 2.º y 3.º (BOE de 7 de febrero).

Un análisis del Régimen Especial de Trabajadores del Mar en CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *La Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*. Madrid. Civitas. 1999.

<sup>61</sup> La cotización en el Régimen del Carbón, en lo que se refiere a las contingencias comunes, está sujeta a la previa determinación, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales conforme a lo previsto en el artículo 115 de la LPGE, de las denominadas *bases normalizadas*. Las últimas bases normalizadas aprobadas corresponden al ejercicio 2006, y se contienen en la Orden TAS/3549/2006, de 16 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2006 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE de 21 de noviembre) y Resolución de 17 de noviembre de 2006, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se establecen plazos especiales para el ingreso de las diferencias resultantes de la aplicación de la Orden TAS/3549/2006, de 16 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2006 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE de 25 de noviembre).

- La cotización al Fondo de Garantía Salarial consiste en una cuota mensual de 2,10 euros, a cargo exclusivo del empresario.
- La cotización por Formación Profesional consiste en una cuota mensual de 1,15 euros, de los que 1,01 euros serán a cargo del empresario y 0,14 euros a cargo del trabajador.

### 2.5. Bonificaciones en las cotizaciones sociales a la Seguridad Social.

Frente a lo que sucedía en ejercicios anteriores<sup>62</sup>, en la LPGE no se recoge el Plan de Empleo para dicho ejercicio, ya que el mismo se contiene en la Ley 43/2006, que ha supuesto una novedad importante respecto de los Programas anteriores, al modificar, en la gran mayoría de los supuestos, la forma de incentivar la contratación indefinida (o la temporal en supuestos muy específicos) que, de significar reducciones porcentuales en las aportaciones empresariales de las cotizaciones a la Seguridad Social (con lo que a mayor salario del trabajador contratado y, derivado de ello, mayor cuota a la Seguridad Social, más elevada era asimismo la cuantía de la bonificación) pasa a constituir una cantidad fija e igual para todos los supuestos de contratación<sup>63</sup>.

No obstante, la LPGE prevé nuevos supuestos de bonificación en supuestos de contratación, como son los casos del mantenimiento en el empleo de trabajadores con 59 o más años de edad y 4

<sup>62</sup> En las correspondientes LPGE o en las respectivas leyes de «acompañamiento».

<sup>63</sup> Únicamente, se mantiene la reducción porcentual de la aportación empresarial en los casos del mantenimiento en el empleo de los trabajadores con 60 o más años y 5 de antigüedad en la empresa –art. 4 de la Ley 43/2006–, así como la exención o reducción de cotizaciones en supuestos específicos (por ejemplo, trabajadores con 65 años de edad y 35 de cotización –art. 112.bis de la LGSS–, en los trabajadores por cuenta propia que reúnan los mismos requisitos –art. 13 de la Ley 35/2002– trabajadores autónomos menores de 30 años o de 35 años en el caso de mujeres –disp. adic. 35.ª de la LGSS– a cotitulares de explotaciones agrarias, menores de 40 años, que se incorporen al Régimen Especial Agrario, estando ya afiliado previamente su cónyuge –disp. adic. 49.ª de la LPGE de 2006– o trabajadores con discapacidad que se incorporen en el RETA –disp. adic. 11.ª de la Ley 45/2002–).

De igual forma, se mantienen las bonificaciones mediante reducciones porcentuales de la aportación empresarial a la Seguridad Social en los casos de contratación de trabajadores en las ciudades de Ceuta y Melilla (en los términos contenidos en la disposición adicional 39.ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, desarrollada por la Orden TAS/471/2004, de 26 de febrero) así como en la contratación motivada por la celebración de la denominada «Copa América 2007» a desarrollar en Valencia –de acuerdo con lo establecido en la disp. adic. 11.ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y en el RD 2146/2004, de 5 de noviembre– en la contratación de cuidadores familiares –conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de febrero, de protección a la familias numerosas, y en el artículo 5 del Reglamento de aplicación de aquella, aprobado por Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre– o las bonificaciones aplicables a los becarios e investigadores –en los términos reflejados en el apartado diez de la disp. adic. 50.ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006, desarrollado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero–.

Un análisis de estas bonificaciones en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los comienzos de 2006 (comentario a las novedades incorporadas a la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 y en otras disposiciones legales y reglamentarias de reciente promulgación)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 275. 2006.

La Ley 42/2006 –frente a la regulación contenida en el RDL 5/2006– ha incorporado un nuevo apartado 2 en el artículo 2 del mismo, con la finalidad, de una parte, de incrementar la cuantía de las bonificaciones en el caso de contratación de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 33%, manteniendo tales bonificaciones en la naturaleza de reducciones de las aportaciones empresariales (que llegan al 100%, incluidas las aportaciones por contingencias profesionales, cuando se trata de contratación de trabajadores con discapacidad a través de un centro especial de empleo) tanto se trate de contratación inicial, como de transformación en indefinidos de contratos temporales de fomento del empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

de antigüedad en la empresa, así como los de contratación en el ámbito de la celebración de «*Expo-gua*», a celebrar en la ciudad de Zaragoza en 2008. Asimismo, en la disposición adicional 20.<sup>a</sup> de la Ley 35/2006, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre Sociedades, de la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio recoge la posibilidad de que las empresas que se dediquen a actividades de I-D+i puedan beneficiarse de bonificaciones a la Seguridad Social, como alternativa a una reducción en el Impuesto sobre Sociedades.

### 2.5.1. Bonificaciones en favor de los trabajadores con 59 años.

El envejecimiento de la población española –proceso común al que sucede en otros países de nuestro entorno<sup>64</sup>– y su incidencia sobre los sistemas de protección social ha puesto de relieve la necesidad de prolongar la actividad de los trabajadores de más edad, incorporando las medidas que favorezcan esta situación.

<sup>64</sup> Este proceso implica una disminución de las personas en edad activa y un incremento de las personas en edad superior a los 65 años, así como un aumento de la esperanza de vida, factores que van a deteriorar el equilibrio demográfico entre las distintas generaciones que se tienen en cuenta para determinar la viabilidad de los sistemas de pensiones. Estas tensiones demográficas, aunque no son exclusivas de la sociedad española, van a incidir fuertemente en España, básicamente por el proceso de envejecimiento, que originará que la tasa de la población con 65 o más años, respecto de la población en edad de trabajar, se duplique.

*% personas mayores de 65 años en relación con las de 20 a 64*

	2005	2020	2050
España	26,5	33,2	68,1
Unión Europea (15)	25,2	36,2	52,3
Unión Europea (25)	24,3	35,1	51,4

FUENTE: España, Ministerio de Trabajo y A. Sociales; para Europa, ECOFIN.

Las cifras anteriores reflejan la evolución de la población española, como ponen de relieve los datos suministrados por España a las instituciones comunitarias.

*Evolución de la población española. N.º de habitantes (millones)*

Edad (años)	2005	2020	2050
De 0 a 19	8,7	9,2	7,5
De 20 a 64	27,5	27,7	21,6
65 y más	7,3	9,2	14,6
Total	43,5	46,1	43,7

*Evolución de la distribución % de la población española, según tramos de edad*

Edad (años)	2005	2020	2050
De 0 a 19	19,9	19,8	17,2
De 20 a 64	63,3	60,2	49,3
65 y más	16,8	20,1	33,5
Total	100,0	100,0	100,0

Dentro de tales medidas, una de las más constantes desde hace una década consiste en reducir los costes sociales de los trabajadores de edad, que en España tiene su antecedente en el Acuerdo social de 9 de mayo de 2001, mediante el que se establecieron bonificaciones de cotizaciones, en la parte de la aportación empresarial por contingencias comunes, en favor de los trabajadores con 60 o más años de edad y 5 de antigüedad en la empresa. Bonificaciones que se han ido incorporando a los sucesivos Programas de Empleo contenidos en las correspondientes leyes de «acompañamiento» o de Presupuestos Generales del Estado, y que tiene como última manifestación el contenido de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre <sup>65</sup>.

Conforme al artículo 4 de la Ley 43/2006, los contratos de trabajo indefinidos que estén suscritos con trabajadores con 60 o más años de edad y con 5 de antigüedad en la empresa tienen derecho a la siguiente bonificación: el 50% de la aportación empresarial por contingencias comunes (salvo para la IT) para quienes reúnan los requisitos indicados por primera vez en 2007; el porcentaje alcanza el 60%, para los que ya reunían los requisitos en el ejercicio anterior. Los porcentajes señalados se incrementan en un 10% en cada ejercicio en que sigan manteniéndose los señalados requisitos, hasta alcanzar el 100%. En todo caso, si al cumplir los 60 años de edad, el trabajador no alcanza la antigüedad de 5, la bonificación únicamente opera a partir de la fecha en que se alcance tal antigüedad en la empresa <sup>66</sup>.

A su vez, en el marco del Acuerdo sobre medidas de Seguridad Social de 2006 y dentro de las medidas dirigidas a la incentivación de la permanencia en la actividad de los trabajadores de más edad, se recogió el compromiso de establecer un incentivo en la cotización empresarial por los trabajadores con 59 años de edad y con contrato fijo, que permitiese enlazar el nuevo incentivo con el contenido en la Ley 43/2006.

A tal finalidad responde el contenido de la disposición adicional 25.<sup>a</sup> de la LPGE, a través de la cual se prevé:

- a) Una reducción de las cotizaciones equivalentes al 40% de la aportación empresarial en la cotización por contingencias comunes, salvo las correspondientes a la IT derivada de las mismas, siempre que se den los siguientes supuestos: que se trate de trabajadores con 59 o más años de edad y que cuenten en la empresa con una antigüedad mínima de 4 años, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados.

Si, al cumplir 59 años de edad, el trabajador no tuviere la antigüedad en la empresa de 4 años, la reducción es aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.

<sup>65</sup> Un análisis de las bonificaciones contenidas en el Real Decreto-Ley 5/2006, en BENAVIDES, A.: «La reforma laboral. Análisis del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio». MC Mutual. N.º 7/2006; PANIZO ROBLES, J.A.: «El nuevo programa de fomento del empleo. (Comentarios al Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 280. 2006.

<sup>66</sup> Estas bonificaciones se aplican, de igual forma, en los supuestos de cooperativas, en relación con los socios trabajadores o de trabajo, con vínculo indefinido, mayores de 60 años de edad y una antigüedad en la empresa de 5 años, siempre que la cooperativa haya optado por un régimen de Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena.

- b) Son beneficiarios de la reducción las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo, siempre que estas últimas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena.
- c) El incentivo adquiere la naturaleza de reducción y, por tanto, la misma corre a cargo del Presupuesto de la Seguridad Social (mientras que el coste de los incentivos en favor de los trabajadores con 60 o más años, al tener la naturaleza de bonificaciones, son soportados por el Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal).
- d) La duración de la reducción de la aportación empresarial es de un año, salvo que, en una fecha anterior, los interesados cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las bonificaciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre (es decir, porque el trabajador pase a cumplir los 60 años de edad, acreditando en la empresa una antigüedad mínima de 5 años) en cuyo caso se aplicarán desde dicha fecha estas últimas.
- e) Como sucede con las bonificaciones contenidas en el Programa de Fomento del Empleo, quedan excluidos de la aplicación de la reducción la Administración General del Estado y los Organismos regulados en el Título III y en la disposición adicional 10.<sup>a</sup> de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.
- f) Respecto de los requisitos que han de cumplir los beneficiarios, las exclusiones en la aplicación de la reducción, su cuantía máxima, incompatibilidades o el reintegro de beneficios se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley 43/2006. Consecuentemente, los beneficiarios han de cumplir los requisitos exigidos en dicha disposición (entre los que se encuentran los de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social tanto en la fecha de alta de los trabajadores como durante la aplicación de las bonificaciones correspondientes; no haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por la comisión de infracciones muy graves no prescritas <sup>67</sup>; en caso de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos o de incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los trabajadores, nace la obligación de devolver las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo correspondiente <sup>68</sup>).

De igual modo, no todas las contrataciones realizadas con trabajadores que tengan 59 o más años de edad y una antigüedad mínima en la empresa dan lugar a la reducciones de cotizaciones, puesto que, conforme al artículo 6 de la Ley 43/2006, existen determinadas exclusiones en el acceso a las mismas (entre las que se encuentran las contrataciones que afecten a personas sujetas a una relación laboral de carácter especial; las llevadas a cabo con el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan

<sup>67</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

<sup>68</sup> La obligación de reintegro se entiende sin perjuicio de las sanciones previstas en la LISOS.

con estos últimos<sup>69</sup>; contrataciones realizadas con trabajadores que en los 24 meses anteriores a la fecha de la contratación hubiesen prestado servicios en la misma empresa, grupo de empresas o entidad mediante un contrato por tiempo indefinido, o en los últimos seis meses mediante un contrato temporal o mediante un contrato formativo, de relevo o de sustitución por jubilación, sin que sea de aplicación esta limitación a los supuestos de transformación de los contratos<sup>70</sup>; la contratación de trabajadores que hayan finalizado una relación laboral de carácter indefinido en otra empresa en un plazo de tres meses previos a la formalización del nuevo contrato; las incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales, si se ha mantenido un vínculo contractual previo con tales sociedades superior a los 12 meses, o durante un período de 12 meses, las empresas que hayan extinguido o extingan por despido reconocido o declarado improcedente o por despido colectivo contratos bonificados, computándose el período de exclusión a partir de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo; esta exclusión afecta a un número de contrataciones igual al de las extinciones producidas).

Si la contratación de un trabajador da lugar, de forma simultánea, a su inclusión en más de uno de los supuestos bonificados, solo se aplican respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al beneficiario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social; no obstante las bonificaciones en las cotizaciones previstas para los contratos indefinidos con trabajadores de 59 o más años de edad (al igual que sucede en las bonificaciones en favor de los trabajadores con 60 o más años) son compatibles con las bonificaciones establecidas con carácter general, aunque en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

### 2.5.2. Bonificaciones respecto de trabajadores contratados para la celebración de la Exposición Internacional «Zaragoza 2008».

La LPGE –a través de su disp. adic. 8.<sup>a</sup>– contempla una nueva bonificación de cotizaciones sociales, en favor de la contratación de trabajadores, cuando la misma tenga lugar en razón de las actividades como consecuencia de la celebración de la Exposición Internacional «Zaragoza 2008»<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> No obstante, no se aplica esta excepción cuando el empleador sea un trabajador autónomo sin asalariados, siempre que la contratación afecte a un solo familiar, en el que concurren los siguientes requisitos: que el familiar contratado sea menor de 45 años y que no conviva en el hogar familiar, ni esté a cargo del empleador.

<sup>70</sup> En el caso de contrataciones con trabajadores con discapacidad, solo se aplica esta causa de exclusión si el contrato previo hubiera sido por tiempo indefinido.

La limitación se aplica de igual modo a los casos de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que el solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 ET.

<sup>71</sup> Relacionada con la celebración de «Expo Zaragoza 2008» la disposición adicional 9.<sup>a</sup> de la Ley 43/2006 contiene reglas específicas relativas a los «permisos de trabajo a extranjeros con motivos de la participación en la Exposición Internacional Expo Zaragoza de 2008», habilitando al Gobierno para establecer reglamentariamente el procedimiento necesario para la concesión de visados, permisos de trabajo y de residencia, así como de tarjetas de residencia en régimen comunitario para los trabajadores extranjeros contratados por los países participantes, por las Organizaciones internacionales y por las empresas contratadas por ellos, así como de los desplazados temporalmente a España, con motivo de su participación en el acontecimiento indicado.

La vigencia de las autorizaciones y tarjetas –que quedan exentas de tasas– se prolongará hasta el momento en que finalice la permanencia en España con motivo de la celebración de la exposición.



La bonificación (que sigue el precedente de las aprobadas en su momento respecto de las bonificaciones en las cotizaciones sociales con motivo del evento de la «Copa América 2007», conforme a la disp. adic. 11.<sup>a</sup> de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre <sup>72</sup>) se ajusta a las siguientes prescripciones:

- a) Son beneficiarios de las bonificaciones los países participantes en la Exposición Internacional «Zaragoza 2008», así como las personas jurídicas que los representen, las Organizaciones Internacionales participantes y la Empresa Pública Expoagua Zaragoza 2008, S.A.
- b) La bonificación –que corre por cuenta del Presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal– alcanza el 100% en la aportación empresarial por la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social.
- c) La bonificación opera en razón de los trabajadores que se contraten directamente para la realización exclusiva de labores estrictamente relacionadas con su participación en el citado acontecimiento. Son pues dos los condicionantes para que surja el derecho a la bonificación: en primer lugar, ha de existir una relación directa entre los sujetos beneficiarios de la bonificación y los trabajadores; en segundo, estos últimos han de dedicar su actividad en exclusiva a labores relacionadas con «Expoagua 2008».
- d) Por último, se difiere a la oportuna disposición reglamentaria la determinación de los requisitos, plazos, procedimiento de concesión y medidas de control relativas a la mencionada bonificación, norma que habrá de promulgarse en el plazo de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la LPGE <sup>73</sup>.

### 2.5.3. Bonificaciones en los casos de contratación de trabajadores por empresas dedicadas a actividades de I+D+i.

La disposición adicional 20.<sup>a</sup> de la Ley 35/2006, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé una nueva bonificación de cotizaciones a la Seguridad Social a favor de las empresas y respecto del personal investigador, completando las establecidas ya en virtud de la autorización contenida en el apartado diez de la disposición adicional 50.<sup>a</sup> de la LPGE (2006) <sup>74</sup>.

La disposición adicional 50.<sup>a</sup> de la LPGE autorizó al Gobierno para que, en el marco del Programa de Fomento del Empleo para 2006, pudiese establecer bonificaciones en las cotizaciones a

<sup>72</sup> Desarrollada por el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre. Un análisis de la misma en PANIZO ROBLES, J.A.: «Modificaciones en materia de Seguridad Social al inicio del año 2005». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, N.º 263. 2005.

<sup>73</sup> Este mismo plazo era el que se contenía en la disposición adicional 11.<sup>a</sup> de la Ley 62/2003, aunque en la realidad de los hechos la norma reglamentaria –RD 2146/2004, de 5 de noviembre– se promulgó en el plazo de 11 meses.

<sup>74</sup> Aunque la disposición derogatoria de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, deroga, en el párrafo e) de su número 1, la disposición adicional 50.<sup>a</sup> de la Ley 30/2005, exceptúa de esa derogación los apartados 1 y 2 del número diez de la misma (autorización al Gobierno para el establecimiento de bonificaciones de cuotas en favor del personal investigador, así como para extender las bonificaciones previstas en la contratación de cuidadores por parte de las familias numerosas a la contratación de personas que se dediquen al cuidado de las personas dependientes, en el marco del hogar familiar).

cargo del empleador por contingencias comunes, en favor de los becarios y del personal vinculado a proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Como sucede con otras bonificaciones (caso de las personas contratadas, en el ámbito del hogar familiar para el cuidado de personas dependientes o discapacitadas) las correspondientes al personal investigador o becarios quedaban condicionadas a la cuantía, términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las previsiones legales han sido desarrolladas por la disposición adicional 2.<sup>a</sup> del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, mediante el que se aprueba el nuevo Estatuto del Personal Investigador en Formación, a través del cual se prevé una bonificación del 30% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes en la cotización relativa al personal investigador en formación; dicha bonificación afectará a las cuotas devengadas durante el período de un año, contado desde el día primero del mes siguiente al del alta de dicho personal en el Régimen General de la Seguridad Social. Estas bonificaciones se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal.

Como complemento a las bonificaciones anteriores, la disposición adicional 20.<sup>a</sup> de la Ley 35/2006 autoriza al Gobierno para establecer bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre sociedades <sup>75</sup>.

Teniendo en cuenta las previsiones legales para poder beneficiarse de las bonificaciones en las cotizaciones sociales es preciso que se proceda a la contratación de carácter indefinido (así como de contratos temporales, en los términos que reglamentariamente se establezcan) siempre que las empresas se dediquen a tareas de investigación en los términos señalados en el artículo mencionado <sup>76</sup>, el cual también prevé determinadas actividades que quedan excluidas de la bonificación (o de la deducción fiscal) <sup>77</sup>.

<sup>75</sup> Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

<sup>76</sup> De acuerdo con el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para poder ser beneficiario de la deducción fiscal (o, alternativamente, de la bonificación en las aportaciones empresariales en la cotización a la Seguridad Social) las empresas han de llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo.

Se considera investigación la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes. Asimismo, también tiene la consideración de actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También pueden ser beneficiarias de la bonificación (o, alternativamente, de la deducción fiscal) las empresas dedicadas al diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y, como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental, así como la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

<sup>77</sup> Conforme al mencionado artículo 35 quedan excluidas de la bonificación, al no considerarse actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

La bonificación supone el 40% de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario <sup>78</sup> y la misma es incompatible con la aplicación del régimen de deducción fiscal por actividades de I+D+i establecido en el mencionado artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades <sup>79</sup>.

Aunque de acuerdo a las disposiciones en materia de bonificaciones a la Seguridad Social, las mismas puedan ser aplicadas automáticamente <sup>80</sup>, han de considerarse al tiempo las previsiones del citado artículo 35, conforme al cual los sujetos pasivos pueden aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por un organismo adscrito a este, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en el mencionado artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo o como innovación, informe que tiene carácter vinculante para la Administración Tributaria.

No obstante, la aplicación de las bonificaciones se difiere a las previsiones que reglamentariamente se establecen, si bien y en lo que se refiere a su financiación, la propia ley introduce la previsión de que por parte del Ministerio de Economía y Hacienda se compense al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas.

### 3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2007.

#### 3.1. La revalorización de las pensiones y de las asignaciones familiares.

El Título IV de la LPGE y en su desarrollo el Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 2007 <sup>81</sup> (BOE de 30

- Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
- Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas anteriormente; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.
- La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

<sup>78</sup> Es decir, que supone 10 puntos más que las bonificaciones previstas en el Real Decreto 63/2006.

<sup>79</sup> *Vid.* el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

<sup>80</sup> Ha de considerarse que, conforme a lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional 3.ª de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre –que resulta de aplicación supletoria– las bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social se aplican por los empleadores con carácter automático en los correspondientes documentos de cotización, sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

<sup>81</sup> En el ámbito del Régimen de Clases Pasivas, el Título IV de la LPGE es desarrollado por el Real Decreto 1628/2006, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre).

de diciembre) conforme a las previsiones de la LGSS <sup>82</sup>, contempla la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, aspecto este de importancia básica en cuanto que afecta a más de 8 millones de pensiones <sup>83</sup>. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2007 –al igual que la de los últimos ejercicios– viene condicionada por la desviación producida en el ejercicio precedente entre las previsiones de inflación (tenidas en cuenta inicialmente en la revalorización de las pensiones) y la variación real de aquella, lo que ha supuesto un diferencial de 0,6 puntos.

El artículo 48 de la LGSS prevé un mecanismo específico de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, en función de una actualización provisional y para todas las pensiones –con independencia de la fecha y de la legislación conforme a la que se causaron– en base a las previsiones de inflación, si bien, en el caso de que dichas previsiones resulten inferiores a las producidas realmente en el ejercicio, se ha de compensar a los pensionistas el importe de dicha desviación, además de consolidar la misma en la base de la pensión, al objeto de su revalorización en el ejercicio siguiente.

Esta circunstancia es la que ha concurrido nuevamente en el año 2006. A principios del ejercicio, la actualización de las pensiones de la Seguridad Social se llevó a cabo mediante un aumento del 2,0% –porcentaje coincidente con la previsión de variación de la inflación–; sin embargo, en el período noviembre 2005/noviembre 2006, la inflación real se ha situado en el 2,6%, por lo que se ha originado un diferencial de 0,6 puntos, lo cual tiene dos efectos <sup>84</sup>:

- En primer lugar, las pensiones de la Seguridad Social se revalorizan de hecho, en el año 2007, respecto de las cuantías que se venían percibiendo en el ejercicio 2006, en un 2,6% (resultado de aplicar a la cuantía de la pensión a 31 de diciembre de 2006, el resultado conjunto de la desviación de la inflación en 2006 –0,6 puntos– y las previsiones de inflación para el año 2006 –2%–) <sup>85</sup>.

<sup>82</sup> Artículo 48 de la LGSS.

<sup>83</sup> Casi 9 millones si se tienen en cuenta las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, es decir, las que afectan a los funcionarios públicos no incluidos en el Régimen General y los demás Regímenes Especiales.

<sup>84</sup> Como señala el Título IV y la disposición adicional 12.<sup>a</sup> de la LPGE.

<sup>85</sup> A tal efecto, la disposición adicional 12.<sup>a</sup> de la LPGE, además de establecer los pagos únicos como consecuencia de la desviación del IPC –sobre las previsiones iniciales, conforme a las cuales se estableció la revalorización de 2005– en su apartado cuatro, faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias en orden a la actualización de los valores fijados en el Título IV de la misma (revalorización de las pensiones públicas) y en las disposiciones adicionales 1.<sup>a</sup> (asignaciones familiares), 2.<sup>a</sup> (determinados subsidios económicos de la LISMI) y 9.<sup>a</sup> (cuantía de las ayudas sociales a favor de las personas contaminadas por el VIH), adaptando sus importes, en la medida que proceda, al incremento real experimentado por el IPC, en el período noviembre/2005 a noviembre/2006.

Aunque el apartado cuatro de la disposición adicional 12.<sup>a</sup> de la LPGE se refiere a la disposición adicional 8.<sup>a</sup> hay que entender que se trata de un error, ya que la misma regula determinadas bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social por contratación de trabajadores en relación con la celebración de la Exposición Internacional «Zaragoza 2008», en los términos ya señalados.

- En segundo lugar, los pensionistas de la Seguridad Social tienen derecho a percibir, dentro del primer trimestre del año 2007 y en un pago único, el diferencial entre el importe de pensión percibido en el año 2006 y el que hubiese resultado si la pensión se hubiese incrementado, en dicho ejercicio, en el 2,6% (variación real de la inflación)<sup>86</sup>.

Además, frente al incremento de las pensiones en el año 2007 del 2% (en los términos expuestos) determinadas pensiones experimentan porcentajes de revalorización por encima del indicado. Estas pensiones son las correspondientes a las pensiones mínimas (que experimentan una subida del 6,5% –si se trata de pensionistas con cónyuge a cargo– o del 5% –si son pensionistas sin cónyuge–), las pensiones no concurrentes SOVI, las pensiones no contributivas o las asignaciones familiares por hijo a cargo con 18 años y un grado de discapacidad igual o superior al 65% (que experimentan un crecimiento del 3%).

En el ámbito de las pensiones mínimas existen en la LPGE tres novedades esenciales:

- a) La primera tiene relación con la cuantía de las pensiones mínimas por viudedad, en dos supuestos concretos: de una parte, cuando el perceptor de la pensión tiene cargas familiares; de otra, en los casos en que el pensionista tiene una discapacidad grave.

En el primer caso, la Ley 24/1997 estableció<sup>87</sup> una cuantía mínima para las pensiones de viudedad en favor de pensionistas con menos de 60 años que tuviesen cargas familiares<sup>88</sup>, en un importe similar a las pensiones mínimas de viudedad, cuando el beneficiario tenía una edad comprendida entre los 60 y los 64 años. La novedad de la LPGE radica en que la asimilación de cuantías, en el caso de pensionistas de viudedad con cargas familiares, ya no se produce con relación a los importes previstos para los pensionistas con edades comprendidas entre los 60 y los 64 años, sino respecto de quienes tienen 65 o más años. La medida implica que el importe de las pensiones de viudedad, cuando sus beneficiarios tienen cargas familiares, experimenten en 2007, sobre los importes de 2006, un incremento cercano al 14%.

<sup>86</sup> De acuerdo con las cifras del propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (*vid. www.seg-social.es*) la desviación del IPC en 2006 –período noviembre/2005 a noviembre/2006– sobre las previsiones en función de las que se practicó la revalorización al inicio del ejercicio, implica un coste de, aproximadamente, 863,7 millones de euros, cantidad en la que se incluye el coste de la «paga única» para compensar la desviación del IPC en la revalorización de 2006 –aproximadamente 432 millones– y una cantidad similar resultante de consolidar, en la revalorización de 2007, dicha desviación.

<sup>87</sup> Mediante la incorporación de la disposición adicional 7.<sup>a</sup> bis de la LGSS, conforme a la cual las cuantías de las pensiones mínimas de viudedad para beneficiarios con menos de 60 años, en los términos que reglamentariamente se estableciesen, cuando sin superar los requisitos cuantitativos de renta fijados anualmente en la LPGE para causar derecho a los complementos a mínimos, los interesados no alcancen un determinado límite de rentas y, en atención a sus cargas familiares, se equiparan a los importes de dicha clase de pensión para beneficiarios con edades comprendidas entre los 60 y los 64 años.

<sup>88</sup> El Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, precisó el concepto de cargas familiares, incorporando una regulación semejante a las denominadas «responsabilidades familiares» a los efectos del subsidio asistencial de desempleo. En tal sentido, el artículo 8.2 del mismo considera como cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, dividida por el número de miembros que la componen, no supere en cómputo anual el 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

En el segundo supuesto, el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, y dentro de la mejora de la acción protectora en la modalidad no contributiva, estableció el compromiso de que a efectos de la percepción de los correspondientes complementos a mínimos de las pensiones de viudedad, la acreditación de una discapacidad igual o superior al 65% se equipararía a la existencia de cargas familiares.

En cumplimiento de dicho compromiso, el artículo 46 de la LPGE establece, en los casos en que el pensionista de viudedad acredite una discapacidad igual o superior al 65%, la misma cuantía de pensión mínima regulada para los supuestos de existencia de responsabilidades familiares.

- b) La segunda se refiere a la cuantía de la pensión mínima de orfandad, en favor de pensionistas menores de 18 años, y con una discapacidad igual o superior al 65%, en la que se culmina el proceso de su equiparación con la cuantía de la pensión no contributiva, lo que implica que la primera experimente en 2007, respecto del importe de 2006, un crecimiento del 52%.
- c) La tercera novedad se sitúa en el ámbito de las condiciones de atribución de los complementos a mínimos de pensiones contributivas, respecto de las rentas de los beneficiarios de los mismos que pueden condicionar su atribución.

De acuerdo con la normativa de la Seguridad Social, para poder ser beneficiario de tales complementos son necesarios dos requisitos: de una parte, que el importe de la pensión o pensiones públicas percibidas por el pensionista no supere la cuantía de la correspondiente pensión mínima; de otra, que los ingresos o rentas de que disponga el beneficiario (él solo o conjuntamente con su cónyuge –en el caso de pensiones mínimas por cónyuge a cargo–) no superen una determinada cuantía (que, para el ejercicio 2007 se fija en 6.495,29 euros/año)<sup>89</sup>. A tales efectos, se consideran rentas o ingresos los percibidos por el titular, incluyendo las plusvalías y las ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50% del tipo del interés legal del dinero<sup>90</sup>, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista<sup>91</sup>.

Frente al carácter omnicompreensivo del cómputo de ingresos o rentas, el artículo 46 de la LPGE efectúa una excepción en lo que se refiere a determinados ingresos que provengan de cantidades a tanto alzado o pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a pensionistas españoles –perceptores de complementos a mínimos– al amparo de los Acuerdos celebrados entre España y el Reino Unido referente al contencioso del sistema de pensiones de Gibraltar.

Con fecha 18 de septiembre, y dentro del denominado «*Foro de Diálogo para Gibraltar*» se llegó a un acuerdo entre las autoridades españolas y británicas sobre diferentes cuestiones

<sup>89</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la LPGE.

<sup>90</sup> De acuerdo a la disposición adicional 30.<sup>a</sup> de la LPGE, a partir del 1 de enero de 2007 el tipo de interés legal del dinero se fija en el 5%.

<sup>91</sup> Es una regulación semejante a la que prevé la propia de la LGSS en lo que se refiere al subsidio asistencial de desempleo.

relacionadas con Gibraltar y, dentro de ellas, la relativa a pensiones, originadas como consecuencia del impedimento ocasionado a determinados trabajadores españoles de seguir trabajando en Gibraltar y cotizando al Fondo del Seguro Social de Gibraltar, aunque, como consecuencia de las cotizaciones anteriores, generaron derecho a las correspondientes pensiones, las cuales quedaron sin actualización desde entonces <sup>92</sup>.

El acuerdo pretende reponer la situación de tales personas, circunscribiendo el mismo a los nacionales españoles, trabajadores en Gibraltar y residentes en España, que cotizaron al Fondo del Seguro de Gibraltar antes de 1969, con derecho a pensión de tal seguro y que, como consecuencia del cierre de frontera/verja establecida en 1969, no pudieron seguir trabajando en Gibraltar, ni seguir cotizando al Fondo citado.

La solución adoptada pasa por otorgar a los beneficiarios (que pueden optar de forma voluntaria por la misma) una cantidad a tanto alzado <sup>93</sup>, con la contrapartida de abandonar la posible afiliación al Fondo, así como renunciar a cualquier reclamación contra el mismo; de igual modo, los afectados recibirán los pagos a que tengan derecho dentro de un plan de pensiones no contributivo a crear por el Reino Unido, pagos equivalentes a las anteriores pensiones del Fondo de Gibraltar, incrementadas hasta la cuantía que hubiese correspondido si las pensiones se hubiesen actualizado desde 1989 hasta abril de 2007, con arreglo al IPC; los pagos futuros se actualizarán como a la evolución del IPC en el Reino Unido <sup>94</sup>.

Pudiera suceder que las personas que vayan a recibir las cantidades a tanto alzado o los pagos periódicos compensatorios fuesen a su vez perceptores de pensión española con derecho a complementos a mínimos, complementos que podrían perderse si se computaran, como rentas o ingresos, los provenientes del Fondo de Gibraltar. Para evitar este efecto, el artículo 46 de la LPGE prevé que las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos, abonados conforme a los compromisos del Acuerdo de 18 de septiembre de 2006, no se computen a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de la pensiones.

### 3.2. Otras medidas relacionadas con la actualización de prestaciones públicas.

Además de la actualización de las pensiones de la Seguridad Social (y de las asignaciones familiares) la LPGE contiene otras disposiciones que afectan a diferentes prestaciones sociales públicas, como son:

<sup>92</sup> Un resumen y explicación del Acuerdo de 18 de septiembre de 2006, en el ámbito de la Seguridad Social, se encuentra en la página web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ([www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)).

<sup>93</sup> En la fijación de la cantidad a tanto alzado se habrá de tener en cuenta la cuantía de las demás pensiones percibidas por el beneficiario; de igual modo, la cantidad se abonará en dos plazos: el primero en abril de 2007 y el segundo en abril de 2008.

<sup>94</sup> Los pensionistas españoles que decidan no aceptar la oferta, ni el abandono al Fondo del Seguro de Gibraltar, no tendrán derecho a recibir ningún pago a tanto alzado, continuando afiliados al Fondo y recibiendo las pensiones correspondientes.

- El establecimiento de complementos de pensiones en favor de los perceptores de pensiones no contributivas que no dispongan de vivienda propia. Ya la LPGE (2006)<sup>95</sup> previó que por el Gobierno, en el primer semestre de 2006, se arbitrasen las medidas necesarias para hacer establecer ayudas destinadas al alquiler para personas mayores de 70 años, perceptoras de pensiones no contributivas con escasas posibilidades económicas, mediante convenios o acuerdos con las respectivas Comunidades Autónomas, si bien se difería la puesta en práctica de la medida al momento en que el Congreso de los Diputados dispusiera de las conclusiones del estudio correspondiente.

La LPGE –a través del art. 40.Dos– da un paso más y, sin esperar a las conclusiones del señalado estudio, prevé para el año 2007 un complemento de pensión de 350 euros anuales, destinado a los pensionistas que acrediten carecer de vivienda en propiedad, y residir como residencia habitual en una vivienda alquilada al pensionista por propietarios que no tengan con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado<sup>96</sup>. A tal fin, se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo necesarias para regular el procedimiento de solicitud, reconocimiento y abono del complemento, sin perjuicio de que el mismo surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2007, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión para aquellos pensionistas que vean reconocida la prestación durante 2007.

- La actualización de la prestación económica establecida en favor del colectivo denominado «*niños de la guerra*». La Ley 3/2005, de 18 de marzo, reguló una prestación económica para los ciudadanos de origen español, desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. Dicha prestación equivale a la diferencia entre la cuantía que figure en la correspondiente LPGE y el importe de la prestación (nacional o extranjera) o de los rendimientos anuales que viniesen percibiendo los interesados<sup>97</sup>. La disposición adicional 52.ª de la LPGE actualiza la cuantía de garantía de referencia, situándola en 6.586,40 euros anuales.

En el mismo sentido, la disposición final 11.ª LPGE procede a la modificación de la Ley 35/2005, incorporando en la misma una nueva disposición adicional 3.ª, conforme a la cual el órgano competente para resolver las prestaciones económicas establecidas en la ley puede, en cualquier momento, rectificar errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como revisar de forma motivada las resoluciones de reconocimiento del derecho a la prestación económica, por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

- La actualización de las cuantías mensuales de las ayudas sociales, reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) establecidas en el artículo 2.1. del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.

<sup>95</sup> Disposición adicional 76.ª de la LPGE (2006).

<sup>96</sup> En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, solo puede percibir el complemento el titular del contrato de alquiler, o de ser varios, el primero de ellos.

<sup>97</sup> Un análisis de la prestación reconocida a través de la Ley 3/2005 en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «Análisis técnico de las prestaciones económicas reconocidas a españoles de origen desplazados al extranjero a causa de la guerra civil: Ley 3/2005, de 18 de marzo». *Relaciones Laborales*. N.º 24. 2005.



- La determinación de los importes de las pensiones asistenciales<sup>98</sup> y de los subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI)<sup>99</sup>, manteniendo los mismos importes que en el año 2006<sup>100</sup>, salvo en el caso del subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte, que experimenta una actualización del 5%.
- La actualización de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad del Régimen de Clases Pasivas<sup>101</sup>, causadas antes del 1 de enero de 2007 al amparo de la legislación anterior a 31 de diciembre de 1984<sup>102</sup>, respecto de las que se prevé un incremento adicional del 1% y del 2%, aplicables una vez efectuadas las normas generales de revalorización<sup>103</sup>.
- Por último, una modificación del concepto de pensión pública, al incorporar dentro de las prestaciones de dicha naturaleza las pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, reguladas por el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo<sup>104</sup>.

#### 4. Otras materias relacionadas con la Seguridad Social contenidas en la LPGE.

##### 4.1. Los efectos de la revisión de las prestaciones de la Seguridad Social.

Si en el ordenamiento contencioso-administrativo no se admite la revisión jurisdiccional en vía de recurso de un acto administrativo consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma,

<sup>98</sup> Las pensiones asistenciales, en favor de las personas con 65 o más años o enfermos e incapacitados para el trabajo sin recursos económicos, fueron reguladas en la Ley de 24 de julio de 1960, sin que fueran afectadas por la Ley 26/1990, por la que se regularon en el ámbito de la Seguridad Social prestaciones no contributivas (ley que procedió a la derogación de determinados subsidios de la LISMI) más allá de establecer su incompatibilidad con las pensiones no contributivas o con las asignaciones económicas por hijo a cargo con 18 o más años y minusválido. Posteriormente, el Real Decreto-Ley 5/1992, de 2 de agosto (convertido posteriormente en la Ley 28/1992, de 24 de noviembre) procedió a suprimir estas pensiones, si bien manteniendo, con carácter transitorio, su percibo en favor de quienes viniesen siendo beneficiarios de las mismas.

<sup>99</sup> Estos subsidios económicos fueron derogados por la Ley 26/1990, si bien permanecen con carácter transitorio en favor de quienes venían percibiéndolos, a la entrada en vigor de aquella. En la actualidad, se refiere a ellos la disposición transitoria 11.ª de la LGSS.

<sup>100</sup> Los cuales están congelados desde el año 1991.

<sup>101</sup> La disposición adicional 11.ª de la LPGE prevé la concesión de pensiones extraordinarias en favor de dos personas, por las circunstancias especiales que concurrieron en el fallecimiento de las personas causantes de las mismas. Asimismo, la disposición adicional 51.ª prevé indemnizaciones por fallecimiento y por gran invalidez a participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad y cooperación afectados por conflictos armados locales.

<sup>102</sup> Con fecha de 1 de enero de 1985 entró en vigor una nueva regulación de las pensiones de clases pasivas, modificando la forma de cotización a dicho Régimen, así como la determinación de las respectivas pensiones.

<sup>103</sup> De acuerdo a las previsiones contenidas en la disposición adicional 10.ª de la LPGE, cuando las pensiones indicadas se causen durante el año 2007, la cuantía inicial que corresponda se ha de corregir mediante la aplicación del incremento adicional (del 1% o del 2%, según corresponda).

<sup>104</sup> Con las modificaciones que ha introducido el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre (*BOE de 31 de diciembre*). En tal sentido, el apartado dos de la disposición final 2.ª de la LPGE procede a la modificación del subapartado b), apartado 1, del artículo 42 de la LPGE para 1989, modificado por el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la última redacción dada por la disposición adicional 10.ª de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

en el ámbito de la Seguridad Social no existe una previsión similar, de forma que en tanto no hayan transcurrido los plazos de prescripción, cabe la posibilidad de reiterar las revisiones del derecho de las prestaciones reconocidas, revisiones que pueden desembocar en la vía judicial, sin que, además, se prevea el alcance temporal de los efectos económicos de la revisión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo venía completando la laguna legal, de forma que «*falta de norma expresa en contrario*» los efectos económicos de las revisiones de prestaciones ya reconocidas habrían de retrotraerse a la fecha del reconocimiento inicial de la prestación<sup>105</sup>, al entender que la limitación en la retroactividad de los tres meses –prevista en el art. 45.1 de la LGSS– afecta únicamente a los efectos económicos del reconocimiento inicial del derecho<sup>106</sup>, sin que pudiese interpretarse extensivamente un precepto restrictivo (previsto únicamente para los reconocimientos iniciales de derechos) a los supuestos del cambio de cuantía de un derecho ya reconocido<sup>107</sup>.

Para evitar tal problemática, el apartado uno de la disposición final 3.<sup>a</sup> de la LPGE da nueva redacción al apartado 1 del artículo 43 de la LGSS, con la finalidad de completar la laguna legal, de manera que, manteniendo la regla general de la prescripción a los cinco años del derecho al reconocimiento de las prestaciones (aunque los efectos económicos de tal reconocimiento se producen a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud) se precisa que si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resulta afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la cuantía revisada tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

No obstante, se deja a salvo de la modificación legal la regulación de las revisiones administrativas motivadas por la existencia de errores materiales, aritméticos o de hecho, en los términos contenidos en el artículo 145 de la Ley Procedimiento Laboral (LPL)<sup>108</sup>, así como los supuestos de reintegro de prestaciones indebidas, los cuales cuentan también con una normativa específica en el artículo 45 de la LGSS<sup>109</sup>.

<sup>105</sup> *Vid.*, las SSTs de 7 de julio de 1993, 1 de febrero de 2000 y 7 de febrero de 2002.

<sup>106</sup> SSTs de 11 de junio de 2003 y 14 de julio de 2004.

<sup>107</sup> STS de 11 de octubre de 2001.

<sup>108</sup> De acuerdo al artículo 145 de la LPL, las Entidades Gestoras o los servicios comunes no pueden revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado Social competente, mediante la oportuna demanda que ha de dirigirse contra el beneficiario del derecho reconocido; no obstante, se exceptúan de la regulación anterior la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

<sup>109</sup> El artículo 45 de la LGSS –reintegro de prestaciones indebidas– dispone lo siguiente:

«1. *Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe.*

2. *Quienes por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.*

3. *La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora.»*

Relacionado con el alcance de la revisión de las prestaciones, ha de tenerse en cuenta, de igual modo, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 307/2006, de 23 de octubre <sup>110</sup>, que implica una modificación importante del alcance de la revisión de los actos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social, como consecuencia de los cambios interpretativos de las disposiciones legales producidos por la jurisprudencia de los Tribunales.

Con independencia de la cuestión de los efectos económicos de la revisión (a los que se ha aludido anteriormente) los cambios producidos por la jurisprudencia del TS venían originando en la instancia administrativa la revisión (generalmente a instancia de parte) de los actos administrativos dictados, pero sin que esa revisión alcanzase a los actos en que se hubiese dictado sentencia firme, como consecuencia de la aplicación del instituto de la «cosa juzgada». Frente a este criterio, el TC entiende que la conducta de la Entidad Gestora –en el sentido de revisar una actuación previa allá donde no hubiese sentencia firme y negar esa revisión en los supuestos en que existiese sentencia firme– no es conforme a las exigencias constitucionales sobre la igualdad, al producir una consecuencia negativa para el interesado, que no puede considerarse razonable y objetiva. Por ello –y sin cuestionar en principio la «cosa juzgada» ni las facultades de la entidad para proceder a la revisión de actuaciones previas, aunque hubiesen adquirido firmeza en vía administrativa– considera que dicha revisión ha de alcanzar a todos los supuestos que se encuentran en la misma situación de hecho, con independencia de la existencia o no de sentencias <sup>111</sup>.

<sup>110</sup> BOE de 28 de noviembre de 2006.

<sup>111</sup> La STC 307/2006, de 23 de octubre, enjuicia la negativa del INSS a revisar, a instancia de parte, la resolución dictada por el mismo sobre el cálculo de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente, cuando el interesado, previamente a la declaración de esa situación, había pasado por la situación de invalidez provisional, en la que no existía la obligación de cotizar. De ahí que, a efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente, el INSS aplicaba al período de invalidez provisional el mecanismo de integración de lagunas (es decir, las ausencias de cotización se completaban mediante la aplicación de la base mínima de cotización) o, caso de ser un trabajador por cuenta propia, daba «valor cero» al período mencionado.

El TS, en su Sentencia de 7 de febrero de 2000 y frente a posiciones anteriores, sostuvo el criterio de que en la situación descrita el cálculo de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente ha de retrotraerse a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, calculando en ese momento el importe de la prestación de incapacidad permanente y actualizando la misma, mediante la aplicación de la revalorizaciones habidas desde tal momento hasta el momento del hecho causante de la prestación.

Un análisis del contenido y efectos de la STS de 7 de febrero de 2000, en ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.: «Algunas reflexiones sobre la aplicación de la llamada teoría del paréntesis a la determinación de la base reguladora de las pensiones de Incapacidad Permanente (STS de 7 de febrero de 2000)». *Tribuna Social*. N.º 58. 2000; FERNÁNDEZ BERMÚDEZ, J.: «Algunas reflexiones sobre el hecho causante de la incapacidad permanente por enfermedad común, en especial el cálculo de la base reguladora de esta contingencia (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Social de 7 de febrero de 2000, recurso número 109/1999)». *Aranzadi Social*. T. V. 2000; GARCÍA NINET, I.: «Sobre la integración de lagunas a efectos del cálculo de la base reguladora de las pensiones por Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común, habiendo pasado por la situación de Invalidez Provisional o sobre la aplicación de la doctrina del paréntesis. Consideraciones al hilo de la Sentencia (Social) Sala General de 7 de febrero de 2000». *Tribuna Social*. N.º 115. 2000; RIVAS VALLEJO, P.: «Acerca de la teoría del paréntesis y su aplicación a las bases reguladoras de la pensión de incapacidad permanente: ¿Compatibilidad paréntesis-integración?». *Aranzadi Social*. N.º 16. 2000.

La forma de cálculo de la cuantía de la pensión de incapacidad permanente, en los supuestos señalados, fue modificada por la Ley 52/2003 (que da nueva redacción al art. 138 de la LGSS) en virtud de la cual, cuando se accede a una prestación de incapacidad permanente, desde una situación de alta o asimilación al alta sin obligación de cotizar, la exigencia del período de cotización se lleva al momento en que cesó la obligación de cotizar, pero el cálculo de la base reguladora se efectúa aplicando las reglas generales, es decir, computando el número de bases de cotización exigibles (en función de la edad del incapacitado y del grado de incapacidad reconocida) desde la fecha del hecho causante de la prestación.

#### 4.2. Remisión de datos médicos.

Algunas prestaciones de la Seguridad Social (por ejemplo, las correspondientes a las de IT, incapacidad permanente, orfandad en favor de hijo con discapacidad o las asignaciones por hijo a cargo con discapacidad) guardan relación con el estado de salud del interesado, por lo que en todos los procedimientos tendentes al reconocimiento de tales prestaciones constituye un presupuesto básico imprescindible conocer las lesiones y dolencias padecidas por el interesado, en orden a poder determinar el menoscabo sufrido por el mismo y su incidencia en la incapacidad laboral o general, dirigido todo ello a la determinación de la incapacidad y, en su caso, del grado o de la incidencia del mismo, puesto que tales factores condicionan la cuantía de la prestación <sup>112</sup>.

En función de dicha exigencia, con frecuencia se solicita, bien directamente de los interesados, bien de las instituciones sanitarias, los correspondientes datos o informes médicos <sup>113</sup>, si bien la petición de datos chocaba con los requerimientos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre regulación de los datos de carácter personal, negándose a la remisión de los historiales clínicos indicados, al no constar a veces el consentimiento expreso del interesado, considerando además la existencia de disposiciones <sup>114</sup> que tienen como finalidad asegurar la confidencialidad de los datos de carácter personal, sobre todo los de carácter sanitario, que gozan de una protección especial <sup>115</sup>. En este marco, ha

Un análisis de la última modificación legal en LÓPEZ GANDÍA, J.: «La aplicación de la "teoría del paréntesis" y de la integración de lagunas tras la Ley de medidas específicas en materia de Seguridad Social (Ley 52/2003, de 10 de diciembre)». *Actualidad Laboral*. N.º 11. 2004; PANIZO ROBLES, J.A.: «La reforma de la Seguridad Social (Comentarios de urgencia a la Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social)». *Relaciones Laborales*. N.º 1. 2004 y «La Seguridad Social en el inicio del año 2004 (Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social contenidas en las Leyes de Presupuestos y Acompañamiento para 2004, así como en la Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. Madrid. N.º 251. 2004.

<sup>112</sup> Por ejemplo, el correspondiente grado de incapacidad condiciona los requisitos y la cuantía de la respectiva prestación.

<sup>113</sup> Vid. ARIAS DOMÍNGUEZ, A. y RUBIO SÁNCHEZ, F.: «El derecho de los trabajadores a la intimidad». *Cuadernos de Aranzadi Social*. 2006; GÓMEZ CABALLERO, P.: «Vigilancia y control del estado de salud y respeto al derecho a la intimidad del trabajador». *Relaciones Laborales*. N.º 21. 2005; LINDE PANIAGUA, E.: «Presupuestos constitucionales de la protección de datos de carácter personal» en SOSA WAGNER (coord.): *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al profesor Martín Mateo*. Tomo I. Tirant Lo Blanch. 2000; MARCOS ALLO, R.: «La importancia de la información médica sobre el interesado en la valoración de la incapacidad permanente», en AA.VV.: *Los problemas del derecho a prestaciones (jubilación flexible, colocación adecuada, maternidad, valoración de incapacidades)*. Edic. Laborum. Murcia. 2005.

<sup>114</sup> Por ejemplo, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a través de la cual se procedió a la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 95/64/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las persona físicas en los que se refiere al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Vid. TELLEZ AGUILERA, A.: *La protección de datos en la Unión Europea. Divergencias normativas y anhelos unificadores*. Edisofer. Madrid. 2002; VIZCAÍNO CALDERÓN, M.: *Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal*. Civitas. Madrid. 2001.

Asimismo, el Consejo de Europa ha sido muy receptivo a la salvaguardia de los datos personales de carácter sanitario, de lo cual es muestra la Declaración sobre la promoción de los derechos de los pacientes en Europa (1994) o la Convención del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina, de 4 de abril de 1997, o la Recomendación del Consejo de Europa, de 13 de febrero de 1997.

<sup>115</sup> Artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999. Vid. GAY FUENTES, C.: *Intimidad y tratamiento de datos en las Administraciones públicas*. Complutense. Madrid. 1995; LÓPEZ CABALLERO, A.: «Protección de datos sanitarios en la relación laboral». *Aranzadi Social*. N.º 12. 2006; LÓPEZ DOMÍNGUEZ, O.: «La información clínica: situación actual, conflictos y tendencias». *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1998; MIGUEL SANCHEZ, N.: «Intimidad e historia clínica en la nueva Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información clínica». REDA. N.º 117. 2003.

de situarse la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, entre cuyas finalidades se sitúa la de asegurar un respeto a la intimidad personal y a la libertad individual del usuario, garantizando la confidencialidad de la información relacionada con los servicios sanitarios que se prestan <sup>116</sup>.

Para evitar tal problemática, el artículo 22 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, añadió una nueva disposición adicional en la LGSS (la 40.<sup>a</sup>) a fin de que, en los procedimientos de declaración de la incapacidad permanente, a efectos de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, así como en lo que respecta al reconocimiento o mantenimiento del percibo de las prestaciones de IT, orfandad, o asignaciones familiares por hijo a cargo, se entiende otorgado el consentimiento del interesado o de su representante legal, a efectos de la remisión, por parte de las instituciones sanitarias, de la documentación clínica, y demás datos médicos estrictamente relacionados con las lesiones y dolencias padecidas por el interesado que resulten relevantes para la resolución del procedimiento, salvo que conste oposición expresa y por escrito de aquellos <sup>117</sup>.

Ahora bien, la cesión de datos sanitarios sin que sea preciso contar con el consentimiento expreso del interesado, no es indiscriminada, sino que la disposición adicional 40.<sup>a</sup> de la LGSS la somete a una serie de requisitos <sup>118</sup>, en cuanto que los datos deben corresponderse con los necesarios en los procedimientos de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social; de otra parte, que los datos médicos a suministrar por las instituciones sanitarias han de estar estrictamente relacionados con las lesiones y dolencias padecidas por el interesado; y, por último, que los datos han de resultar relevantes para la resolución del procedimiento.

A pesar de la regulación adoptada en 2004, existían dudas respecto al alcance del mismo y si amparaba o no la posibilidad de que las entidades responsables del pago de la prestación de IT solitasen de los Servicios de Salud o de las Mutuas la remisión de los partes médicos, para el tratamiento de los datos contenidos en los mismos y, básicamente, el diagnóstico médico, en orden a la eficacia en el control de la prestación <sup>119</sup>, así como respecto de la delimitación en el menor tiempo posible de la emisión de los partes médicos, si se ha calificado correctamente la contingencia que está en el origen del proceso.

<sup>116</sup> Un análisis de la protección de los datos personales en el ámbito internacional, con especial incidencia en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en la jurisprudencia comunitaria en RUIZ MIGUEL, C.: «El derecho a la protección de los datos personales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Análisis crítico». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. N.º 14. 2003.

<sup>117</sup> Vid. SOLDEVILA FRAGOSO, S.: «Consentimiento expreso para la cesión de datos personales». *Actualidad Administrativa*. N.º 17. 2005.

<sup>118</sup> Los cuales han de ponerse en relación con las previsiones del artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a tenor del cual los datos de carácter personal solo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas, con las que se hayan obtenido.

<sup>119</sup> Respecto de la gestión de la IT, vid. FERNÁNDEZ-COSTALES, J.: «La incapacidad temporal y sus mecanismos de control». En AA.VV. *La economía de la Seguridad Social. Sostenibilidad y viabilidad del sistema*. Laborum. 2006; LÓPEZ FERNÁNDEZ, M.: «Dinámica y gestión de la Incapacidad Temporal» en obra colectiva de AA.VV (coord. BLANCO MARTÍN, J.M.): *La Incapacidad laboral. Un punto de vista práctico*. Lex Nova. 2004; PANIZO ROBLES, J.A.: «De nuevo el control de la incapacidad temporal (A propósito del Real Decreto 1117/1998)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 187. 1998; PASTOR BÓDMER, A. y PEROTE PEÑA, J.: «La gestión de la incapacidad temporal en España». *Documentación Laboral*. N.º 65. 2001; SANTA-MARÍA RUIZ, M.D.: «Gestión y control de la prestación económica por incapacidad temporal: Una gestión compleja». *FORO de Seguridad Social*. N.º 12/13. 2005.

Los partes médicos de alta y baja en la IT están regulados en el Real Decreto 575/1997<sup>120</sup> y en los mismos se incluyen todo un conjunto de datos referentes al estado de salud, dentro de los que destacan, entre otros, los diagnósticos médicos (dato que únicamente se recoge en el ejemplar del parte con destino al Servicio de Salud –o de tratarse de proceso derivado de accidente de trabajo a la entidad colaboradora– pero no así en las copias destinadas a las demás entidades que intervienen en la gestión y control de la IT<sup>121</sup> y, aunque conforme a las previsiones del apartado 2 del artículo 78 de la Ley 13/1996, no solo los servicios médicos de los Servicios de Salud, sino también los servicios médicos adscritos a las respectivas Entidades Gestoras o a las Mutuas, están facultados para acceder a los informes y diagnósticos relativos a las situaciones de IT<sup>122</sup>, resultaba compleja la remisión de tales datos, en especial con vistas a su tratamiento automatizado, ya que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (disposición posterior a la Ley 13/1996), establece en su artículo 7, que los datos que hagan referencia a la salud se consideran especialmente protegidos y solo pueden ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

Para posibilitar una mejora en la gestión y control de la IT, el apartado tres de la disposición final 3.<sup>a</sup> de la LPGE añade un nuevo párrafo en la disposición adicional 40.<sup>a</sup> de la LGSS previendo que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias de control y reconocimiento de las prestaciones, pueden solicitar la remisión de los partes médicos de IT expedidos por los Servicios Públicos de Salud, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y las empresas colaboradoras, a efectos del tratamiento de los datos contenidos en los mismos<sup>123</sup>.

### 4.3. Solicitud y nacimiento de las prestaciones por desempleo.

Conforme al artículo 209 de la LGSS, las personas que cumplan los requisitos exigidos para el acceso a las prestaciones por desempleo han de solicitar de la Entidad Gestora el reconocimiento del derecho a las prestaciones, derecho que nace a partir de que se produzca la situación legal de

<sup>120</sup> Los modelos de los partes se recogen en la Orden de 19 de junio de 1997.

<sup>121</sup> Con la finalidad de que las actuaciones médicas de comprobación cuenten con el mayor respaldo técnico, y tal vez para lograr, en la medida de lo posible, una actuación homogénea, el Real Decreto 575/1997 previó que se pongan a disposición de los correspondientes servicios médicos (en especial, de los pertenecientes a las entidades responsables del pago de la prestación) tablas de duraciones medias de las correspondientes dolencias, tipificadas para los distintos procesos patológicos, así como tablas respecto al grado de incidencia de los procesos en las distintas actividades laborales.

<sup>122</sup> Si bien, debido a la intimidad y a la confidencialidad de los datos médicos, y a las obligaciones que dimanaban de la Ley General de Sanidad y de la Ley 15/1999, de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, las actuaciones médicas de control de la IT y los informes y diagnósticos médicos tienen carácter confidencial, estando sujetos quienes los utilicen al secreto profesional, y sin que tales datos o informes puedan ser utilizados con finalidades discriminatorias, en perjuicio del trabajador o para cualesquiera otras finalidades diferentes del control de los procesos de IT (RD 575/1997).

<sup>123</sup> Respecto de los datos personales de carácter sanitario y su tratamiento automatizado, *vid.* FERNÁNDEZ LÓPEZ, J.M.: «El derecho fundamental a la protección de los datos personales. Obligaciones que derivan para el personal sanitario». *Derecho y Salud (Extraordinario XI Congreso)*. 2001; PAÚN LÓPEZ, A. y otros: *Protección de datos de salud. Criterios y plan de seguridad Social*. Díaz Santos. Madrid. 2001; SÁNCHEZ CARO, F.J.: «La Ley y la informática sanitaria: Algunas cuestiones». *Administración Sanitaria*. N.º 3. 1999; SERRANO PÉREZ, M.ª M.: «Una aproximación a la regulación de los datos médicos a la luz de la nueva Ley de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre, y de la Ley Sanitaria 41/2002, de 14 de noviembre». *Noticias de la Unión Europea*. CISS. N.º 235/236. 2004.

desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los 15 días siguientes <sup>124</sup>. En el supuesto de que se presente la solicitud transcurrido el plazo de 15 días, se tiene derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquella en que efectivamente se haya formulado la solicitud.

Esta regla general tiene una serie de particularidades, en función de la causa previa a la entrada en la situación legal de desempleo, de la siguiente forma:

- a) Si el período de vacaciones anuales retribuidas no ha sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral <sup>125</sup>, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a las prestaciones se produce una vez transcurrido dicho período, siempre que se solicite dentro del plazo de los 15 días siguientes a la finalización del mismo.
- b) En el supuesto de despido o extinción de la relación laboral, la decisión del empresario de extinguir tal relación se considera por sí misma como causa de situación legal de desempleo, sin que el ejercicio de la acción contra el despido o extinción impida que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación <sup>126</sup>.
- c) En las resoluciones recaídas en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo, se aplican las siguientes reglas:
  - Si el despido es declarado improcedente y se opta por la indemnización y el trabajador no tiene derecho a salarios de tramitación continua percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las está percibiendo, comienza a percibirlas con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo <sup>127</sup>. A su vez, si el trabajador tiene derecho a tales salarios y no está percibiendo las prestaciones por desempleo comienza a percibirlas con efectos desde la fecha en que finaliza la obligación del abono los salarios (por el contrario, si está percibiendo las prestaciones deja de percibirlas, considerándose indebidamente, y puede volver a percibirlas, una vez que cese la obligación de abono de tales salarios) <sup>128</sup>. En ambos casos, el trabajador debe solicitar el reconocimiento de las prestaciones en el plazo de 15 días, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización o, en su caso, la de la resolución judicial, y acreditar el período que corresponde a los salarios de tramitación.
  - Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso, se produzca la readmisión del trabajador, mediante conciliación o sentencia firme, o aunque aquella no se produzca en el

<sup>124</sup> Asimismo, en la fecha de la solicitud se debe suscribir el compromiso de actividad.

<sup>125</sup> O con anterioridad a la finalización de la actividad de temporada o campaña de los trabajadores fijos discontinuos.

<sup>126</sup> En tales supuestos, si existen períodos que correspondan a salarios de tramitación, el nacimiento del derecho a las prestaciones se produce una vez transcurrido dicho período (que debe constar en el Certificado de Empresa).

<sup>127</sup> Siempre que se cumplan los requisitos establecidos, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial.

<sup>128</sup> Previa regularización por la Entidad Gestora del derecho inicialmente reconocido, reclamando a la TGSS las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones y efectuando la compensación correspondiente por las prestaciones indebidamente percibidas, o bien reclamando su importe al trabajador.

supuesto al que se refiere el artículo 282 de la LPL <sup>129</sup>, las cantidades percibidas por este en concepto de prestaciones por desempleo se consideran indebidas por causa no imputable al trabajador. En tal caso, la Entidad Gestora ha de proceder al cese en el abono de las prestaciones por desempleo y ha de reclamar a la TGSS las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones, debiendo el empresario ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios <sup>130</sup>.

- En los supuestos a que se refieren los artículos 279.2 y 284 de la LPL <sup>131</sup>, conforme al apartado dos de la disposición final 3.<sup>a</sup> de la LPGE <sup>132</sup>, si el trabajador no tiene

<sup>129</sup> El artículo 282 de la LPL establece:

«Cuando el empresario no diese cumplimiento a la orden de reposición a que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las medidas siguientes:

- a) Que el trabajador continúe percibiendo su salario con la misma periodicidad y cuantía que la declarada en la sentencia, con los incrementos que por vía de convenio colectivo o mediante norma estatal se produzcan hasta la fecha de la readmisión en debida forma. A tal fin, el Juez despachará ejecución, en tantas ocasiones como fuese necesario, por una cantidad equivalente a seis meses de salario, haciéndose efectivas al trabajador con cargo a la misma las retribuciones que fueran venciendo, hasta que, una vez efectuada la readmisión en forma regular, acuerde la devolución al empresario del saldo existente en esa fecha.
- b) Que el trabajador continúe en alta y con cotizaciones en la Seguridad Social, lo que pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora a los efectos procedentes.
- c) Que el delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical continúe desarrollando, en el seno de la empresa, las funciones y actividades propias de su cargo, advirtiendo al empresario que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

<sup>130</sup> Se aplica lo establecido en el artículo 227.1 de la LGSS, respecto al reintegro de prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario, así como de la reclamación al trabajador si la cuantía de la prestación hubiera superado la del salario; el empresario debe instar el alta en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido o extinción inicial, cotizando por ese período, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos.

<sup>131</sup> Los artículos 279 y 284 de la LPL (texto refundido aprobado por RDL 2/1995, de 7 de abril), establecen lo siguiente: Artículo 279.

«1. En la comparecencia, la parte o partes que concurran serán examinadas por el Juez sobre los hechos de la no readmisión o de la readmisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el Juez estime pertinentes. De lo actuado se extenderá la correspondiente acta.

2. Dentro de los tres días siguientes el Juez dictará auto en el que, salvo en los casos en que no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante:

- a) Declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución.
- b) Acordará se abone al trabajador la indemnización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 110 de esta Ley. En atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los periodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicios, el transcurrido hasta la fecha del auto.
- c) Condenará al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la notificación de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia hasta la de la mencionada solución.»

Artículo 284.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de readmitir al trabajador por cese o cierre de la empresa obligada, el Juez dictará auto en el que declarará extinguida la relación laboral en la fecha de dicha resolución y acordará se abonen al trabajador las indemnizaciones y los salarios dejados de percibir que señala el apartado 2 del artículo 279.»

<sup>132</sup> A través de la modificación de la letra c), apartado 5 del artículo 209 de la LGSS.



derecho a los salarios de tramitación continúa percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las está percibiendo, comienza a percibir las con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, siempre que se soliciten en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha de la resolución judicial; si el trabajador tiene derecho a los salarios de tramitación y no está percibiendo las prestaciones comenzará a percibir las con efectos desde la fecha en que finaliza la obligación del abono de dichos salarios; y si está percibiendo las prestaciones deja de percibir las, considerándose indebidamente percibidas, y puede volver a percibir las con efectos desde la fecha en que finaliza la obligación del abono de dichos salarios, previa regularización por la Entidad Gestora del derecho inicialmente reconocido, reclamando a la TGSS cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones y efectuando la compensación correspondiente por las prestaciones indebidamente percibidas, o bien reclamando su importe al trabajador <sup>133</sup>.

#### 4.4. La mejora de las pensiones por jubilación anticipada antes del 1 de enero de 2002.

La Ley de la Seguridad Social <sup>134</sup>, aunque estableció en 65 años la edad mínima de acceso a la jubilación, mantuvo el derecho de poder jubilarse a los 60 años, por parte de los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor del sistema de la Seguridad Social <sup>135</sup> estaban afiliados a una Mutualidad de trabajadores por cuenta ajena, que en los respectivos Estatutos tuviese recogida esa posibilidad <sup>136</sup>. Como contrapartida al adelantamiento en el acceso a la pensión, la cuantía de esta se veía reducida en un 8% por cada año que le faltase al trabajador para cumplir los 65 años.

Esta regulación –que pasa a los Textos Refundidos 1974 y 1994 <sup>137</sup>– se ve modificada por la Ley 24/1997, de 15 de julio <sup>138</sup>, a través de la cual el coeficiente reductor se sitúa en el 7% (cuando

<sup>133</sup> La nueva redacción del apartado 5 c) del artículo 209 de la LGSS declara aplicables a los supuestos previstos en los artículos 279 y 284 de la LPL las reglas del párrafo a) del mismo, y no el contenido del párrafo b) como sucedía en la legislación anterior a la LPGE.

<sup>134</sup> Ley de 21 de abril de 1967.

<sup>135</sup> Es decir, el 1 de enero de 1967.

<sup>136</sup> La Ley 47/1998 (procedente del RDL 5/1998) amplió la posibilidad de jubilación anticipada a los trabajadores por cuenta propia, siempre que, en 1 de enero de 1967 o en una fecha anterior, hubiesen estado afiliados a una Mutualidad de trabajadores por cuenta ajena que tuviese recogida en sus Estatutos dicha posibilidad y siempre que acrediten los requisitos específicos de cotización previstas en la misma. Un análisis de la misma en LÓPEZ CUMBRE, L.: «Anticipación de la edad de jubilación. El confuso tratamiento jurídico de las jubilaciones anticipadas». *Tribuna Social*. N.º 94. 1998; PANIZO ROBLES, J.A.: «El final de una polémica: las nuevas reglas sobre la anticipación de la edad de jubilación. (A propósito del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo)». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 14. 1999; PUMAR BELTRÁN, N. y REVILLA ESTEVE, E.: «La nueva normativa de acceso a la jubilación anticipada para determinados colectivos de regímenes especiales en virtud de reglas de cómputo recíproco de cotizaciones». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. N.º 95. 1999.

<sup>137</sup> Disposición transitoria 3.ª en ambos.

<sup>138</sup> *Vid.* BLASCO LAHOZ, J.F.: «Comentarios a la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social». Valencia. 1999; CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: «Reforma parcial de la Seguridad Social. Comentarios a las Leyes 24/1997,

do el trabajador jubilado acreditase 40 años de cotización y la extinción previa de la relación laboral se debiese a causa no imputable al trabajador) y, en especial, por la Ley 35/2002, de 12 de julio <sup>139</sup>, que amplió las posibilidades de acceso a la jubilación anticipada (ya que no limitaba el acceso anticipado a la pensión de jubilación únicamente a los trabajadores «*mutualistas*», sino que se extendía a todos los trabajadores por cuenta ajena, posibilitando su acceso a los 61 años, siempre que acreditasen un mínimo de 30 años de cotización y que la extinción de la relación laboral previa a la jubilación no se debiese a causa imputable al trabajador) y, al tiempo, alteró la cuantía de los porcentajes de reducción de la pensión de jubilación, que de implicar un porcentaje fijo (el 8% o el 7%, en los términos señalados) su importe pasaba a depender de los años de cotización acreditados en el momento de la solicitud de jubilación <sup>140</sup>.

de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social, y 66/1997, de 30 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado de 1998». *Relaciones Laborales*. N.º 8. 1998. Un análisis de la incidencia de las modificaciones de la Ley 24/1997 en la pensión de jubilación en CAPILLA BOLAÑOS, J.A.: «Las nuevas pensiones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia tras las reformas legislativas operadas por la Ley 24/1997, de 15 de julio, Real Decreto 1647/1997, Ley 66/1997 y Real Decreto 4/1998, su configuración actual», *Actualidad Laboral*. 1998; DESDENTADO BONETE, A.: «La reforma de la pensión contributiva de jubilación en la Ley 24/1997». *Tribuna Social*. N.º 95. 1998; LÓPEZ CUMBRE, L.: «La reforma de la pensión de jubilación». *Tribuna Social*. N.º extr. 94 y 95. 1998; PLANAS GÓMEZ, M.: «Pensión de jubilación del régimen general en aplicación de la Ley 24/1997, de 15 de julio». *Tribuna Social*. N.º 80-81. 1997; SALVADOR PÉREZ, F.: «La racionalización de la pensión contributiva por jubilación». *Relaciones Laborales*. N.º 12. 1998.

<sup>139</sup> Procedente del Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre, que lleva al ordenamiento jurídico los compromisos en materia de jubilación contenidos en el Acuerdo sobre Seguridad Social, alcanzado con fecha 9 de abril de 2001 entre el Gobierno, las organizaciones empresariales de mayor representatividad y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

Un análisis del Acuerdo mencionado en LÓPEZ GANDÍA, J.: «El Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social: la renovación del Pacto de Toledo». *Revista de Derecho Social*. N.º 14. Abril/Junio. 2001; MONEREO PÉREZ, J.L.: «La nueva fase de desarrollo del Pacto de Toledo: el Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social». *Relaciones Laborales*. N.º 24. 2001; PANIZO ROBLES, J.A.: «Comentarios de urgencia al Acuerdo sobre el desarrollo y la mejora del sistema de protección social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 218. 2001; PIÑERO DE LA FUENTE, A.J.: «Acuerdo de 9 de abril de 2001, sobre desarrollo del sistema de Seguridad Social como avance y revisión del Pacto de Toledo». *Información Laboral*. N.º 15. 2001.

<sup>140</sup> Sobre la Ley 35/2002, *vid.* FUENTE LAVIN DE LA, M.: «Comentarios urgentes al Real Decreto-Ley 16/2001, de 27 de diciembre». *Aranzadi Social*. N.º 20. 2002; GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M.A.: «Las recientes reformas de la Ley de la Seguridad Social: una guía comentada». *Justicia Laboral*. N.º 10. 2002; PANIZO ROBLES, J.A.: «Las últimas modificaciones en las prestaciones de la Seguridad Social». *Relaciones Laborales*. N.º 2. 2002 y «La Seguridad Social en el año 2002 (Comentario a las Leyes de Presupuestos y de Acompañamiento, así como al Real Decreto-Ley 16/2001, sobre jubilación flexible)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. Febrero. 2002; TORTUERO PLAZA, J.L.: *Jubilación forzosa versus jubilación flexible (Reforma y propuesta de capitalización parcial)*. Civitas. Madrid. 2002 y «La pensión de jubilación: una reforma con múltiples lecturas» en AA.VV.: *Estudios jurídicos sobre la reforma de la Seguridad Social de 2001*. Santiago de Compostela. 2002. De igual modo, *vid.* LÓPEZ CUMBRE, L.: «El marco comunitario y la legislación española sobre jubilación flexible». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 37. 2002.

Las normas legales señaladas han sido objeto de desarrollo reglamentario a través de los Reales Decreto 1131/2002 y 1132/2002, ambos de 31 de octubre. Un análisis de estas disposiciones reglamentarias en PANIZO ROBLES, J.A.: «Las modificaciones en la regulación de la pensión de Seguridad Social por jubilación (los nuevos mecanismos de la jubilación gradual y flexible)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 237. 2002.

*Importe de los coeficientes reductores de la  
pensión de jubilación, en los supuestos de acceso anticipado*

Período de cotización	Jubilación mutualista		Jubilación anticipada mediando extinción no voluntaria relación laboral
	Sin extinción involuntaria relación laboral	Con extinción involuntaria relación laboral	
Menos de 30 años	8	8	No se aplica
30 años	8	8	8
Entre 31 y 34 años	8	7,5	7,5
Entre 35 y 37 años	8	7	7
Entre 38 y 39 años	8	6,5	6,5
40 o más años	8	6	6

Ante la nueva originada, el colectivo de trabajadores que se habían jubilado anticipadamente antes del 1 de enero de 2002 <sup>141</sup> venía reclamando la revisión de las pensiones reconocidas, en orden a que se les aplicasen los coeficientes recogidos en la nueva regulación <sup>142</sup>, a cuya satisfacción –al menos parcial– se dirige el Acuerdo de medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006 <sup>143</sup>. Con este objetivo –y con mayor compromiso que en el Acuerdo de 2001 <sup>144</sup>– se prevé la adopción de las medidas oportunas que posibiliten la mejora de la pensión reconocida a esos trabajadores, concretando los destinatarios de la medida (los trabajadores que accedieron de forma involuntaria a la jubilación anticipada antes del 1 de enero de 2002, acreditando 35 o más años de cotización) así como la forma de la mejora (incorporando a la pensión que se venga percibiendo una cantidad a tanto alzado <sup>145</sup>, sin concretar su cuantía).

En la misma finalidad que el Acuerdo de 2006, la disposición adicional 60.<sup>a</sup> de la LPGE <sup>146</sup> determina que, durante el año 2007, se han de adoptar las medidas de mejora de las pensiones públicas causadas antes del 1 de enero de 2002, por trabajadores con 60 o más años que hubiesen sido despedidos y hubiesen accedido a la jubilación anticipada, acreditando 35 o más años de cotización, a través de la incorporación a la pensión que se perciba de una cantidad a tanto alzado.

<sup>141</sup> Fecha de entrada en vigor de la Ley 16/2001.

<sup>142</sup> Los colectivos de jubilados anticipados encuadrados en «asociaciones de prejubilados» venían reclamando desde la aprobación del Real Decreto-Ley 16/2001 la aplicación de los coeficientes reductores previstos en esa disposición a las pensiones causadas con anterioridad a su entrada en vigor. Un detalle de sus reivindicaciones puede verse en la comparecencia de estas asociaciones en la Comisión no Permanente para la valoración del Pacto de Toledo. *Vid.*, el Boletín del Congreso de los Diputados, correspondiente al día 28 de febrero de 2006.

<sup>143</sup> Sobre el Acuerdo de 13 de julio de 2006, *vid.* los trabajos indicados en la nota 19.

<sup>144</sup> En el Acuerdo de 2001 únicamente se preveía la realización de un estudio sobre las posibilidades de aplicar los nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación a quienes se hubiesen jubilado previamente.

<sup>145</sup> Al incorporar la cantidad a tanto alzado a la pensión, pasa a formar parte de la misma con lo que la primera también será objeto de revalorización.

<sup>146</sup> La disposición adicional 60.<sup>a</sup> no figuraba en el texto del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, siendo el resultado de una transacción respecto de otra enmienda presentada por Convergencia i Unió.

#### 4.5. La mejora de la cobertura social de los docentes del euskera.

La imposibilidad, durante décadas, de la enseñanza de las entonces denominadas «*lenguas vernáculas*» hizo que las actividades profesionales desarrolladas se llevaran a cabo en la clandestinidad, sin que las personas que ejercían aquella pudieran quedar incorporadas a la Seguridad Social y sin que lógicamente dicho período pudiera serles computado a los efectos de la Seguridad Social <sup>147</sup>.

Para solucionar la problemática aludida, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 14 de marzo de 2006, aprobó una Moción mediante la cual se instaba al Gobierno para que la Seguridad Social analizase la problemática de la reivindicación del colectivo constituido por las «*andereñños*», sobre consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de dedicación a la enseñanza del euskera, sin que pudieran ser dadas de alta en la Seguridad Social, a consecuencia de la clandestinidad en la que se desenvolvía su actividad profesional <sup>148</sup>; la solución que pudiese arbitrarse habría de respetar el equilibrio económico-presupuestario de la Seguridad Social, manteniendo, al mismo tiempo, la contributividad del sistema en orden a la correspondencia entre las prestaciones a percibir y las contribuciones a realizar.

Una vez practicados los correspondientes estudios, la disposición adicional 55.<sup>a</sup> de la LPGE <sup>149</sup> establece las reglas para llevar a cabo los compromisos contenidos en la Moción, del modo siguiente:

- Se consideran como cotizados a la Seguridad Social los períodos de dedicación a la enseñanza del euskera, por parte de las personas que llevaron a cabo dicha actividad sin poder ser dadas de alta en el sistema de la Seguridad Social, como consecuencia de la clandestinidad en la que se desarrolló tal actividad <sup>150</sup>.
- Se habilita al Gobierno para que, en el plazo máximo de seis meses <sup>151</sup>, y a través de las correspondientes disposiciones reglamentarias de desarrollo de la LPGE, regule los términos y condiciones del reconocimiento, como cotizado a la Seguridad Social, del período de enseñanza del euskera y, derivado de ello, se reconozca a las personas afectadas el derecho a las correspondientes pensiones o, en su caso, el incremento de las cuantías de las pensiones que vinieran percibiendo.

<sup>147</sup> Estas personas –en buena medida mujeres: las denominadas «*andereñños*»– tuvieron que recurrir a procedimientos curiosos para encubrir su clasificación profesional, con subterfugios como disfrazar su actividad profesional con otras actividades sí previstas en dichas ordenanzas. Unas se contrataron como cocineras, otras como cuidadoras de niños, otras como cuidadoras de comedor, etcétera, cuando su actividad real era la enseñanza de una lengua que languidecía peligrosamente. El texto del debate se encuentra recogido en el Boletín del Congreso de los Diputados del 14 de marzo de 2006.

<sup>148</sup> El análisis a realizar habría de llevarse a cabo de forma individualizada para que se identificasen las necesidades del colectivo, previa la puesta a disposición de la Administración de la Seguridad Social de la documentación oportuna.

<sup>149</sup> La disposición adicional 55.<sup>a</sup> de la LPGE no figuraba en el texto del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, siendo el resultado de una transacción realizada respecto de una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Vasco.

<sup>150</sup> El Real Decreto 1049/1979, de 20 de abril (BOE de 10 de mayo de 1979), reguló la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza en el País Vasco.

<sup>151</sup> Es decir, antes del 1 de julio de 2007.

- En todo caso, los efectos económicos del reconocimiento de la pensión o la nueva cuantía de la prestación ya reconocida surten efectos a partir del 1 de enero de 2007.
- El coste derivado del acceso a la pensión o la mejora de la misma es financiado por una transferencia finalista del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social <sup>152</sup>.

#### 4.6. Las reglas de Seguridad Social aplicables al personal «emérito sanitario».

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud <sup>153</sup>, incorporó en el ámbito profesional del sector sanitario público la figura del personal emérito, hasta entonces reservada al profesorado de los cuerpos docentes universitarios <sup>154</sup>. En tal sentido, la disposición adicional 4.<sup>a</sup> dicha ley establece que los Servicios de Salud pueden proceder al nombramiento, con carácter excepcional, de personal emérito entre personal licenciado sanitario jubilado, cuando los méritos relevantes de su currículum profesional así lo aconsejen, y para dedicarse a actividades de consultoría, informe y docencia.

Frente a la regla general de incompatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y la realización de actividades laborales o profesionales, salvo en el supuesto de la jubilación flexible <sup>155</sup>, el apartado 3 del artículo 77 del Estatuto Marco dispone que la percepción de pensión de jubilación es compatible con la situación del personal emérito, si bien las retribuciones del mismo, sumadas a su pensión de jubilación, no pueden superar las retribuciones que el interesado percibía antes de su jubilación, consideradas, todas ellas, en cómputo anual.

Ahora bien, si respecto del personal universitario la Ley Orgánica de Universidades no solo declaraba la compatibilidad de la pensión con las retribuciones derivadas de la actividad como profesor emérito, sino que establece de forma expresa la exención de practicar alta en el

<sup>152</sup> A través de una transferencia de 5 millones de euros.

<sup>153</sup> Un análisis del nuevo Estatuto Marco del personal sanitario en CASTILLO BLANCO, F.: «El Estatuto Marco del personal estatutario». En la Obra colectiva, coordinada por PAREJO, A., PALOMAR, A. y VAQUEZ, M.: *La reforma del sistema Nacional de Salud*. Madrid. 2004; FERNÁNDEZ PRIETO, M.: «La jubilación del personal estatutario de los Servicios de Salud. Aspectos significativos de la jubilación forzosa». *Actualidad Laboral*. N.º 10. 2006; GARCÍA COBOS, S.: «Naturaleza jurídica de la relación estatutaria». *Tribuna Social*. N.º 174. 2005; GARCÍA COBOS, S.: «Estabilidad en el empleo del personal estatutario». *Tribuna Social*. N.º 178. 2005; GARCÍA MURCIA, J. y CASTRO ARGÜELLES, M.A.: «El Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de Salud». *Aranzadi Social*. N.º 21. 2004; MOLINA NAVARRETE, C.: «El "Estatuto profesional común" de los "trabajadores" del sistema sanitario español». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 252. 2004; PÉREZ GÓMEZ, J.M.<sup>a</sup> y PÉREZ LÓPEZ, R.: «Régimen Jurídico del Personal Estatutario del sistema Nacional de Salud». *Derecho y Salud*, Vol. 13. N.º 2. 2005; SALA FRANCO, T.: *El Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. (Comentarios a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre. BOE de 17 de diciembre)*. Tirant lo Blanch. 2004.

<sup>154</sup> A través de la disposición adicional 22.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

<sup>155</sup> En los términos indicados en el párrafo segundo del artículo 165.1 de la LGSS, conforme al cual las personas que accedan a la jubilación pueden compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan, si bien durante dicha situación se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable. Las previsiones del artículo 165.1 de la LGSS están desarrolladas por el Real Decreto 1132/2002.

Régimen de Seguridad Social y, como consecuencia de ello, de la obligación de cotizar, dicha previsión no se recogía en relación con el profesional sanitario, por lo que las dudas sobre el alta y la cotización de los méritos sanitarios debían resolverse en sentido afirmativo, dado el carácter taxativo de los artículos 97<sup>156</sup>, 100<sup>157</sup>, 103 y siguientes<sup>158</sup> de la LGSS, a pesar del paralelismo existente entre el profesor mérito universitario y el personal mérito sanitario, dado que en ambos supuestos se refieren a personas jubiladas, con un nombramiento excepcional y discrecional, y que responde a una misma finalidad, como es la colaboración con la Administración Pública (docente o sanitaria) sin asumir el peso del funcionamiento ordinario de los servicios que se prestan<sup>159</sup>.

Para poner fin a la diferenciación señalada, la disposición adicional 64.<sup>a</sup> de la LPGE<sup>160</sup>, mediante la que se incorpora en la LGSS una nueva disposición adicional<sup>161</sup>, con el título «*Del régimen de Seguridad Social del personal licenciado sanitario mérito*», dispone que respecto del personal licenciado sanitario mérito, nombrado al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley 55/2003, no existe la obligación de instar su alta en el Régimen General de la Seguridad Social, ni consecuentemente, la obligación de cotizar, precisándose de igual modo que no resulta de aplicación la incompatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y el desempeño de una actividad en el sector público, en los términos previstos en el artículo 165.2 de la LGSS<sup>162</sup>.

<sup>156</sup> Un comentario a estas disposiciones en las obras señaladas en la nota 140. Regulador del campo de aplicación del RGSS.

<sup>157</sup> Sobre la afiliación y altas.

<sup>158</sup> Sujetos obligados a la cotización, sujetos responsables de la misma o duración de tal obligación.

<sup>159</sup> No obstante, la falta de disposición expresa sobre la cotización de los méritos sanitarios, así como el paralelismo existente con relación a los profesores méritos universitarios, llevó a que desde instancias autonómicas se pretendiera cubrir dicha laguna normativa. Así, el Decreto de la Generalidad de Cataluña 68/2005, de 19 de abril, por el que se establecen los requisitos de reconocimiento de la condición de personal mérito de las instituciones sanitarias del Instituto Catalán de la Salud (DOG de 21 de abril de 2005) disponía en su apartado 7.6 que «*el nombramiento de personal mérito está exento de las obligaciones que, en materia de cotización, establecen las disposiciones del sistema de Seguridad Social*», disposición que, tras los oportunos requerimientos formulados desde la AGE, fue objeto de corrección.

<sup>160</sup> La disposición adicional de la LPGE es el resultado de la enmienda (la n.º 82) presentada por el Grupo de Coalición Canaria en la tramitación del proyecto de LPGE en el Senado. Las enmiendas presentadas por los diferentes Grupos Parlamentarios en el Senado pueden analizarse en el Boletín Oficial de las Cortes. Senado, del día 30 de noviembre de 2006 (vid. [www.senado.es](http://www.senado.es)).

<sup>161</sup> La nueva disposición adicional de la LGSS –incorporada por la disp. adic. 64.<sup>a</sup> de la LGPE– no figura con numeración.

<sup>162</sup> De acuerdo con el artículo 165.2 de la LGSS, el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público (en los términos del art. 1.1 de la Ley 53/1984) es incompatible con la percepción de pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, quedando en suspensión la percepción de la pensión por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

A su vez, el artículo 1.1 de la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas prevé que, a los solos efectos de dicha ley, se considera actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

#### 4.7. La prestación de IT en los Regímenes de funcionarios <sup>163</sup>.

En el ejercicio 2006 —y a través de la disp. adic. 48.<sup>a</sup> de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 <sup>164</sup>— se ha procedido a modificar la regulación jurídica de la prestación de IT) <sup>165</sup> en los términos que se indican en los apartados siguientes:

- a) La prestación por IT tiene una duración de 12 meses, prorrogable por otros 6, cuando se presuma que durante ellos el trabajador puede ser dado de alta por curación, sin que hasta el año 1997 hubiese una regulación expresa respecto de si la prórroga era automática o era necesario un acto expreso <sup>166</sup>; no obstante, esta situación resultó alterada como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 575/1997 (art. 7.1) al imponerse la obligación de que el correspondiente parte de confirmación de la baja vaya acompañado de un informe médico complementario en el que, además de describir las dolencias padecidas por el interesado y las limitaciones en su capacidad funcional, se contenga una declaración expresa de que aquel puede ser dado de alta por curación, en el transcurso de los seis meses siguientes. Esta declaración expresa es necesaria tanto en los supuestos en que la asistencia sanitaria sea prestada por el Servicio de Salud, como por una Mutua, diferenciándose únicamente el órgano que debe efectuar dicha declaración médica complementaria.

El apartado uno de la disposición adicional 48.<sup>a</sup> de la LPGE va más allá pues sustrae de los Servicios de Salud la competencia para la determinación de la prórroga del subsidio, ya que:

- Transcurrido el período de 12 meses de duración de la IT, no procede la emisión de nuevos partes de baja médica que posibiliten la prórroga del subsidio, al pasar esta competencia en exclusiva al INSS.

<sup>163</sup> Además del contenido de las disposiciones finales quinta y sexta de la LPGE que se analizan en este apartado, la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> de la misma establece reglas sobre la asunción por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y por la Mutualidad General Judicial del abono del subsidio por IT, de modo que ambas entidades han de hacerse cargo, en su ámbito de actuación, del abono del subsidio por IT en los términos previstos la normativa del Régimen General y como máximo hasta el trigésimo mes desde que se inició la situación de IT, respecto de los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, cuando a la entrada en vigor de la LPGE hayan superado el mes decimotavo desde que comenzó dicha situación.

<sup>164</sup> Que modifica, entre otros, los artículos 128 y 131 bis de la LGSS.

<sup>165</sup> Un análisis de la reforma operada por la Ley 30/2005 en FERNÁNDEZ-COSTALES, J.: «La incapacidad temporal y sus mecanismos de control»; FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «Medidas encaminadas a racionalizar el subsidio de incapacidad temporal por Ley 30/2005, de 29 de diciembre»; y GRANADO MARTÍNEZ, O.: «El control de la incapacidad temporal en el Instituto Nacional de la Seguridad Social» los tres trabajos en AA.VV.: *La economía de la Seguridad Social. Sostenibilidad y viabilidad del sistema*. Laborum. 2006; MARTÍNEZ-GUÓN MACHUCA, M.A.: «Sobre la incapacidad laboral: tránsito entre prestaciones y duración de la temporal (al hilo de la reforma operada por la Ley 30/2005)». *Relaciones Laborales*. N.º 21. 2006; PÉREZ ALONSO, M.A.: «La nueva regulación de la prestación de incapacidad temporal, ¿Protección o desprotección para los trabajadores?». *Aranzadi Social*. N.º 22. 2006; VILLAR CAÑADA, M.ª I.: «La gestión de la incapacidad temporal a la luz de las últimas reformas: puntos críticos». *Actualidad Laboral*. N.º 20. 2006.

<sup>166</sup> Hay que tener en cuenta que la prórroga o no de la situación de IT produce efectos no solo respecto a la Entidad Gestora o colaboradora o el trabajador, sino también en lo que concierne a la empresa. A favor de la necesidad de declaración expresa, pueden verse distintos pronunciamientos de los TSJ y, entre otros, STSJ de Andalucía/Málaga de 10 de diciembre de 1993 o STSJ de Baleares 16 de abril de 1991. No obstante, esta doctrina quedó sin efecto tras las SSTTS de 19 de junio de 1993.

- La competencia indicada se ha de llevar a cabo a través de los Equipos de Valoración de la Incapacidad (EVI) <sup>167</sup> y esta competencia tiene una «*extensión general*» de modo que no solo se aplica a los procesos de IT, cuya responsabilidad de pago corresponda al INSS, sino también a los que afectan a trabajadores en alta en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar <sup>168</sup> o los procesos que recaen en la gestión de las Mutuas, con independencia de que los mismos traigan su origen en una contingencia profesional o común, dado que conforme al literal del artículo 128 de la LGSS el INSS «*es el único (Organismo) competente*» <sup>169</sup>.
- La actuación del EVI, tras los 12 meses de duración de la IT, no lleva solamente al reconocimiento o denegación de la prórroga del correspondiente proceso de IT, sino que se abre un conjunto de posibilidades, en función de la situación incapacitante del trabajador. Por ello, en razón de los reconocimientos médicos a practicar, la actuación del EVI puede desembocar en las siguientes alternativas: reconocer la prórroga de la IT; determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, en los términos contemplados en la normativa vigente <sup>170</sup>; o bien, la emisión de un alta médica a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT; en estos casos, el INSS es la única entidad competente para determinar si una nueva baja, originada en el plazo de seis meses posterior al alta médica por la misma o similar patología médica, tiene o no efectos económicos. También en estos supuestos, y por los motivos antes señalados, la competencia del INSS se extiende a todos los procesos de IT, con independencia de la causa que lo haya motivado o de la entidad responsable del pago del subsidio <sup>171</sup>.

Toda vez que la nueva competencia presupone unos medios (materiales, pero sobre todo personales, en especial respecto al incremento de los facultativos que se incorporan a los EVIs) el ejercicio de la misma no se lleva a cabo directamente con la entrada en vigor de la LPGE, pues el apartado Dos de la disposición adicional 48.<sup>a</sup> de la LPGE sitúa en la competencias de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a propuesta del INSS, la determinación de la fecha en que los EVIs asuman la competencia señalada <sup>172</sup>.

<sup>167</sup> Los EVIs se regulan en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, desarrollado por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 18 de enero de 1996.

<sup>168</sup> Cuya gestión corresponde al ISM.

<sup>169</sup> En consecuencia, una vez agotado el plazo de duración de 12 meses de la situación de IT, el INSS y el ISM, en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, son los únicos competentes para reconocer la prórroga expresa de dicha situación, la iniciación de un expediente de incapacidad permanente o la emisión del alta médica a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT, así como para determinar si una baja médica, producida dentro del período de seis meses posteriores a la citada alta médica, por la misma o similar patología, tiene o no efectos económicos.

<sup>170</sup> Real Decreto 1300/1995 citado, desarrollado por la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996.

<sup>171</sup> La nueva competencia que ha asumido el INSS en materia de control y seguimiento de la IT, en virtud de lo dispuesto en la Ley 30/2005, viene siendo tenida en cuenta por los Juzgados y Tribunales. *Id.*, por ej. la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 20 de diciembre de 2006, o las Sentencias del Juzgado de lo Social n.º 1 de Segovia, de 8 de junio de 2006 o del Juzgado de lo Social n.º 1 de Palencia, de 17 de julio de 2006.

<sup>172</sup> Se sigue el precedente del ejercicio de las competencias por los EVIs en 1995, al establecer la disposición adicional 4.<sup>a</sup> del Real Decreto 1300/1995 que, mediante resolución de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social, se irían estableciendo tales órganos en las diferentes Direcciones Provinciales del INSS.

La Resolución de 16 de enero de 2006, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, fijó en el 25 de enero de 2006 la fecha en la que determinadas Direcciones Provinciales del INSS y del ISM (Ávila, Palencia, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla) asumieron las competencias en relación con la gestión de la prestación por IT.



- b) Se condiciona la posibilidad de causar un nuevo proceso de IT, una vez agotado el período de duración máxima del mismo, cuando derive de la misma o similar causa que la anterior, ya que conforme a lo previsto en el artículo 131 bis.1 de la LGSS, una vez que se haya agotado el período de 18 meses de duración máxima de la IT, necesariamente se ha de calificar al trabajador en el plazo máximo de los tres meses siguientes, salvo que, en atención a las dolencias padecidas <sup>173</sup>, se aconseje la demora en la calificación, en cuyo caso, a través del EVI, podrá prorrogarse la duración de la IT.

A veces, agotado el período máximo de duración de la IT, se resuelve que el trabajador no está afecto de dolencias incapacitantes de naturaleza permanente, con el consiguiente alta; sin embargo, casi inmediatamente, se vuelve a causar un nuevo proceso, por las mismas dolencias que el proceso anterior. En esta situación, la Entidad Gestora denegaba la prestación, al entender que se trataba de un nuevo proceso, por lo que era necesario que se acreditase un período de 180 días de cotización, posteriores al alta médica, tesis que venía siendo denegada por la jurisprudencia unificada <sup>174</sup> para la que da derecho a una nueva prestación un brote de una misma enfermedad después de haber agotado el período máximo de 18 meses con el solo requisito de acreditar 180 cotizaciones en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de efectos de la nueva IT.

El apartado Tres de la disposición adicional 48.<sup>a</sup> de la LPGE se sitúa en una posición contraria a la doctrina del TS, al regular que, en los casos en que el derecho al subsidio se haya extinguido por el transcurso del plazo máximo y el trabajador hubiese sido dado de alta médica sin declaración de incapacidad permanente, solo puede generarse un nuevo proceso de IT por la misma o similar patología, cuando se acredite alguno de los siguientes requisitos:

- Que desde el alta médica haya mediado un período de actividad laboral superior a 6 meses.
- Si no se cumple el requisito anterior, cuando el INSS, a través de los EVIs, emita la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica de IT <sup>175</sup>.

- c) Por último, se alteran los supuestos de las consecuencias en la demora de la calificación, cuando se opte por no calificar al trabajador en el plazo de los tres meses siguientes al agotamiento, por transcurso de los 18 meses, del subsidio de IT <sup>176</sup>.

La Resolución de 28 de noviembre, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (BOE de 8 de diciembre) determina que con fecha 15 de diciembre de 2006 se ejercen las competencias que, respecto de la IT, regula la Ley 30/2005 por las Direcciones Provinciales del INSS y del ISM que se indican (Álava, Alicante, Castellón, Coruña, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Ourense, Asturias, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Vizcaya).

Por último, la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social de 29 de diciembre (BOE de 12 de diciembre) fija en el 1 de enero de 2007 la fecha en que las Direcciones Provinciales del INSS y del ISM en la Comunidad Autónoma de Cataluña asumen las nuevas competencias sobre la gestión de la IT.

<sup>173</sup> Generalmente, como consecuencia de la necesidad de pruebas médicas u operaciones quirúrgicas.

<sup>174</sup> En una reiterada doctrina iniciada en la STS de 20 de febrero de 2002 y reiterada por las SSTS de 22 de febrero de 2002, 28 de octubre de 2003 y 30 de abril de 2004.

<sup>175</sup> En estos supuestos, también surge la duda sobre si en estos casos la competencia de los EVIs se extiende a todos los procesos de IT, cualquiera que sea su origen o la entidad responsable del pago del subsidio. Se entiende que la solución debe ser afirmativa, teniendo en cuenta que los EVI están adscritos en exclusividad al INSS.

<sup>176</sup> La Mutua no puede impugnar la prórroga de la IT más allá de los 18 meses y la declaración de aptitud que pueda llevar a cabo el INSS, en base a las competencias legalmente atribuidas (STSJ de Cataluña –Sala de lo Social– de 13 de julio de 2005).

La previsión del artículo 131 bis de la LGSS –en la redacción anterior al 1 de enero de 2006– únicamente hacía referencia a que esa calificación de la incapacidad permanente «*pueda demorarse*», sin que la misma, ni las normas de desarrollo (RD 1300/1995, de 21 de julio, o la Orden de 18 de enero de 1996) hubiesen establecido quién era órgano competente para acordar esa demora, o los requisitos para proceder a la misma, laguna que se completa con las previsiones del artículo 7.3 del Real Decreto 575/1997 al requerir preceptivamente que conste un dictamen médico de los servicios médicos adscritos al INSS, que contenga de forma expresa la conveniencia de no proceder a la calificación de la incapacidad, sino demorar la misma, atendiendo a las causas previstas en la LGSS (situación clínica del interesado y necesidad de continuar con el tratamiento médico prescrito).

Frente a dicha normativa, el apartado cuatro de la disposición adicional 48.<sup>a</sup> de la LPGE (a través del que se da nueva redacción al apdo. 2 del art. 131 bis de la LGSS) amplía las consecuencias de la demora, ya que, en los casos en que continúe la necesidad de tratamiento médico, por no ser definitivas las reducciones anatómicas o funcionales que presente el trabajador, se ha de valorar y calificar la situación de incapacidad permanente en el grado que corresponda, declarando la situación revisable en el plazo de seis meses, sin que, para el reconocimiento de esta pensión temporal de seis meses, se exija un período de cotización distinto al establecido para la IT <sup>177</sup>.

Consecuentemente, en los supuestos de demora de la calificación:

- No se prorrogan los efectos de la IT, situación que queda reserva para el período de tres meses para la calificación de la incapacidad permanente, tras el agotamiento, por el transcurso de los 18 meses, de la duración máxima del subsidio.
- El EVI ha de efectuar propuesta de grado de incapacidad permanente, en función de las dolencias padecidas por el trabajador <sup>178</sup>.
- Para el acceso a la pensión no se exige período previo de cotización, aunque la misma derive de una enfermedad común <sup>179</sup>.
- La pensión es revisable a los seis meses.

En relación con los casos en que la IT esté concertada con una Mutua, la Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social de 16 de enero de 2006 establece que, cuando la cobertura de la IT derivada de contingencias profesionales se hubiera concertado con una Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, la mutua correspondiente efectuará ante el INSS o el ISM, en este caso en el ámbito del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, una propuesta para reconocer la prórroga expresa de dicha situación, la iniciación de un expediente de incapacidad permanente o la emisión del alta médica a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT, así como para determinar si una baja médica, producida dentro del período de seis meses posteriores a la citada alta médica, por la misma o similar patología, tiene o no efectos económicos en alguno de los sentidos indicados en el párrafo anterior, debiendo entenderse aceptada dicha propuesta por la Entidad Gestora si esta no se manifiesta en contrario en el plazo de los cinco días siguientes al de su recepción.

<sup>177</sup> Respecto a la IT en los diferentes Regímenes de la Seguridad Social, *vid.* CAVAS MARTÍNEZ, F.: «La prestación de la incapacidad temporal en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social»; MIRALLES CRESPO, E y SENDIN BLÁZQUEZ, A.: «Altas y cotización en los diferentes Regímenes de la Seguridad Social durante la incapacidad temporal por contingencias comunes», ambos trabajos en FORO. N.º 12/13. 2005.

<sup>178</sup> Consecuentemente, podrá ser reconocida una prestación en los grados de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

<sup>179</sup> Con carácter general, las pensiones de incapacidad permanente derivadas de enfermedad común están supeditadas, entre otros requisitos, a la acreditación de un período previo de cotización, cuya duración está en función de la edad del trabajador.

Las modificaciones señaladas se incorporan en buena parte a los Regímenes Especiales de Funcionarios <sup>180</sup>, de acuerdo al contenido de las disposiciones finales quinta y sexta de la LPGE en el siguiente sentido:

- La disposición final 5.<sup>a</sup> de la LPGE modifica el apartado 2 del artículo 20 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia <sup>181</sup>, de modo que, cuando la situación de IT se extinga por el transcurso del plazo máximo de los 18 meses, se ha de proceder al examen del funcionario, en los términos y plazos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, a los efectos de la calificación de su estado del funcionario como incapacitado con carácter permanente para las funciones propias de su Cuerpo o Escala y declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

No obstante, si continúa la necesidad de tratamiento médico por no ser definitivas las reducciones anatómicas o funcionales del funcionario, y así se dictamine por el EVI de la Dirección Provincial del INSS de la provincia en que tenga su domicilio el funcionario, se puede declarar el mantenimiento de la situación de IT, si bien revisable en el plazo de seis meses. La declaración del mantenimiento en la situación de IT ha de producirse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de extinción de aquella por el transcurso de su plazo máximo de duración, incluida su prórroga.

Los efectos de la situación de IT se prorrogan hasta el momento de la calificación del estado del funcionario, si bien el derecho al subsidio económico se entiende extinguido por el transcurso del plazo máximo de 27 meses desde el inicio de la situación de IT <sup>182</sup>.

- A su vez, la disposición final 6.<sup>a</sup> LPGE modifica el redactado de los artículos 20 y 21.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado <sup>183</sup>, de modo que cuando hayan transcurrido 18 meses desde el inicio de la situación de IT, se ha de proceder al examen del funcionario, al objeto de la calificación de su estado como incapacitado permanente, si bien en los casos en que continúe la necesidad de tratamiento médico –por no ser definitivas las reducciones anatómicas o funcionales del funcionario, y así se dictamine por el EVI respectivo– se puede declarar al interesado en la situación de IT, revisable en el plazo de seis meses, declaración que deberá llevarse a cabo en los tres meses siguientes a la fecha en que se haya cumplido el plazo de los 18 meses desde el inicio de la prestación.

Al igual que sucede en el Régimen de los Funcionarios de la Administración de Justicia, también en el ámbito de actuación de MUFACE los efectos de la situación de IT se pro-

<sup>180</sup> Un análisis de los Regímenes Especiales de los Funcionarios en BLASCO LAHOZ, F.J. *et al.*: *Los Regímenes especiales de la Seguridad Social*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004; ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *La acción protectora de la Seguridad Social de los funcionarios públicos en España*. Madrid. 1997; LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.C.: «La protección social de los funcionarios públicos. Regulación actual y perspectivas ante los sistemas privados de pensiones». *Relaciones Laborales*. N.º 11. 2004.

<sup>181</sup> Aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.

<sup>182</sup> Durante los tres primeros meses de la baja del funcionario, se mantiene al mismo en la percepción de las retribuciones con cargo al Departamento u Organismo en el que presta servicios.

<sup>183</sup> Aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.

rogan hasta el momento de la calificación del estado del funcionario, con el límite de que el derecho al subsidio económico por IT se entiende extinguido al cumplirse los 27 meses desde el inicio de la situación de IT <sup>184</sup>.

## II. OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE RECIENTE APROBACIÓN <sup>185</sup>

### 1. El nuevo cuadro de enfermedades profesionales de la Seguridad Social <sup>186</sup>

Aunque la Ley de 31 de enero de 1900 tenía como finalidad reparar las consecuencias derivadas de los accidentes de trabajo, la línea expansiva de la protección de los riesgos profesionales hacia

<sup>184</sup> Véase nota 182.

<sup>185</sup> Además de las disposiciones que se comentan en este apartado, con fecha 18 de noviembre se publicó en el BOE el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos, en aplicación de las previsiones contenidas en la disposición adicional 1.ª de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, sobre la incorporación al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, así como a regular el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

Un primer análisis de dicho real decreto en GARCÍA NINET, I.: «Acerca del Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos (a modo de resumen y avance de algunas cuestiones)». *Tribuna Social*. N.º 192. Diciembre. 2006; PUEBLA PINILLA DE LA, A.: «El régimen jurídico de la contratación laboral entre abogados (Comentario al RD 1331/2006, de 17 de noviembre), por el que se regula la relación laboral especial de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos, BOE de 18 de noviembre de 2006»; RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: «La Relación Laboral Especial de los Abogados que prestan servicios en Despachos», ambos trabajos en *Relaciones Laborales*. N.º 1. 2007.

Los efectos sobre la Seguridad Social de los abogados señalados se recogen de igual modo en la citada disposición adicional 1.ª de la Ley 22/2005, con las modificaciones incorporadas por la disposición adicional 70.ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006, desarrolladas por las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 21 de noviembre y de 30 de diciembre, respectivamente. Un análisis de estas disposiciones en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en los comienzos de 2006...» *op. cit.*; PRADO LAGUNA, J.L.: «Algunas notas sobre la creación de una nueva relación laboral de carácter especial: la de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados». *Revista de Derecho Social*. N.º 32. 2005; PUEBLA PINILLA DE LA, A.: «La nueva relación laboral especial de los abogados que prestan servicios en despachos individuales o colectivos». *Relaciones Laborales*. N.º 4. 2006.

<sup>186</sup> Respecto de las enfermedades profesionales, *vid.* ÁVILA ROMERO, A.: «Enfermedades profesionales». *Revista de Seguridad Social*. N.º 22. 1984; DESDENTADO BONETE, A.: «Concepto de enfermedad profesional» en *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. T. I. Edit. Comares. Granada. 1999; MORENO CALIZ, S.: «Aproximación al concepto de enfermedad profesional». *Tribuna Social*. N.º 131. 2001; *Enfermedades profesionales. Un estudio de su prevención*. MTAS-INHT. 2002 y «La lista española de enfermedades profesionales a la luz de recientes textos internacionales». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 52. 2004; SEMPERE NAVARRO, A.V.: «La responsabilidad empresarial en contingencias profesionales tras la STS de 1 de febrero de 2000». *Aranzadi Social*. 2000 y «La protección de la enfermedad profesional: planteamientos para su modificación». *Aranzadi Social*. N.º 5. 2001; y VV.AA.: *Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales*. Madrid. Colex. 1990.

las enfermedades se manifestó pronto, desde la STS de 17 de junio de 1903<sup>187</sup>, al incorporar dentro del concepto de accidente de trabajo las consecuencias correspondientes a las enfermedades que traían su causa en el trabajo desarrollado para otras personas, siempre que las lesiones fueran provocadas por las sustancias o elementos con los que se desarrollaba la actividad<sup>188</sup>.

La regulación legal de la enfermedad profesional se recoge en el artículo 116 de la LGSS conforme al cual se considera como tal la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe<sup>189</sup> y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional<sup>190</sup>. En consecuencia, en la enfermedad profesional hay que diferenciar varios elementos básicos:

- a) En primer lugar, la existencia de una lesión, considerando como tal la actuación de agentes exteriores repentinos o súbitos, y también las dolencias lentas y progresivas<sup>191</sup>.
- b) En segundo lugar, que esa lesión provocada por la enfermedad se haya originado como consecuencia o con ocasión<sup>192</sup> del trabajo realizado.
- c) Por último, que la enfermedad y las actividades correspondientes estén «listadas», es decir, recogidas en el cuadro que esté aprobado, de modo que aunque exista una enfermedad, y la misma sea consecuencia del trabajo realizado —o se haya causado con ocasión del mismo— solo tendrá la consideración de enfermedad profesional cuando se haya contraído en el trabajo realizado en las actividades listadas y para las enfermedades recogidas expresamente en el cuadro.

<sup>187</sup> Esta sentencia supuso el inicio de la protección de la enfermedad, al declarar que el concepto legal de accidente no hace referencia a un suceso más o menos repentino, sino al hecho mismo de la lesión, por lo que también incluye la enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión y como consecuencia de su ejercicio, como recuerdan las SSTS de 12 de marzo y 19 de mayo de 1986.

<sup>188</sup> La Ley de 13 de julio de 1936 pretendió establecer una protección específica de la enfermedad profesional independiente del accidente de trabajo, si bien hay que esperar al Decreto de 10 de enero de 1947 para articular una cobertura general de este riesgo que ya había sido regulada para la silicosis (a través del Decreto de 3 de septiembre de 1941). El Decreto 792/1961, desarrollado por la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 9 de mayo de 1962, estableció una regulación detallada que, a pesar del tiempo transcurrido, sigue en parte vigente.

<sup>189</sup> El cuadro en el que se contiene la lista de las enfermedades profesionales venía recogido en el Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprobó el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social, ampliado por el Real Decreto 2821/1981, que incorporó el carbunco, como enfermedad profesional, en las actividades de carga, descarga o transporte de mercancías, y complementada por la Resolución de la entonces Secretaría General de la Seguridad Social, de 30 de diciembre de 1993 que, con carácter provisional, declaró el carácter profesional del denominado «síndrome Ardystil».

<sup>190</sup> Respecto a los trabajadores autónomos, el concepto de enfermedad profesional viene recogida en la disposición adicional 34.ª de la LGSS.

<sup>191</sup> Como ha indicado la STS de 17 de octubre de 1992, lesión es cualquier menoscabo físico o fisiológico que incida en el desarrollo funcional.

<sup>192</sup> Para los trabajadores por cuenta propia, es necesario que la lesión sea consecuencia de la actividad, sin que, a diferencia de lo que sucede con los trabajadores por cuenta ajena, se admita como enfermedad profesional la lesión originada con ocasión de la actividad realizada.

Para la doctrina la inclusión en una lista de las actividades y de las enfermedades, si bien implica una rigidez en la delimitación de la enfermedad profesional, reduce fuertemente los problemas de la prueba, ya que acreditada la realización del trabajo en la actividad listada, así como que se ha contraído una enfermedad recogida para dicha actividad, se establece casi de forma automática la enfermedad profesional, por lo que podría hablarse de la existencia de una presunción legal <sup>193</sup>.

La lista de enfermedades de profesionales, a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social, venía recogida en el Real Decreto 1995/1978 que establece un sistema de lista cerrada <sup>194</sup>, de forma que, aunque apareciese una enfermedad nueva que tuviese los elementos característicos de enfermedad profesional, al no estar recogida en la lista aprobada únicamente podría ser considerada como enfermedad del trabajo (en los términos del art. 115.2 de la LGSS <sup>195</sup>) hasta el momento en que la misma se incluyese en la lista, haciendo uso de las previsiones del artículo 116, al diferir a las disposiciones reglamentarias la aprobación del procedimiento para la inclusión en el cuadro correspondiente de nuevas enfermedades profesionales <sup>196</sup>.

<sup>193</sup> La existencia de la lista de enfermedades profesionales, y de las actividades susceptibles de generarlas, no produce *per se* una pérdida de protección respecto de las enfermedades «no listadas», pues respecto de ellas entran en juego las previsiones del artículo 115.2 e) de la LGSS, conforme al cual tienen la consideración de accidente de trabajo las enfermedades no recogidas en el cuadro de enfermedades profesionales, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo, entrando en consecuencia dentro del amplio concepto de las denominadas «enfermedades del trabajo». A diferencia de la enfermedad profesional, en la enfermedad del trabajo lo importante no es el proceso patológico concreto, sino la etiología del mismo, si bien el precepto legal requiere un nexo causal directo entre la enfermedad y el trabajo, prescindiendo de la simple ocasionalidad, por lo que se exige que el trabajo sea la causa directa y genuina de la enfermedad. No obstante, si respecto de las enfermedades profesionales existe una presunción *iris et de iure*, para que las enfermedades no listadas tengan la consideración de accidente de trabajo deberá probarse la relación entre la misma y el trabajo o actividad desarrollados.

Sobre las enfermedades del trabajo, *vid.* MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: *Las enfermedades del trabajo*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2002, o «Sobre las enfermedades profesionales no listadas. A propósito de un supuesto de síndrome de desgaste personal o de *burnout*». *Revista de Derecho Social*. N.º 10. 2002; RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: «Las enfermedades del trabajo». *Relaciones Laborales*. 1995.

<sup>194</sup> El Real Decreto 1995/1978 recogía seis grandes apartados de enfermedades profesionales:

- Causadas por agentes químicos.
- Enfermedades de la piel no comprendidas en otros apartados.
- Enfermedades causadas por inhalación de sustancias o agentes no comprendidos en otros apartados.
- Enfermedades infecciosas o parasitarias.
- Enfermedades causadas por agentes físicos.
- Enfermedades sistemáticas (por ejemplo, enfermedades causadas como consecuencia de trabajos sometidos al riesgo del amianto).

<sup>195</sup> Sobre la incidencia de determinadas enfermedades del trabajo, *vid.*, la «Encuesta de las Condiciones de Trabajo 2005», elaborada por el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Un resumen de la misma, en la web del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ([www.mtas.es](http://www.mtas.es)).

<sup>196</sup> Esta limitación ha sido puesta en cuestión por la doctrina por considerarla parcial, en cuanto no tiene en cuenta las patologías multicausales pero, sobre todo, por ser manifiestamente insuficiente, al no considerar enfermedades y actividades de reciente aparición y rápida manifestación. Valga, por ejemplo, el síndrome del *burn-out* (o de estar quemado) calificado como accidente de trabajo por el TSJ del País Vasco (S. 2 de noviembre de 1999) o el *mobbing* (o acoso moral) que ha tenido también el respaldo de los Tribunales para su caracterización como accidente de trabajo (SSTSJ de Andalucía/Granada, de 29 de abril de 1993; y Navarra, de 18 de mayo y 15 de junio de 2001; o de Castilla y León, de 20 de diciembre de 2001).

Uno de los defectos del sistema español era la falta de actualización de la lista de enfermedades profesionales, así como su adaptación a las transformaciones tecnológicas y a los fuertes cambios operados en los métodos productivos o las nuevas sustancias utilizadas en los procesos de producción, de ahí que se viniese recomendando la acomodación de la lista a las nuevas exigencias y a las recomendaciones de los organismos internacionales <sup>197</sup>.

En este ámbito, la Comisión de las Comunidades Europeas aprobó con fecha 19 de septiembre de 2003, la Recomendación 2003/670/CE, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales <sup>198</sup>, en la que se recomienda a los Estados miembros la incorporación en sus ordenamientos de la lista de enfermedades cuyo origen profesional se ha reconocido científicamente (y que figura en el Anexo I de la Recomendación) recomendando asimismo que se procure incorporar las enfermedades recogidas en el Anexo II, que no figuran en la lista del Anexo I pero cuyo origen y carácter profesional podrían establecerse en el futuro. La promulgación de la Recomendación europea, aún sin carácter obligatorio, ponía de relieve la necesidad de actualizar la española, en un marco de la estrategia comunitaria de seguridad y salud.

Si bien la lista española, en lo general, reproducía el Anexo I de la lista europea <sup>199</sup>, sin embargo, no recogía la mayor parte de las enfermedades profesionales del Anexo II, aunque tal vez las diferencias más acusadas consistían en el hecho de que la lista europea (al igual que la aprobada en el ámbito de la OIT <sup>200</sup>) hacía hincapié más en la prevención que en la reparación, circunstancia que estaba más acusada en la lista española, lo que no era óbice para que pudiesen aplicarse las medidas recogidas en la legislación preventiva. En todo caso, la doctrina ponía el énfasis en la conveniencia—cuando no en la necesidad—de incorporar al ordenamiento jurídico español la lista europea de enfermedades profesionales.

En el cumplimiento de esos objetivos ha de enmarcarse el compromiso contenido en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, respecto de la aprobación de una nueva lista de enfermedades profesionales, que, siguiendo la Recomendación europea sobre enfermedades profesionales de 2003, adecuase la lista vigente en España a la realidad productiva actual, así como a los nuevos procesos productivos y de organización; modificando asimismo el sistema de notificación y registro, con la finalidad de hacer aflorar enfermedades profesionales ocultas y evitar la infradeclaración de tales enfermedades <sup>201</sup>.

<sup>197</sup> Por ejemplo, en el denominado «Informe Durán». Vid. DURÁN LÓPEZ, F.: *Informe sobre riesgos laborales y su prevención. La Seguridad y Salud del trabajo en España*. Madrid. 2001.

<sup>198</sup> Que sustituía a la Recomendación de 22 de mayo de 1990.

<sup>199</sup> Salvo el caso de las enfermedades sistemáticas, grupo que no aparece en la lista europea de enfermedades profesionales.

<sup>200</sup> En el ámbito de la OIT, se aprobó el Convenio 121 —aprobada por la 48.ª reunión— que fue modificado en 1980 a efectos de ampliar la lista de enfermedades profesionales. De igual modo, el 20 de junio de 2002, la Conferencia General de la OIT, en su 90.ª reunión, aprobó la Recomendación n.º 194, con la finalidad de establecer una lista de enfermedades profesionales, con el objeto de prevención, registro y notificación de dicha clase de enfermedades.

Respecto de la lista de enfermedades profesionales adoptada en la OIT en MORENO CALIZ, S.: «La lista española de enfermedades profesionales a la luz...». *op. cit.*

<sup>201</sup> La Recomendación europea de 2003 es consciente de la situación de subdeclaración o de infradeclaración de enfermedades profesionales, alertando a los Estados miembros para que corrijan dicha situación, garantizando la declaración de todos los casos de enfermedades profesionales, ajustándose a los criterios de armonización de estadísticas europeas.

A tales finalidades se dirige el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre <sup>202</sup>, mediante el que se aprueba el nuevo cuadro de enfermedades profesionales <sup>203</sup>, al tiempo que se dictan reglas para la actualización de las misma y para la declaración y notificación de tales enfermedades, evitando o reduciendo la incidencia de la infradeclaración, incorporando dos anexos:

- El Anexo 1 recoge la lista de las enfermedades profesionales, clasificándolas en los siguientes grupos:
  - Grupo 1: Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos.
  - Grupo 2: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos.
  - Grupo 3: Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos.
  - Grupo 4: Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros apartados.
  - Grupo 5: Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados.
  - Grupo 6: Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos.

Dentro de cada Grupo de enfermedades profesionales se consigna el agente o elemento susceptibles de provocar la enfermedad y las principales actividades capaces de producirla relacionadas con aquellos.

En consecuencia, las enfermedades recogidas en el Anexo 1 son aquellas relacionadas con el artículo 116, cuya aparición provoca, entre otros efectos, las medidas reparadoras y presenciales previstas en el ordenamiento de la Seguridad Social.

- El Anexo 2 recoge una lista complementaria de enfermedades, cuyo origen profesional se sospecha, y cuya inclusión en el Anexo 1 podría contemplarse en el futuro. Las enfermedades se clasifican en los mismos Grupos del Anexo 1, sin indicar las actividades capaces de producirlas <sup>204</sup>, pero mientras no se incluyan en el Anexo 1 no pueden dar lugar a las prestaciones contempladas en la Seguridad Social para los supuestos de enfermedades profesionales, sin perjuicio de que puedan encajarse en las denominadas «*enfermedades del trabajo*».

<sup>202</sup> BOE de 19 de diciembre de 2006. El Real Decreto 1299/2006 procede a la derogación del Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, así como del cuadro de enfermedades profesionales y la lista de trabajos con riesgo de producirlas, que figura como anexo al Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

<sup>203</sup> Con vigencia desde el 1 de enero de 2007, conforme dispone la disposición final 3.ª del Real Decreto 1299/2006.

<sup>204</sup> No obstante, bajo el epígrafe del Grupo 3 (enfermedades causadas por agentes biológicos), no aparece ninguna enfermedad, dada la inexistencia de enfermedades susceptibles de inclusión en ese anexo y bajo dicho epígrafe, toda vez que las que podrían estarlo han sido ya incluidas en el cuadro del Anexo 1.



Siguiendo el precedente del Real Decreto 1995/1978, se prevé la actualización del cuadro de enfermedades profesionales por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si bien se precisa el informe previo del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo <sup>205</sup>. No obstante y frente a la rigidez –y casi inexistente actualización– del cuadro anterior, en el Real Decreto 1299/2006 se establece que aquellas enfermedades que vayan incorporándose al Anexo I de la lista europea, serán objeto de inclusión por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el Anexo 1 del cuadro español de enfermedades profesionales, con el único requisito del informe previo del Ministerio de Sanidad y Consumo <sup>206</sup>.

Frente a la parquedad del Real Decreto 1995/1978, en la nueva normativa se regula el procedimiento de la calificación de la enfermedad profesional, en el ámbito de la Seguridad Social <sup>207</sup>, situando esa competencia en el INSS, en base a las previsiones contenidas en el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social <sup>208</sup>, sin perjuicio de que la Mutua que haya asumido la protección de las contingencias profesionales del trabajador afecto por la enfermedad pueda tramitar provisionalmente esta enfermedad <sup>209</sup>. En este ámbito, si los facultativos del Sistema Nacional de Salud, con ocasión de sus actuaciones profesionales, tienen conocimiento de la existencia de una enfermedad profesional (con independencia de que estén recogidas en el Anexo 1 ó 2) lo han de comunicar al INSS, a los efectos de su calificación, y, en su caso, a la entidad que asuma la protección de las contingencias profesionales, a los efectos de las correspondientes medidas reparadoras <sup>210</sup>.

Si hasta ahora, los partes de enfermedades profesionales eran cumplimentados y tramitados por las empresas, lo que podría estar dando lugar a la infradeclaración de esta clase de enfermedades <sup>211</sup>, en la nueva regulación es la Entidad Gestora o colaboradora que asuma la pro-

<sup>205</sup> El informe científico que soporte la propuesta de modificación ha de ser realizado por una comisión técnica conjunta de ambos Ministerios.

<sup>206</sup> Hay que tener en cuenta que el artículo 116 de la LGSS prevé la participación del Ministerio de Sanidad y Consumo en el procedimiento de aprobación o modificación de la lista de enfermedades profesionales, por lo que, a través de una norma reglamentaria, no podría haberse establecido una actualización automática del cuadro español, en función de las variaciones que se produjeran en el Anexo I de la lista europea, obviando la intervención previa de dicho Departamento Ministerial.

<sup>207</sup> La disposición final 1.ª prevé que por los órganos técnicos de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo se elaboren guías de los síntomas y patologías relacionados con el agente causante de la enfermedad profesional, que sirva como fuente de información y ayuda para el diagnóstico de la misma.  
Ya la Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 12 de enero de 1963 –cuya vigencia es discutible– aprobó las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, el diagnóstico y la calificación de las enfermedades profesionales.

<sup>208</sup> Así como en las normas de desarrollo del Real Decreto 1300/1995, como la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 18 de enero de 1996.

<sup>209</sup> La competencia del INSS se extiende a la determinación del carácter profesional de las enfermedades profesionales respecto de los trabajadores que no se encuentren en situación de alta.

<sup>210</sup> Igual obligación han de llevar a cabo los facultativos del Servicio de Prevención, conforme al artículo 5 del Real Decreto 1299/2006.

<sup>211</sup> Uno de los compromisos del Acuerdo de 13 de julio de 2006 era, en línea con las recomendaciones europeas y de la OIT, eliminar o evitar la presencia de la infradeclaración de enfermedades profesionales.

tección de las contingencias profesionales quien ha de elaborar y tramitar el parte de enfermedad profesional correspondiente, si bien la empresa ha de facilitar a tales entidades la información que obre en su poder y que sea requerida para la elaboración del parte citado <sup>212</sup>.

A tal efecto, la disposición adicional 1.ª prevé que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha de aprobar el nuevo modelo de parte de enfermedad profesional, regulando de igual modo el procedimiento para su tramitación y transmisión por medios electrónicos. Asimismo, se procede a la creación de una unidad administrativa <sup>213</sup> encargada de recoger y analizar la documentación relativa a las enfermedades profesionales <sup>214</sup>.

Las previsiones del Real Decreto 1299/2006 han sido desarrolladas por la Orden TAS/1/2007, de 2 de enero <sup>215</sup>, por la que se establece el modelo de parte de enfermedad profesional, se dictan normas para su elaboración y transmisión y se crea el correspondiente fichero de datos personales, la cual establece el contenido del parte de enfermedad profesional, su tratamiento por medios informáticos y su comunicación por vía electrónica a través de Internet, así como la creación del correspondiente fichero de datos personales.

De acuerdo con las previsiones contenidas en dicha disposición reglamentaria:

- Las enfermedades profesionales se han de comunicar o tramitar, en el ámbito de la Seguridad Social, por medio del parte de enfermedad profesional que se aprueba por la Orden <sup>216</sup>, cuya elaboración y transmisión se han de llevar a cabo por medios electrónicos, sin perjuicio de su posible impresión en soporte papel en los casos en que se considere necesario, entre los que se encuentran los supuestos en que lo soliciten el trabajador y el empresario <sup>217</sup>.
- La Entidad Gestora o colaboradora que asuma la protección de las contingencias profesionales está obligada a elaborar y tramitar el parte de enfermedad profesional, obligación compatible con el deber de las empresas o de los trabajadores por cuenta propia que dispongan de cobertura por contingencias profesionales de facilitar a aquellas la información

<sup>212</sup> Todo ello sin perjuicio de las obligaciones empresariales derivadas del artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

<sup>213</sup> Dentro de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

<sup>214</sup> Estas funciones de registro y análisis e investigación de las enfermedades profesionales se pueden llevar a cabo en colaboración con los órganos técnicos de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas.

<sup>215</sup> Boletín Oficial del Estado de 4 de enero de 2007.

<sup>216</sup> Como expresamente se recoge en el preámbulo de la Orden TAS/1/2007, el nuevo parte de enfermedad profesional tiene, entre otros cometidos, que cumplir con el objetivo de la Unión Europea en cuanto al aprovisionamiento de una serie de datos, recogiendo la información que Eurostat considera necesaria en orden a las tareas de armonización estadística, además de facilitar el seguimiento de la salud y la seguridad en el trabajo y la eficacia de la reglamentación en este ámbito, contribuyendo a la prevención de los riesgos laborales.

<sup>217</sup> El Anexo de la Orden TAS/1/2007 contiene el contenido del nuevo parte de enfermedad profesional. De este modo, la nueva disposición procede a la derogación tácita del anterior parte de enfermedad profesional aprobado por Resolución de 6 de marzo de 1973 y a la derogación expresa de los apartados 1 y 2 del artículo 22 de la Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria en el RGSS.

que obre en su poder y les sea requerida para la elaboración de dicho parte. En tal sentido, los servicios médicos de las empresas colaboradoras en la gestión de las contingencias profesionales han de dar traslado, en el plazo de tres días hábiles, a la Entidad Gestora o a la Mutua que corresponda del diagnóstico de las enfermedades profesionales de sus trabajadores.

- La comunicación inicial del parte ha de llevarse a cabo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya producido el diagnóstico de la enfermedad profesional, si bien la totalidad de los datos contemplados en el anexo de la Orden se debe transmitir en el plazo máximo de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación inicial, a cuyo fin la empresa ha de remitir la información que le sea solicitada por la Entidad Gestora o por la Mutua para que esta pueda dar cumplimiento a los plazos anteriores. De no remitirse la información en el plazo señalado, se ha de proceder a la tramitación del parte poniendo el citado incumplimiento en conocimiento de la autoridad competente.

De igual modo, la finalización del proceso se comunicará en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al hecho que motiva dicha finalización.

- La cumplimentación y transmisión del parte de enfermedad profesional se ha de realizar por vía electrónica, por medio de la aplicación informática CEPROSS (Comunicación de Enfermedades Profesionales, Seguridad Social) <sup>218</sup> a la que se tiene acceso a través de la oficina virtual de la dirección electrónica <https://www.seg-social.es> <sup>219</sup>.
- Para hacer operativa la transmisión electrónica del nuevo parte de enfermedad profesional, la Orden TAS/1/2007 procede a la aprobación de los programas y aplicaciones que hacen posible dicha comunicación a través de la aplicación CEPROSS <sup>220</sup>, siendo la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la responsable de la administración del sistema CEPROSS, cuyo desarrollo y tratamiento informático se ha de efectuar por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

<sup>218</sup> El anexo de la Orden TAS/1/2007 contiene como datos del propio parte de la enfermedad profesional, los de identificación del enfermo, sus datos sociolaborales, médicos, económicos correspondientes a la IT, datos correspondientes a la notificación del cierre del proceso, haciendo referencia a determinados supuestos contenidos en las correspondientes tablas (tabla 1: corresponde a las claves de tipo de contrato establecidas por la TGSS; tabla 2: tipo de trabajo según la clasificación que se contiene en el citado Anexo; tabla 3: la información sobre el diagnóstico se ha de clasificar con arreglo a la nomenclatura CIE-10, según los criterios de inclusión para el caso de las enfermedades profesionales establecidos por Eurostat, y tabla 4: parte del cuerpo dañada según la Clasificación que se contiene en el anexo).

La disposición adicional 1.<sup>a</sup> establece, de acuerdo con las exigencias del artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, las características del fichero de datos personales de la aplicación informática CEPROSS.

<sup>219</sup> Para el acceso a la aplicación CEPROSS, todos los agentes han de estar representados por persona física acreditada mediante usuario SILCON, además de certificado digital SILCON o certificado Clase 2 emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por alguna de las Autoridades de Certificación relacionadas en dicha oficina virtual de la Seguridad Social.

<sup>220</sup> La aplicación informática CEPROSS se configura como el conjunto de medios que permiten la transmisión por vía electrónica y la creación del correspondiente fichero de datos personales con la información que se describe en la disposición adicional 1.<sup>a</sup> y en el anexo de esta Orden.

- A la información contenida en el sistema CEPROSS pueden acceder la Administración de la Seguridad Social, la Administración Laboral <sup>221</sup> y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social <sup>222</sup>. Las restantes administraciones, instituciones, organizaciones y entidades afectadas por razón de la materia pueden disponer de la información de carácter estadístico que resulte necesaria para el cumplimiento de sus fines.

## 2. La inclusión en la Seguridad Social de determinados cargos públicos y sindicales.

El artículo 97 de la LGSS declara incluidos de forma obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el artículo 7.1 a) del mismo (es decir, los trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el art. 1.1 del ET <sup>223</sup> en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral). Ha sido precisamente el concepto de trabajador asimilado y su progresiva extensión el que ha producido una mayor problemática, tanto a efectos de su inclusión en la Seguridad Social, como en lo que respecta al alcance de la acción protectora, problemática en la que se incluía la correspondiente a determinados cargos públicos, así como a los cargos directivos sindicales.

Entre ese colectivo se sitúan los cargos electos de las corporaciones locales que desempeñan su función con dedicación exclusiva o parcial, percibiendo por ello las correspondientes retribuciones periódicas <sup>224</sup>, los cuales fueron incorporados al RGSS de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local [norma integrada en el art. 97.2 j) de la LGSS <sup>225</sup>] salvo que les fuese de aplicación el artículo 74 de la citada

<sup>221</sup> La disposición adicional 2.<sup>a</sup> establece la posibilidad de consideración del parte electrónico de enfermedad profesional como comunicación formal a la autoridad laboral.

<sup>222</sup> Todo ello, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

<sup>223</sup> El artículo 1.1 del ET declara su aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

<sup>224</sup> *Vid.* IGLESIAS CABERO, M.: «Estatuto jurídico de los cargos municipales de elección popular. Aspectos laborales y de Seguridad Social». *Poder Judicial*. N.º 62. 2001.

<sup>225</sup> El artículo 75, apartados 1 y 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha sido modificada por el artículo 42 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, conforme al cual los miembros de las corporaciones locales, que desempeñen su cargo con dedicación exclusiva, han de ser dados de alta en el RGSS, en el caso de que el desempeño de sus cargos lo fuese con dedicación parcial –por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran– pueden percibir retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso han de ser dados de alta en el RGSS.

Ley 7/1985<sup>226</sup>. Asimismo, los altos cargos de las Administraciones Públicas, que no sean funcionarios, quedan incluidos en el ámbito de aplicación del RGSS, de acuerdo a las previsiones de la disposición adicional 3.ª 2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública [regulación que fue incorporada en el art. 97.2 h) de la LGSS].

A pesar de la inclusión expresa en la Seguridad Social de los colectivos indicados, el artículo 205 de la LGSS (regulador de las personas protegidas ante la contingencia de desempleo) no los incorporó de forma expresa en la protección por desempleo, exclusión que afectaba de igual modo a los cargos directivos sindicales representativos que ejercen funciones de dirección en el sindicato, en régimen de dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución, colectivo este último respecto del cual no existía, además, ninguna previsión legal sobre su inclusión en la Seguridad Social<sup>227</sup>.

La exclusión indicada se basaba en el hecho de que los altos cargos públicos o los cargos directivos sindicales no podían ser considerados propiamente trabajadores por cuenta ajena<sup>228</sup>, sin que tampoco estuviesen mencionados expresamente entre las personas a las que legalmente se les reconocía la protección por desempleo y sin que, asimismo, la pérdida del cargo público o sindical estuviese contemplada entre las situaciones legales de desempleo que se recogían en la LGSS, como puso de relieve el TC<sup>229</sup> para quien la inclusión o no de los cargos sindicales en el sistema de protección por desempleo, y previamente en el de la Seguridad Social, era una opción del legislador, sin que la exclusión supusiera una quiebra de los principios constitucionales de igualdad o de libertad sindical, aunque considerando razonable que se legislase en el sentido de la incorporación expresa, en aras de evitar que la carrera de seguro social de un determinado trabajador pudiese verse perjudicada por la asunción de responsabilidades como dirigente sindical<sup>230</sup>.

En dicho objetivo, la Ley 37/2006, de 7 de diciembre<sup>231</sup>, procede a la inclusión en la Seguridad Social de los cargos sindicales representativos, al tiempo que incluye de forma expresa en los

<sup>226</sup> El artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que los miembros de las corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los supuestos en que sean funcionarios de la propia corporación para la que han sido elegidos o sean funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva. En ambos supuestos, las corporaciones afectadas han de abonar las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

<sup>227</sup> Como señala de forma expresa el TC en su Sentencia 44/2004, FJ 4.º. El Alto Tribunal indica que «... no existe norma legal que establezca el derecho del cargo directivo sindical, por esta mera condición, a quedar incluido en el sistema de Seguridad Social español a efectos de la protección por desempleo, ni del resto de las contingencias protegidas...».

<sup>228</sup> *Vid.*, SSTSJ de Madrid, de 14 de septiembre de 1999; de Valencia, de 19 de julio de 2001.

<sup>229</sup> STC 44/2004, de 23 de marzo (*BOE* de 23 de abril). Los argumentos contenidos en la misma, respecto de que la exclusión del cargo directivo sindical del sistema de la Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, no era atentatoria contra los principios constitucionales de igualdad y de libertad sindical, aunque fuese deseable que el legislador procediese a tal incorporación, se reiteran en la STC 235/2005, de 26 de septiembre (*BOE* de 28 de octubre).

<sup>230</sup> STC 44/2004, FJ 4.º *Vid.* TARREGA POVEDA, J.: «El derecho a desempleo de los liberados sindicales y garantía de indemnidad». *Revista de Derecho Social*. N.º 26. 2004.

<sup>231</sup> *BOE* de 8 de diciembre de 2006. La Ley 37/2006 proviene de una Proposición de Ley presentada por los diferentes Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados. Previamente a la misma, en esta legislatura, se presentaron una Proposición no de Ley para establecer la cotización en la Seguridad Social de los concejales que desempeñaron su cargo

mecanismos de la cobertura de desempleo tanto a dichos cargos, como a los cargos de las entidades locales y a los cargos públicos de otras Administraciones Públicas, todo ello del modo siguiente:

- a) Respecto de los cargos de las entidades locales [y mediante la nueva redacción del apdo. j) del art. 97.2 de la LGSS, incorporando las modificaciones correspondientes a la Ley 14/2000 –en relación con los cargos que prestan servicios en régimen parcial–] se declaran expresamente incorporados en el RGSS no solo a los miembros de las corporaciones locales, sino también –en orden a evitar cualquier duda– a los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares de Baleares, siempre que, en cualquier caso, desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, en los términos contenidos en el artículo 75 de la Ley 7/1985.

Uno de los problemas que se habían venido suscitando, en relación con los miembros de las corporaciones locales, era la falta de cotización a la Seguridad Social durante el tiempo que aquellos desempeñaron su cargo, en régimen de dedicación exclusiva, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1985, solicitándose que, al igual que se había realizado en otras ocasiones <sup>232</sup>, se diera validez a ese período. En este objetivo, la disposición adicional única de la Ley 37/2006 mandata al Gobierno para que, en el plazo máximo de seis meses, apruebe las disposiciones normativas que sean necesarias a los efectos de computar, para los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron su cargo político con anterioridad a la aprobación de la Ley 7/1985, el tiempo que estuvieron ejerciendo su cargo y en el que no les fue permitido cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada o a una cuantía superior a la que tienen reconocida.

No obstante, el cómputo de los períodos anteriores a la Ley 7/1985 queda supeditado a que se establezcan, de igual modo, los mecanismos que aseguren el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de la Seguridad Social, de modo que, como compensación a la mejora de la pensión o el reconocimiento de la misma, como consecuencia de la consideración, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos indicados, ha de ingresarse en la TGSS el correspondiente capital-coste de pensión <sup>233</sup>.

---

entre los años 1979 y 1986 –presentada por IU, que fue retirada–; la Proposición no de Ley para establecer la cotización en la Seguridad Social de los concejales que desempeñaron su cargo entre 1979 y 1986 –presentada por el Grupo de IU– y la Proposición no de Ley sobre consideración, a efectos de la pensión de jubilación, de los períodos de ejercicio representativo municipal, con dedicación exclusiva, anterior a la inclusión de los concejales en el sistema de la Seguridad Social –presentada por el Grupo Parlamentario Socialista– quedaron incorporadas en la Proposición de Ley que dio lugar a la Ley 37/2006.

<sup>232</sup> Por ejemplo, y conforme a las previsiones de la disposición adicional 10.ª de la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con los sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica secularizados, respecto de los cuales se dio validez, como cotizado a la Seguridad Social, al período en el que se desempeñó la actividad sacerdotal o religiosa previo a la incorporación del colectivo respectivo en la Seguridad Social. Las previsiones legales han sido desarrolladas por los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998.

<sup>233</sup> Con ello se quiere evitar la problemática que se suscitó con las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la disposición adicional 10.ª de la Ley 13/1996 (RRDD 487/1998 y 2665/1998) en las que se hizo figurar la exigencia del ingreso del capital coste de la mejora de la pensión, consecuencia de la consideración, como período cotizado a la Seguridad

- b) Por lo que se refiere a los cargos sindicales, se procede a incorporar un nuevo párrafo l) en el artículo 97.2 [pasando el actual a constituirse en párrafo m)] de modo que quedan incluidos en el RGSS los cargos representativos de los Sindicatos, siempre que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.

Aunque no existía una regulación expresa de inclusión de los cargos sindicales en el RGSS, sin embargo la situación fáctica era con frecuencia el alta de los mismos y la consiguiente cotización a la Seguridad Social <sup>234</sup>. Para evitar problemas futuros sobre la validez de tales cotizaciones, la disposición transitoria única de la Ley 37/2006 declara válidas las cotizaciones efectuadas al RGSS con anterioridad a la vigencia de la misma por los cargos representativos de los Sindicatos, que ejerciesen funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución, así como por los Sindicatos respecto a dichas personas, validez que se extiende a las prestaciones que, como consecuencia de tales cotizaciones, se hubieran podido percibir o estén actualmente percibiendo.

- c) En relación con la cobertura del desempleo, el nuevo apartado 4 del artículo 205 de la LGSS declara comprendidos, dentro de los sujetos protegidos ante esa contingencia y en los términos previstos para los trabajadores por cuenta ajena, a los miembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares, a los cargos representativos de los Sindicatos, que ejerzan funciones sindicales de dirección, siempre que todos ellos desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución, así como a los altos cargos de las Administraciones Públicas con dedicación exclusiva, percibiendo retribuciones y que no sean funcionarios públicos <sup>235</sup>.

En lo que se refiere a la situación legal de desempleo, se considera que se produce la misma cuando se produzca el cese involuntario y con carácter definitivo en los correspondientes cargos o cuando, aun manteniendo el cargo –y en los casos de los miembros de las corporaciones locales y de los cargos sindicales–, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial <sup>236</sup>, situación legal de desempleo que ha de acreditarse mediante certificación del órgano competente de la corporación local, Junta General del Territorio Histórico Foral, Cabildo Insular, Consejo Insular o Administración Pública o Sin-

---

Social, del período de ejercicio sacerdotal o religioso previo a la incorporación a la Seguridad Social, exigencia que fue objeto de controversia judicial, que fue resuelta por el TS, en su sentencia de 26 de marzo de 2004 (Sala de lo Social) quien indicó la legalidad de la exigencia del capital coste y la no extralimitación del Real Decreto 487/1998 respecto de la autorización contenida en la Ley 13/1996, así como su adecuación al carácter contributivo de la pensión de jubilación (*vid.*, fundamento jurídico 2.º de la sentencia indicada).

<sup>234</sup> En el caso enjuiciado en la STC 44/2004 se trataba de una persona que venía cotizando a la Seguridad Social con regularidad.

<sup>235</sup> Quedan excluidos de la cobertura del desempleo los altos cargos de las Administraciones Públicas que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese.

<sup>236</sup> De acuerdo con el nuevo párrafo 6 del artículo 208.1 de la LGSS.

dicato, junto con una declaración del titular del cargo cesado de que no se encuentra en situación de excedencia forzosa, ni en ninguna otra que le permita el reingreso a un puesto de trabajo <sup>237</sup>.

La inclusión en los mecanismos de la protección ante la contingencia de desempleo lleva aparejada la obligación de cotizar al mismo, a cuyo efecto el artículo 2 de la Ley 37/2006 prevé que dicha obligación recae en los miembros de las corporaciones locales, los cargos sindicales o los altos cargos de las Administraciones Públicas, así como a las propias Corporaciones locales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares, las Administraciones Públicas y los Sindicatos en los que dichas personas ejerzan sus cargos. El tipo de cotización por desempleo es el establecido en cada momento con carácter general para la contratación de duración determinada a tiempo completo o parcial <sup>238</sup>.

- d) La nueva regulación únicamente se aplica a las situaciones legales de desempleo que se produzcan a partir del 9 de diciembre de 2006 <sup>239</sup>, si bien las cotizaciones por desempleo que pudieran haberse efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 37/2006 surten efectos y se computan para el reconocimiento, duración y cuantía de las prestaciones por desempleo que se vayan reconociendo.

### 3. La mejora de la protección social de los militares de complemento y de tropa y marinería.

La Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería definió un nuevo marco regulador del personal que presta servicios profesionales de carácter militar, y duración temporal, a través de la formalización de compromisos de actividad <sup>240</sup>, de duración de dos a tres años, renovables por períodos de igual duración, hasta alcanzar un máximo de seis años de servicios, si bien, una vez completados los cinco años de servicio y cumplidos unos determinados requisitos <sup>241</sup>, se puede suscribir un compromiso de larga duración (que finalizará al cumplir el interesado los 45 años de edad) en cuyo caso les son de aplicación las normas de Seguridad Social correspondientes al Régimen de Clases Pasivas.

De igual modo, los militares profesionales de tropa y marinería, que tengan cumplidos al menos 18 años de servicios y lo soliciten, pueden adquirir la condición de reservista de especial disponibi-

<sup>237</sup> Conforme a lo establecido en el nuevo párrafo segundo de la disposición adicional 42.ª de la LGSS.

<sup>238</sup> En consecuencia, para 2007, el tipo de cotización –en los casos de cargo a tiempo completo– es el 8,30% (del que corresponde el 6,70% a la Corporación Local, Sindicato o Administración y el 1,60% al propio miembro de la corporación local, al cargo sindical o al alto cargo de la Administración Pública); en los casos del desempeño del cargo a tiempo parcial, el tipo de cotización es del 9,30% (distribuido entre el 7,70%, a cargo del empleador, y el 1,60% a cargo del cargo sindical, administrativo o miembro de la corporación local).

<sup>239</sup> Fecha de entrada en vigor de la Ley 37/2006, de acuerdo con lo establecido en la disposición final 2.ª de la misma.

<sup>240</sup> En los términos previstos en el artículo 7 y ss. de la Ley 8/2006.

<sup>241</sup> Regulados en el artículo 9 de la Ley 8/2006, como son los de poseer la nacionalidad española y haber sido evaluados previamente y declarados idóneos, todo ello en los términos que establezca el Ministro de Defensa.



lidad una vez finalizado el compromiso de larga duración al cumplir la edad de 45 años, condición que se mantiene hasta cumplir los 65 años de edad <sup>242</sup>.

Durante la situación de reservista de especial disponibilidad, los interesados tienen derecho a una retribución económica <sup>243</sup>, pueden estar dados de alta de forma voluntaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas <sup>244</sup> y se conservan los derechos pasivos que para sí o sus familiares se puedan haber adquirido hasta ese momento, en los términos fijados en la normativa del Régimen de Clases Pasivas <sup>245</sup>.

En el marco de la protección social de los militares de complemento y del personal de tropa y marinería, se prevé la siguiente regulación:

- Respecto a la cobertura de desempleo <sup>246</sup>, los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal tienen derecho a la protección correspondiente, encontrándose en la situación legal de desempleo cuando finalice el compromiso que tengan suscrito o se resuelva el mismo por causas independientes de su voluntad <sup>247</sup>.
- Dentro de las medidas complementarias de protección social, la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la Ley 8/2006 prevé que, a efectos de la pensión de jubilación que puedan causar los militares de tropa y marinería en el correspondiente Régimen de Seguridad Social, se aplique lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de Seguridad Social <sup>248</sup>.

<sup>242</sup> Salvo que el interesado previamente al cumplimiento de los 65 años haya renunciado a la condición de reservista, haya sido declarado en situación de incapacidad total, absoluta o gran invalidez o haya adquirido la condición de pensionista por jubilación o retiro (art. 17 de la Ley 8/2007).

<sup>243</sup> Por un importe de 7.200 euros al año, cuantía que ha de ser actualizada en la LPGE. La asignación es incompatible con cualquier otra retribución procedente del sector público.

<sup>244</sup> Si bien corresponde al interesado el abono a su cargo de las cuotas correspondientes al interesado y al Estado.

<sup>245</sup> Vid. la disposición adicional 10.<sup>a</sup> del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

Sobre el Régimen de Clases Pasivas, vid. BLASCO LAHOZ, F.J. y otros: *Los Regímenes especiales de la Seguridad Social*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2004 y «Las pensiones de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 278. 2006.

<sup>246</sup> Vid., la disposición adicional 4.<sup>a</sup> de la Ley 8/2006.

<sup>247</sup> La prestación o el subsidio por desempleo que corresponda a los militares profesionales de tropa y marinería son compatibles con la asignación de reservista de especial disponibilidad, si bien esta última se computa como renta a efectos del subsidio por desempleo, en los términos indicados del artículo 215.3 de la LGSS (es decir, a los efectos del subsidio especial de desempleo en favor de trabajadores con 52 años que cumplan todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a la pensión de jubilación).

<sup>248</sup> Sobre el contenido del Real Decreto 691/1991, vid. BLASCO LAHOZ, J.F.: «El cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social». *Tribuna Social*. N.º 27. 1993; FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «El cómputo recíproco de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social». *Tribuna Social*. N.º 176-177. 2005; NAVARRO FIGUEROA, R.: «El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de Seguridad Social español». Junio. 1998.

- Por último, si al finalizar la relación de servicios con las Fuerzas Armadas, los militares profesionales de tropa y marinería (así como los militares de complemento <sup>249</sup>) se encuentran en situación de IT por accidente o enfermedad derivada del servicio, o en situación de embarazo, parto o posparto, los mismos no causan baja en las Fuerzas Armadas, prorrogándose su compromiso hasta finalizar dichas situaciones, difiriéndose a las disposiciones reglamentarias el procedimiento para la gestión y el seguimiento de las situaciones indicadas <sup>250</sup>.

De igual modo, los alumnos aspirantes a la condición de militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en la situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas por accidente o enfermedad derivada del servicio no causan baja en el centro de formación.

Para el desarrollo de las previsiones contenidas en la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la Ley 8/2006, el Real Decreto 1412/2006, de 1 de diciembre, aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la aplicación de las medidas de protección social para los militares de complemento y de tropa y marinería <sup>251</sup>, cuya aplicación se circunscribe a los colectivos indicados que, en el momento de finalizar su relación de servicios, se encuentren en situación de IT por accidente o enfermedad derivada del servicio, o en situación de embarazo, parto o posparto, así como a los alumnos aspirantes a la condición de militar profesional de tropa y marinería que se encuentren en situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas por accidente o enfermedad derivada del servicio <sup>252</sup>.

Siguiendo una delimitación cercana a la normativa de Seguridad Social <sup>253</sup>, se entiende derivada del servicio la situación de IT <sup>254</sup> que se padezca con ocasión o como consecuencia de enfermedad o accidente sufridos en el desempeño de las actividades propias de los cometidos profesionales o de la enseñanza militar de formación; de igual modo, se recoge el «*accidente in itinere*» al considerar como derivada del servicio la situación de IT producida al ir o al volver del lugar del destino o del centro de formación; en cualquier caso, se presumen, salvo prueba en contrario, derivadas del servicio las lesiones por accidentes sufridos en el interior de los recintos militares <sup>255</sup>.

<sup>249</sup> Respecto de los militares de complemento, *vid.*, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

<sup>250</sup> El contenido de la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la Ley 8/2006 responde al cumplimiento de las Recomendaciones del Defensor del Pueblo, en orden a eliminar las lagunas de protección del personal militar de tropa y marinería.

<sup>251</sup> BOE de 2 de diciembre.

<sup>252</sup> En este último supuesto, en base a las previsiones contenidas en el apartado 2 de la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la Ley 8/2006.

<sup>253</sup> *Vid.* artículo 115 de la LGSS.

<sup>254</sup> Artículo 2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1412/2006.

<sup>255</sup> Esta presunción es semejante a la establecida en el apartado 3 del artículo 115 de la LGSS, en virtud de la cual se presumen, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

A su vez, se considera que el militar de complemento y el militar profesional de tropa y marinería se encuentran en situación de IT para el servicio, cuando se les dictamine la baja temporal <sup>256</sup>, de otra parte, y a los efectos exclusivos de la aplicación del Real Decreto 1412/2006 las situaciones de embarazo, parto y posparto, abarcan el ámbito temporal comprendido entre la certificación facultativa del embarazo por la sanidad militar y la finalización de las 16 semanas posteriores al parto.

En todos estos supuestos, se tiene derecho a la prórroga del compromiso, aunque hubiese llegado la fecha de su extinción, hasta finalizar la situación de IT o la del período de las 16 semanas posteriores al parto, si bien en las situaciones de IT han de llevarse a cabo actividades de seguimiento y control en la evolución de las mismas, realizándose tantos controles como se estimen necesarios que, como mínimo, se han de efectuar con periodicidad quincenal <sup>257</sup>.

#### 4. Los derechos de Seguridad Social de los españoles en el exterior.

Con fecha 15 de diciembre de 2006 se ha publicado la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la ciudadanía española en el exterior <sup>258</sup>, que viene a actualizar <sup>259</sup> las anteriores disposiciones legales en materia de emigración, así como potenciar los derechos <sup>260</sup>—y, dentro de ellos, los de carácter social— de los ciudadanos españoles en el exterior, configurándose el nuevo Estatuto <sup>261</sup> como el marco básico para establecer el deber de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como los mecanismos necesarios para la coordinación de sus actuaciones, en colaboración con la Administración Local, con los agentes sociales y con las organizaciones y asociaciones de emigrantes, exiliados y retornados.

<sup>256</sup> Asimismo y conforme al Reglamento aprobado por el Real Decreto 1412/2006, se considera que el alumno aspirante a militar profesional de tropa y marinería se encuentra en situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas cuando, como consecuencia de enfermedad o lesión, pierda un tercio de las horas lectivas destinadas a la fase de formación general militar, o que tal situación le impida realizar alguna de las pruebas para superar el programa de formación, debiendo por tales motivos causar baja en el centro.

<sup>257</sup> Los artículos 5 y 6 establecen reglas en orden, respectivamente, a la gestión y seguimiento en los casos relacionados con los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, así como en los supuestos de alumnos aspirantes a la condición de militares profesionales de tropa y marinería.

<sup>258</sup> De acuerdo con su artículo 2, el Estatuto se aplica a quienes ostentan la ciudadanía española y residen en el exterior; a los ciudadanos españoles que se desplacen temporalmente al exterior; a los españoles que retornan a España para fijar su residencia (siempre que ostenten la ciudadanía española antes del regreso) así como a determinados familiares de los anteriores (cónyuge o persona con la que se tenga una unión análoga a la conyugal y los descendientes hasta el primer grado, que sean menores de 21 años o tengan la condición de personas con discapacidad).

<sup>259</sup> La Ley 40/2006 procede a la derogación de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, la cual había supuesto, a su vez, una mejora respecto de las disposiciones anteriores (la Ley 93/1960, de 22 de diciembre, de Bases de Ordenación de la Emigración y el Decreto-Ley 1000/1962, de 3 de mayo, que aprueba el texto articulado de dicha ley).

<sup>260</sup> Además de los derechos de carácter social, el Estatuto de la ciudadanía española en el exterior recoge los derechos de participación y asociación y los derechos relativos a la educación y a la cultura.

<sup>261</sup> Como se recoge de forma expresa en su Exposición de Motivos.

En el ámbito de la Seguridad Social, el artículo 7.4 de la LGSS mandata al Gobierno para que, en el marco de los sistemas de protección social pública, establezca medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia, a cuyo fin el Real Decreto 728/1993 reguló pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, con la finalidad de dar una cobertura social de los españoles que viven fuera de España, de modo que se les garantice al menos un nivel análogo a los residentes en nuestro país, ante una situación de rentas análoga.

El nuevo Estatuto de la ciudadanía española en el exterior recoge <sup>262</sup> unos derechos sociales, básicamente en el ámbito de la protección de la salud, en materia de Seguridad Social, de las prestaciones en situación de necesidad o de los servicios sociales para las personas mayores, así como la implantación de acciones de información socio-laboral, orientación y participación en programas de formación profesional ocupacional y derechos en materia de empleo y ocupación, de la siguiente forma:

- En el ámbito del derecho a la salud, se reconoce el derecho a la misma, si bien se difiere su extensión a los términos que reglamentariamente se establezcan, aunque existen dos objetivos básicos recogidos de forma expresa: de una parte, que se ha de tender a la equiparación con las prestaciones del Sistema Nacional de Salud <sup>263</sup>; de otra, la promoción integral de la salud, atendiendo con carácter prioritario a las personas mayores y dependientes, que carezcan de recursos suficientes, con la finalidad de su equiparación con la que se proporciona a los mayores y dependientes que viven en España.

A tal efecto, el Estado puede suscribir convenios, preferentemente con las entidades públicas, con aseguradoras o prestadoras de cuidados de salud de los países donde sea necesario garantizar la efectividad del derecho a la protección de la salud <sup>264</sup>.

- Respecto al ámbito estricto de la Seguridad Social, se prevé que el Estado adopte las medidas necesarias para que la acción protectora de la misma se extienda a los españoles que se trasladen al exterior por causas de trabajo y a los familiares de los mismos, para lo que, si fuese necesario y en orden a garantizar a los trabajadores españoles en el exterior, la igualdad o la asimilación con los nacionales del país de recepción, el mantenimiento de los derechos adquiridos y la conservación de derechos en curso de adquisición <sup>265</sup>, se

<sup>262</sup> Dentro del Capítulo II del Título I, artículos 17 y ss.

<sup>263</sup> El Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

<sup>264</sup> De igual modo, se pueden suscribir también convenios con entidades aseguradoras o prestadoras privadas, teniendo en especial consideración a las entidades o instituciones españolas en el exterior con capacidad para prestar la atención sanitaria.

<sup>265</sup> Dentro de los derechos de la Seguridad Social, en el Estatuto existe una mención expresa a las prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) que pretende dar solución a la problemática planteada por los Consejos de Residentes emigrantes, expuesta en los diferentes Consejos Generales de la Emigración.

Esta problemática incide en la forma de determinación de la *prorrata* de la prestación del SOVI, cuando han de computarse a efectos de su reconocimiento períodos de cotización en España y períodos acreditados en otros países del Espacio Económico Europeo, todo ello al amparo de las disposiciones de coordinación de las legislaciones de Seguridad Social (Rgto. CEE 1408/1971). Si, en estos casos, la práctica seguida por la Entidad Gestora (una vez acreditada que se reúnen

habrán de celebrar Tratados y Acuerdos con los Estados receptores, la ratificación de Convenios Internacionales <sup>266</sup> y la adhesión a Convenios Multilaterales <sup>267</sup>.

En el marco de estos Convenios se ha de procurar el establecimiento de fórmulas que permitan a los trabajadores que residan en el exterior y a los que se decidan retornar, el abono de las cotizaciones voluntarias al sistema español de Seguridad Social <sup>268</sup>.

- En relación con las prestaciones asistenciales, la AGE ha de garantizar el derecho a percibir una prestación a los españoles residentes en el exterior que habiéndose trasladado al exterior por razones laborales, económicas o cualesquiera otras y habiendo cumplido 65 años de edad o estando incapacitados para el trabajo, se encuentren en una situación de necesidad por carecer de rentas o ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, de acuerdo a la realidad socioeconómica del país de residencia <sup>269</sup>, prestaciones que pueden ser compatibles con las ayudas que otorguen las Comunidades Autónomas para la ayuda al retorno de acuerdo con la legislación aplicable.
- Por último, en relación con los servicios sociales, se prevé la promoción de los mismos, con especial incidencia en el apoyo económico en favor a los centros y asociaciones de españoles en el exterior y retornados a España, que cuenten con infraestructuras adecuadas para la atención de personas mayores o en situación de dependencia.

1.800 días de cotización anteriores al 1 de enero de 1967, computando tanto las cotizaciones en España, como en el extranjero) consiste en poner en relación los períodos cotizados en España con respecto a los de los demás países, en toda la vida laboral del interesado, se reclama que esta relación se lleve a cabo con respecto a los períodos de cotización (nacionales y extranjeros) anteriores al 1 de enero de 1967.

<sup>266</sup> Además, de la aplicación de los Reglamentos comunitarios en materia de coordinación de legislaciones de Seguridad Social, aplicables en relación con los ciudadanos españoles que presten servicios o residan en los países del Espacio Económico Europeo, y otros instrumentos internacionales en los ámbitos del Consejo de Europa, la OIT o la Comunidad Iberoamericana, el Estado español tiene suscritos determinados convenios bilaterales en materia de Seguridad Social con diferentes países (Andorra, Argentina, Australia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Marruecos, México, Paraguay, Perú, Rusia, Túnez, Ucrania, Uruguay y Venezuela).

<sup>267</sup> Además, el Estado ha de velar por la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social de los españoles residentes en el exterior a través de Convenios, Tratados o Acuerdos de Seguridad Social en materia de Seguridad Social.

<sup>268</sup> Se trata en consecuencia de posibilitar que, además de la aplicación de la legislación de Seguridad Social del país de residencia o de aquel donde se lleve a cabo la realización de la actividad laboral o profesional, el español que pase a residir en el exterior pueda conservar su relación con la Seguridad Social, mediante la suscripción de fórmulas de aseguramiento voluntario, como puede ser el Convenio especial. Estas fórmulas ya se recogen en los Convenios bilaterales que se van suscribiendo por España y, en lo que se refiere a la legislación interna, están contenidas en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.

En relación con la regulación del Convenio especial con la Seguridad Social *vid.* GALA VALLEJO, C.: «El convenio especial y sus modalidades en la Seguridad Social». *Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. 2005.; MADRID YAGÜE, P.: «Análisis de la nueva regulación del convenio especial en el sistema de la Seguridad Social. Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre». *Aranzadi Social*. 2004.; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «La nueva regulación del convenio especial». *Actualidad Laboral*. N.º 3. 2004.; PANIZO ROBLES, J.A.: «El convenio especial en la Seguridad Social (A propósito de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre)». *Relaciones Laborales*. N.º 22. 2003 y «El aseguramiento voluntario de la Seguridad Social (la nueva regulación del Convenio especial)». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Col. Seguridad Social. N.º 49. 2004.

<sup>269</sup> En definitiva, se efectúa una previsión análoga a la que ya está contenida en el Real Decreto 728/1993, si bien en el Estatuto –art. 19– y con norma con rango de ley se sitúa en el ámbito de la competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la determinación de la base de cálculo de la prestación por razón de necesidad, que solo podrá revisarse cuando las oscilaciones del tipo de cambio entre el euro y la respectiva moneda local supere el 15%.

Asimismo, en el marco de la atención a la dependencia, se prevé el desarrollo de medidas específicas (básicamente, de carácter asistencial, sanitario y farmacéutico) dirigidas a la ciudadanía española en el exterior en situación de necesidad, con la finalidad de alcanzar una gradual asimilación con las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia <sup>270</sup>.

## 5. La cuantía de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Para dar una solución consensuada a la problemática surgida con el dictado de la STC 239/2002, de 11 de diciembre <sup>271</sup> (por la que se resolvían sendos conflictos positivos de competencias planteados por el Gobierno contra la Junta de Andalucía <sup>272</sup> al haber establecido esta determinados complementos económicos de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social) y frente a la solución

<sup>270</sup> *Vid.*, la reciente Ley 39/2006 sobre Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

<sup>271</sup> A través de la STC 239/2002, el Tribunal Constitucional –por los fundamentos que se contienen en la misma– posibilitaba que las Comunidades Autónomas pudiesen complementar, a su cargo, las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva.

El TC, dentro de un novedoso concepto de protección social, resuelve los conflictos positivos planteados por el Gobierno Central contra los Decretos 284/1998 y 62/1999, de la Junta de Andalucía, reconociendo que la competencia controvertida reside en la Comunidad Autónoma, sin que esa actuación –en función de los razonamientos que se contienen en los fundamentos jurídicos de la sentencia– interfiera en las competencias estatales sobre la ordenación del sistema de la Seguridad Social, su legislación básica o en la unidad de su régimen económico y patrimonial, situándose, por el contrario, en el ámbito de la asistencia social.

Un análisis del contenido de la STC 239/2002 y sus consecuencias en ÁLVAREZ CORTÉS, J.C.: «Nuevamente sobre las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de protección social. Algunas reflexiones respecto de la STC 239/2002, de 11 de diciembre». *Temas Laborales*. N.º 68. 2003; FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «La consideración jurídica de las ayudas complementarias a las pensiones no contributivas, según la STC 239/2002, de 11 de diciembre de 2002, y según el proyectado artículo 38.4 de la Ley General de la Seguridad Social». *Aranzadi Social*. N.º 20. 2003; GARCÍA NINET, J.: «El Tribunal Constitucional falla a favor de las ayudas económicas complementarias de la Junta de Andalucía». *Tribuna Social*. N.º 146, MOLINA NAVARRETE, C.: «Polvos y lodos: complementos autonómicos a pensiones no contributivas. ¿Fraude social o justicia social? (Reflexiones a propósito del nuevo art. 38.4 de la LGSS)». *Relaciones Laborales*. N.º 13. 2004; MORGADO PANADERO, P.: «Una nueva aproximación entre la Seguridad Social y la asistencia social: la STC 239/2002». *Relaciones Laborales*. N.º 2. 2005; RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: «Incremento de las pensiones no contributivas por las Comunidades Autónomas (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 239/2002, de 11 de diciembre)». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. N.º 117. 2003; RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: «Seguridad Social y asistencia social en el Estado de las Autonomías». *Relaciones Laborales*. N.º 8. 2003; VIDA SORIA, J.: «Axiomas y aporías en torno a los conceptos de seguridad y asistencia social. (En torno a la STC 239/2002, de 11 de diciembre, sobre la constitucionalidad del Decreto de la Junta de Andalucía 284/1998, sobre prestaciones extraordinarias de vejez e invalidez)» en AA.VV. (BORRAJO DACRUZ, coord.): *Derecho del Trabajo y Constitución. Estudios en homenaje al profesor doctor Fernando Suárez González*. MTAS-La Ley. Madrid. 2003; ZARZALEJOS CARBAJO, N.: «La inserción de la dicotomía Seguridad Social/asistencia social en el marco de la distribución competencial del Estado autonómico». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 254. 2004.

<sup>272</sup> Contra los Decretos autonómicos 284/1998, de 29 de diciembre y 62/1999, de 9 de marzo.

Un análisis de los Decretos mencionados, en FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: «El incremento adicional a las pensiones no contributivas otorgado por algunas Comunidades Autónomas». *Tribuna Social*. N.º 140/141. 2002; GARCÍA-NÚÑEZ SERRANO, F.: «Los complementos autonómicos: ¿Seguridad Social o asistencia social?». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. 34/2002; MALDONADO MOLINA, J.A.: «La descentralización territorial y las pensiones no contributivas. A propósito del Decreto 284/1998, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía». *Actualidad Laboral*. N.º 28. 1999, y MOLINA NAVARRETE, C.: «El estado social autonómico y la garantía constitucional de suficiencia de pensiones». *Temas Laborales* 69/2003.

llevada a cabo a través de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social<sup>273</sup>, la Ley 4/2005, de 22 de abril, reguladora de los efectos en las pensiones no contributivas de los complementos otorgados por las Comunidades Autónomas limitó<sup>274</sup> la prohibición a las Comunidades Autónomas de efectuar suplementos económicos únicamente respecto del ámbito de la protección contributiva, pero posibilitando –ante la ausencia de una prohibición expresa– que se puedan complementar las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

Ahora bien, el otorgamiento de estos complementos autonómicos podía afectar a la cuantía de la propia pensión no contributiva, en cuanto que, conforme a la normativa de las mismas, del importe íntegro de la pensión ha de descontarse la cuantía de las rentas o ingresos de que dispusiera el pensionista, por lo que, de no modificar esta regulación, el complemento autonómico habría de ser deducido del importe de la pensión, con lo que la situación económica del pensionista sería igual a la que se tenía antes del complemento. Para salvar dicha problemática, el apartado dos del artículo único de la Ley 4/2005 modificó el artículo 145.2 de la LGSS posibilitando la concurrencia entre el importe de la pensión no contributiva y la cuantía del complemento autonómico, siempre que no supere una determinada cantidad, si bien esta incompatibilidad no se limitaba a los complementos autonómicos, sino a cualquier ingreso que perciba el pensionista. Conforme a dicha regulación, la cuantía de la pensión no contributiva de la Seguridad Social, calculada en cómputo anual, sería compatible con las rentas o ingresos de que dispusiera el beneficiario, siempre que no excediesen del 25% del importe anual de la prestación; en caso contrario, se habría de deducir del importe de la pensión no contributiva, la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje.

No obstante, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2005, el artículo único de la Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado, volvió a dar al artículo 145.2 de la LGSS una redacción equivalente a la que tenía dicho precepto antes del 22 de abril de 2005 (es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley 4/2005)<sup>275</sup>. Por ello, a partir del 1 de julio de 2005 –fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2005– había desaparecido la posibilidad de compatibilizar la pensión no contributiva, en su importe íntegro, con los complementos económicos autonómicos.

Para volver a la situación generada con la aprobación de la Ley 4/2005 y posibilitar la concurrencia de la pensión no contributiva con los complementos económicos que puedan establecer las Comunidades Autónomas, la disposición adicional 16.<sup>a</sup> de la Ley 39/2006, para la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, modifica de nuevo el

<sup>273</sup> Un análisis de la Ley 52/2003 y, especialmente, de su artículo 1 en MOLINA NAVARRETE, C.: «Polvos y lodos...» *op. cit.* PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en el inicio del año 2004 (Comentario a las novedades en materia de Seguridad Social contenidas en las Leyes de Presupuestos y Acompañamiento para 2004, así como en la Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 251. Madrid. 2004 y «Comentarios a las novedades incluidas en la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social», en AA.VV.: «Las últimas reformas laborales del año 2003». *Justicia Laboral*. N.º Extraordinario. ed. Lex Nova. 2004.

<sup>274</sup> A través de la modificación del apartado 4 del artículo 38 de la LGSS.

<sup>275</sup> Esa anomalía fue debida a la forma de tramitación de las Leyes 4/2005 y 8/2005, ya que debía haberse promulgado en primer lugar la Ley 8/2005 y, posteriormente, la ley reguladora de los efectos en las pensiones no contributivas de los complementos otorgados por las Comunidades Autónomas. Al tramitarse al contrario, el resultado fue el indicado.

redactado del apartado 2, artículo 145 de la LGSS, de modo que las cuantías de las pensiones no contributivas, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de que disponga el beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 25% de la cuantía de la propia pensión; en caso contrario, se deducen de aquella la cuantía de las rentas o ingresos que sobrepasen tal porcentaje, dejando en todo caso al margen lo establecido en el artículo 147 de la LGSS <sup>276</sup>.

## 6. El nuevo programa de renta activa de inserción.

La aparición de fenómenos de exclusión social, con la persistencia del desempleo masivo –en especial, en determinados colectivos– ha dado lugar a la necesidad de articular instrumentos eficaces de cobertura frente a los riesgos potenciales, al tiempo que incrementar la participación e integración de las personas en la vida social <sup>277</sup>. De igual modo, el fenómeno de la exclusión social ha constituido uno de los ejes básicos de la actuación de las instancias de la Unión Europea, tal como se refleja en el Consejo Europeo de Lisboa y otros posteriores <sup>278</sup>.

En el marco de tales iniciativas, así como encuadrado en las directrices del Plan de Empleo de Acción del Reino de España, en el ejercicio 2000 y a través del Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero, se estableció una ayuda económica, denominada *renta activa de inserción* <sup>279</sup>, destinada a los

<sup>276</sup> El artículo 147 de la LGSS (en la redacción dada por la Ley 8/2005) prevé que las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impiden el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

Además, en el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no pueden ser superiores, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento; en caso de exceder de dicha cuantía, se ha de minorar el importe de la pensión en el 50% del exceso sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pueda superar 1,5 veces el IPREM; sin que esta reducción afecte al complemento de pensión en los casos de ayuda por tercera personas.

<sup>277</sup> *Id.*, sobre el particular, Consejo Económico y Social: *La pobreza y la exclusión en España. Informe*. CES. Madrid. 1997. Sobre las posibilidades de inserción laboral de las personas excluidas a través de nuevas ocupaciones, *vid.* JIMÉNEZ, E., BARREIROS, F. y SÁNCHEZ, J.: *Los nuevos yacimientos de empleo: los retos de la creación de empleo desde el territorio*. Fundación CIREM. 1998. Barcelona; CACHÓN, L., COLLADO, J.C. y MARTÍNEZ, I.: *Los nuevos yacimientos de empleo en España*. Colegio de Economistas de Madrid. 1996.

<sup>278</sup> El contenido de los Consejos Europeos puede analizarse en la web de la Unión Europea (*europa.eu.int*).

<sup>279</sup> Sobre la renta activa de inserción, *vid.* CASA QUESADA, S. y MOLINA HERMOSILLA, O.: «La renta activa de inserción: una incierta incursión estatal en el ámbito de las políticas de inserción. Comentario al Real Decreto 781/2001, de 6 de julio». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 224. 2001; ESTEBAN LEGARRETA, R.: «La renta activa de inserción: una perspectiva en evolución desde el fomento del empleo», en XIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. MTAS. *Informes y Estudios. Relaciones Laborales*. Madrid. 2003; GARCÍA VIÑA, J.: «Estudio de la Renta Activa de Inserción en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de su ocupabilidad». *Tribuna Social*. N.º 150. 2003; LUJÁN ALCARAZ, J.: «El programa de renta activa de inserción para 2005». *Aranzadi Social*. N.º 2. 2005; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «El programa de renta activa de inserción en la Ley 45/2002», en XIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. MTAS. *Informes y Estudios. Relaciones Laborales*. Madrid. 2003; MORENO GENÉ, J. y ROMERO BURILLO, A.M.: «El carácter dual del contenido prestacional de la renta activa de inserción. A propósito del programa para el año 2005». *Aranzadi Social*. 2006; PUEBLA PINILLA DE LA, A.: «Avance y continuidad en la política de inserción de los excluidos. Dos medidas recientes: el RD 364/2005, sobre medidas alternativas a la contratación de discapacitados y el RD 205/2005, sobre programas de renta activa de inserción para 2005». *La Ley. Relaciones Laborales*. N.º 13. 2005.



trabajadores desempleados de edad y que llevasen en el desempleo un largo período, programa <sup>280</sup> que ha sido continuado en los ejercicios siguientes <sup>281</sup>, siendo el último el aprobado a través del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre.

La renta activa de inserción forma parte de la acción protectora por desempleo del régimen público de Seguridad Social, en el marco del nivel no contributivo y asistencial, y está dirigida a los desempleados que suscriben el compromiso de actividad y con plena disponibilidad para buscar activamente empleo, trabajar y participar en las acciones ofrecidas por los servicios públicos de empleo y están orientadas a favorecer su inserción laboral.

Tres son las novedades respecto de los programas anteriores (novedades que han de insertarse en los compromisos contenidos en este ámbito en el Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo). La primera consiste en la configuración de la ayuda como un derecho subjetivo en favor de sus beneficiarios, no vinculada en consecuencia a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio, pasando a financiarse de igual forma que las demás prestaciones y subsidios de desempleo (es decir, conforme a lo establecido en el art. 223 de la LGSS). La segunda, consecuencia de la anterior, es la transformación desde un programa de carácter anual a otro de naturaleza permanente. Por último, la cotización a la Seguridad Social durante el período de percepción de la ayuda, en los mismos términos que se lleva a cabo en los subsidios asistenciales por desempleo.

Conforme a la regulación contenida en el Real Decreto 1396/2006, la renta activa de inserción se desarrolla en base a las siguientes previsiones:

- a) Para poder ser beneficiario de la ayuda se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentran:
- Con carácter general: ser mayor de 45 años; demandante de empleo y estar inscrito ininterrumpidamente como desempleado en la oficina de empleo durante 12 o más meses <sup>282</sup>; no tener derecho a prestaciones o subsidios por desempleo, o a la renta agraria y carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 % del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias <sup>283</sup>.

<sup>280</sup> El programa de renta activa de inserción encuentra su fundamento legal en el contenido del apartado 4 de la disposición final 5.ª de la LGSS, a través de la cual se habilita al Gobierno a regular, dentro de la acción protectora por desempleo, el establecimiento de una ayuda específica, denominada renta activa de inserción, dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo que adquieran el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de su inserción laboral.

<sup>281</sup> Real Decreto 236/2000, de 18 de febrero; Real Decreto 781/2001, de 6 de julio; disposición adicional 1.ª de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre; Real Decreto 945/2003, de 18 de julio; Real Decreto 3/2004, de 9 de enero; Real Decreto 205/2005, de 25 de febrero, y Real Decreto 393/2006, de 31 de marzo, reguladores respectivamente del programa de renta activa de inserción para los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

<sup>282</sup> Se considerará interrumpida la demanda de empleo por haber trabajado un período acumulado de 90 o más días en los 365 anteriores a la fecha de solicitud de incorporación al programa.

<sup>283</sup> Aunque el solicitante carezca de rentas, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, se entiende cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

- Pueden acceder también a la ayuda los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los siguientes requisitos:
  - Acreditar una discapacidad en grado igual o superior al 33%, o tener reconocida una incapacidad que suponga una disminución en su capacidad laboral del porcentaje anteriormente indicado, siempre que se reúnan los requisitos generales señalados anteriormente salvo el de la edad.
  - Ser trabajador emigrante que, tras haber retornado del extranjero en los 12 meses anteriores a la solicitud, hubiera trabajado, como mínimo, seis meses en el extranjero desde su última salida de España y esté inscrito como demandante de empleo, siempre que se reúnan los requisitos generales indicados anteriormente (salvo el correspondiente al período de inscripción como demandante de empleo).
  - Tener acreditada la condición de víctima de violencia de género o doméstica<sup>284</sup>, salvo cuando conviva con el agresor, y estar inscrita como demandante de empleo, siempre que se reúnan los requisitos generales señalados (salvo el correspondiente a la edad y la duración en la inscripción como demandante de empleo).
- También pueden ser beneficiarios de la ayuda los perceptores de pensiones de invalidez no contributiva, pero han de cumplir los requisitos exigidos con carácter general, con excepción de la carencia de rentas<sup>285</sup> y siempre que se acredite la suspensión en la percepción de la pensión<sup>286</sup>, desde la fecha en que se inicie el devengo de la renta de inserción.
- En todos los supuestos, además se precisa no haber sido beneficiario de la renta activa de inserción en los 365 días naturales anteriores a la fecha de solicitud del derecho a la admisión al programa (salvo en el caso de los que acrediten un grado de discapacidad

Se considerarán rentas las recogidas en el artículo 215.3.2 de la LGSS, es decir, cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social; también se consideran rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50% del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No tiene la consideración de renta computable el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo.

<sup>284</sup> No obstante, a los efectos de la aplicación del programa de renta activa, la violencia doméstica contemplada en el artículo 173 del Código Penal queda limitada a la ejercida sobre el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad o sobre los hijos o los padres.

<sup>285</sup> Lógicamente, el requisito de carencia de rentas le ha sido exigido en el momento del reconocimiento de la pensión no contributiva.

<sup>286</sup> La suspensión en la percepción de la pensión ha de acreditarse a través de certificación de la Administración competente.

igual o superior al 33% o la condición de víctima de violencia de género o doméstica) así como no haber sido beneficiario de tres derechos al programa de renta activa de inserción anteriores, aunque no se hubieran disfrutado por el período de duración máxima de la renta.

<b>Exigencia de determinados requisitos para ser beneficiarios del programa de la renta activa de inserción</b>						
<b>Situación</b>	<b>Requisitos</b>					
	<b>45 años</b>	<b>Inscripción 12 meses en SPE</b>	<b>No tener derecho a desempleo</b>	<b>Carecer de rentas</b>	<b>No haber sido beneficiario en los 365 días anteriores</b>	<b>No haber sido beneficiario de 3 programas anteriores</b>
Con carácter general	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Discapacitados en un 33%	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Trabajador emigrante retornado	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Víctima de la violencia de género o doméstica	No	No	Sí	Sí	No	Sí
Beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí

- b) Los beneficiarios de la ayuda han de suscribir el compromiso de actividad<sup>287</sup> y han de cumplir las obligaciones que se derivan de tal compromiso, así como las que se concreten en el plan personal de inserción laboral<sup>288</sup>.
- c) La duración máxima de la percepción de la renta será de 11 meses y se mantiene hasta agotar su duración mientras el trabajador continúe en el programa.

<sup>287</sup> De acuerdo con el artículo 231.2 de la LGSS se entiende por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

<sup>288</sup> Entre esas obligaciones, el artículo 3 del Real Decreto 1369/2006 señala las de proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos exigidos para la incorporación y el mantenimiento en el programa; la participación en los programas de empleo o en las acciones de inserción, orientación, promoción, formación o reconversión profesionales, o en aquellas otras de mejora de la ocupabilidad; la aceptación de la colocación adecuada que les sea ofrecida; la renovación de la demanda de empleo en la forma y fecha que se determinen en el documento de renovación de la demanda y comparecer cuando sea previamente requerido ante el Servicio Público de Empleo Estatal o ante los servicios públicos de empleo; la comunicación de las causas de baja, pérdida de requisitos o incompatibilidades en el momento en que se produzcan esas situaciones; la presentación para cubrir la oferta de empleo y devolver a los servicios públicos de empleo, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquellos; el reintegro de las cantidades de la renta activa de inserción indebidamente percibidas o la búsqueda activa de empleo.

- d) La cuantía de la renta equivale al 80% del IPREM mensual vigente en cada momento <sup>289</sup>, y durante la percepción de la misma el Servicio Público de Empleo Estatal ingresa las cotizaciones a la Seguridad Social <sup>290</sup>.

De igual modo, los trabajadores admitidos al programa de renta activa de inserción, que realicen un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena a tiempo completo, pueden percibir una ayuda equivalente al 25% de la cuantía de la renta durante un máximo de 180 días a partir del primer día de trabajo, con independencia del número de contratos de trabajo o actividades por cuenta propia realizadas <sup>291</sup>.

A su vez, las víctimas de violencia de género o doméstica, que se hayan visto obligadas y acrediten cambio de su residencia en los 12 meses anteriores a la solicitud de admisión al programa de renta activa de inserción o durante su permanencia en este, pueden percibir en un pago único una ayuda suplementaria por un importe equivalente a tres mensualidades de renta activa de inserción, a partir del día siguiente a aquel en que se solicite. Esta ayuda se percibe una sola vez por cada derecho a la admisión al programa de renta activa de inserción.

El devengo de la cuantía de la renta activa de inserción y la cotización de Seguridad Social se inician a partir del día siguiente a la fecha de solicitud de admisión al programa, y su pago se lleva a cabo por mensualidades de 30 días dentro del mes siguiente al que corresponde el devengo, caducando el derecho al percibo de cada mensualidad al año de su respectivo vencimiento.

- e) El programa de renta activa de inserción comprende, además, acciones de inserción laboral, que se mantienen mientras el trabajador permanezca en este, correspondiendo a los servicios públicos de empleo la definición de las acciones de inserción laboral a aplicar a los trabajadores <sup>292</sup>.

<sup>289</sup> De acuerdo con la disposición adicional 31.ª de la LPGE el importe mensual del IPREM para 2007 es de 499,20 euros.

<sup>290</sup> En función de la base mínima establecida en cada momento –para 2007, por una cuantía de 665,70 euros– y aplicando los coeficientes reductores que se establecen en la correspondiente Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que desarrolla las normas de cotización a la Seguridad Social.

<sup>291</sup> La ayuda no se aplica a los contratos subvencionados por el Servicio Público de Empleo Estatal.

<sup>292</sup> Dentro de estas acciones se contemplan el desarrollo de itinerario personalizado de inserción laboral en el plazo máximo de 15 días desde la admisión al programa (acción que supone la asignación al trabajador de un asesor de empleo, así como la realización de una entrevista profesional, que permita completar y actualizar la información profesional sobre el trabajador y la elaboración o actualización de un plan personal de inserción laboral) y la gestión de ofertas de colocación, promoviéndose por el asesor de empleo la participación del trabajador en los procesos de selección para cubrir ofertas de colocación o la incorporación a planes de empleo o formación.

- f) Se causa baja definitiva en el programa cuando concurren los hechos establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 1369/2006<sup>293</sup>, mientras que existen casos de baja temporal<sup>294</sup>, que desaparecidos dan lugar a la reincorporación en el mismo<sup>295</sup>, siempre que se produzca la solicitud en tal sentido en el plazo de los 15 días; en caso contrario, se pierden tanto días de renta y de cotización a la Seguridad Social como medien entre el momento en que debió producirse la misma y la fecha en que se lleva a cabo.
- g) La renta activa de inserción resulta incompatible con la percepción u obtención de rentas superiores al límite señalado para la obtención de la misma; con la percepción de prestaciones o subsidios por desempleo, o de la renta agraria; con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean incompatibles con el trabajo o que, sin serlo, excedan en su cuantía de los límites de rentas indicados; con la realización de trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena a tiempo completo (aunque en este caso se puede percibir una ayuda equivalente al 25% del importe de la renta activa, por un tiempo máximo de 180 días) o con las ayudas sociales que se reconozcan a las víctimas de violencia de género que no puedan participar en programas de empleo<sup>296</sup>.

<sup>293</sup> Como son el incumplimiento de las obligaciones que implique el compromiso de actividad; no comparecer, previo requerimiento, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o ante los servicios públicos de empleo, no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda o no devolver en plazo a los servicios públicos de empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dichos servicios, salvo causa justificada; rechazar una oferta de colocación adecuada o de participación en programas de empleo o en acciones de inserción, orientación, promoción, formación o reconversión profesionales, salvo causa justificada; la realización de trabajo por cuenta propia o ajena a tiempo completo, por un período de tiempo igual o superior a seis meses; la obtención de pensiones o prestaciones u obtener ayudas sociales; dejar de reunir el requisito de carencia de rentas; el acceso a una prestación por desempleo, a un subsidio por desempleo o a la renta agraria; el traslado al extranjero por un período de seis meses; la renuncia voluntaria a la renta activa de inserción; la obtención o el mantenimiento indebidos de la percepción de la renta activa de inserción o agotar el plazo máximo de duración de la renta activa de inserción.

<sup>294</sup> De acuerdo con el apartado 3 del artículo 9, son supuestos de baja temporal la realización de un trabajo por cuenta ajena a tiempo completo por un período inferior a seis meses; la realización de un trabajo por cuenta propia por un período inferior a seis meses; la superación del límite de rentas, por un período inferior a seis meses, o el traslado al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo o perfeccionamiento profesional o cooperación internacional por un período inferior a seis meses.

<sup>295</sup> Producida la baja temporal en el programa, se produce la reincorporación a aquel:

- En caso de cese en el trabajo por cuenta ajena a tiempo completo se recuperará de oficio la percepción de la renta activa de inserción, siempre que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo.
- Cuando se cese en el trabajo por cuenta propia, siempre que el interesado solicite la reincorporación al programa en los 15 días siguientes al cese en el trabajo, previa acreditación de la involuntariedad del cese, inscripción como demandante de empleo y reactivación del compromiso de actividad.
- Si se vuelve a acreditar el requisito de carencia de rentas individuales o de la unidad familiar, cuando el interesado solicite la reincorporación al programa a partir del día siguiente a la solicitud, si acredita que vuelve a reunir dicho requisito y lo solicita dentro del plazo de seis meses desde la fecha de baja en el programa, previa inscripción como demandante de empleo y reactivación del compromiso de actividad.
- En el supuesto de retorno del extranjero, cuando el interesado solicite la reincorporación al programa en los 15 días siguientes al retorno, previa inscripción como demandante de empleo, reactivación del compromiso de actividad.

<sup>296</sup> Sobre las ayudas previstas en la Ley Orgánica 2/2004 y, en general, sobre los aspectos sociales contenidos en la misma, *vid.* ARAMEDÍ SÁNCHEZ, P.: «Los Aspectos laborales de la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género». *Revista de Derecho Social*. N.º 30. 2005; BLASCO RASERO, C.: «La Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género: perspectiva social». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. N.º 128. 2005; DÍAZ AZNARTE, M.T.: «Aspectos laborales y la Seguridad Social de la nueva Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género». *Actualidad Laboral*. N.º 12. 2005; GARCÍA NINET, J.: «Medidas laborales previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medi-

Por el contrario, la renta activa de inserción es compatible con las becas y ayudas, de cualquier naturaleza, que se obtengan por la asistencia a acciones de formación profesional o con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial; en este supuesto ha de deducirse de la cuantía de la renta activa de inserción la parte proporcional al tiempo trabajado y el período de la renta pendiente de percibir.

- h) Corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal la gestión del programa de renta activa de inserción, quien ha de efectuar el pago de la renta y de la ayuda, ingresar la cotización a la Seguridad Social; llevar el control de requisitos e incompatibilidades, la exigencia de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, así como las compensaciones en las prestaciones por desempleo o con la renta activa de inserción de las cantidades indebidamente percibidas, en los mismos términos fijados para las prestaciones por desempleo <sup>297</sup>.

Asimismo, las Comunidades Autónomas que han asumido el traspaso de la gestión en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, son competentes para desarrollar las acciones de inserción laboral <sup>298</sup>.

## 7. Las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social.

La última de las disposiciones referentes a la Seguridad Social de reciente aprobación está relacionada con las actividades que, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, dentro del marco de la Seguridad Social, pueden llevar a cabo las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (en adelante, Mutuas) de acuerdo con las previsiones del artículo 62 b) de la LGSS <sup>299</sup>.

Hasta la vigencia de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) las Mutuas venían desarrollando una serie de actividades (sin un marco regulatorio claro) en el ámbito de la prevención de los riesgos laborales, dentro de un esquema más integral de la cobertura de las consecuencias de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en las que no solo son básicas las funciones de reparación del daño ocasionado por el acaecimiento del accidente

das de protección integral contra la violencia de género (II)». *Tribuna Social*. N.º 170. 2005; MOLINA NAVARRETE, C.: «Las dimensiones socio-laborales de la lucha contra la violencia de género. A propósito de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 264. 2005; PUEBLA PINILLA DE LA, A.: «Aspectos laborales y de protección social de la Ley Orgánica 1/2004». *Relaciones Laborales*. 2005; QUINTANILLA NAVARRO, B.: «Violencia de género y derechos sociolaborales: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género». *Temas Laborales*. N.º 89. 2005.

<sup>297</sup> Al ISM le corresponde el ejercicio de las competencias atribuidas al Servicio Público de Empleo Estatal relativas a la gestión de la renta activa de inserción cuando se aplique a los desempleados procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

<sup>298</sup> El artículo 11 del Real Decreto 1396/2006 establece reglas sobre la tramitación de la renta activa de inserción; de igual modo, el artículo 14 prevé que el Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, el ISM pueden establecer convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas para desarrollar las actuaciones necesarias para la puesta en práctica del programa de la renta activa de inserción, así como medidas de coordinación entre todos ellos.

<sup>299</sup> Dentro de las actuaciones que, en el marco de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, pueden llevar a cabo las Mutuas, el apartado 2 b) del artículo 68 de la LGSS contempla la realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente ley. Las actividades que las Mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se rigen por la LPRL y sus normas reglamentarias de desarrollo.

laboral o por el hecho de haber contraído una enfermedad profesional, así como, en la medida de lo posible, la recuperación de la salud del trabajador, sino también las funciones preventivas de las consecuencias de los accidentes laborales o de las enfermedades profesionales<sup>300</sup>, constituyendo las Mutuas, junto con las correspondientes instituciones del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<sup>301</sup>, en uno de los escasos núcleos de asistencia técnica preventiva existentes en España.

La LPRL<sup>302</sup>, llevando al ordenamiento español determinadas directivas europeas<sup>303</sup>, estableció un nuevo marco de la prevención de riesgos laborales, situando esta obligación en el ámbito de la empresa<sup>304</sup>, la cual podía asumir directamente las exigencias impuestas por la ley o, en su caso, establecer los oportunos conciertos con los denominados Servicios de Prevención Ajenos<sup>305</sup>; no obstante, el legislador, partiendo de la experiencia acumulada por las Mutuas, previó, en el artículo 32 de la LPRL, que tales entidades pudiesen llevar a cabo, respecto de las empresas asociadas a las mismas, las funciones de Servicio de Prevención Ajeno<sup>306</sup>, desarrollando las previsiones legales a través de la Orden del Ministerio de

<sup>300</sup> Este enfoque integral de la cobertura de las consecuencias de las contingencias profesionales es muy patente en los supuestos en que la gestión de tales contingencias tiene una raíz mutualista, como sucede en los casos de los sistemas de Seguridad Social alemán o chileno.

<sup>301</sup> Como es el caso del Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

<sup>302</sup> Un análisis de la Ley 31/1995, entre otros, en ÁLVAREZ MONTERO, A. y GARCÍA JIMÉNEZ: «Reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 251. 2004; BAYLOS GRAU, A. y TERRADILLOS BACOSO, J.M.: «Responsabilidad penal del empresario en seguridad y salud». *Alcordemgo*. N.º 1. 2004; BLASCO LAHOZ, F.J.: «El desarrollo reglamentario de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, tras diez años de vigencia». *Aranzadi Social*. N.º 9. 2006; FERNÁNDEZ MARCOS, L.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Dykinson. Madrid. 1996; GARCÍA NINET, I.: «Avance sobre la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales (BOE de 13 de diciembre de 2003). Una primera lectura de urgencia». *Tribuna Social*. N.º 157. 2004; GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. y otros: *Seguridad y salud en el trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos profesionales*. La Ley. Madrid. 1997; GONZÁLEZ ORTEGA, S. y APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Trotta. Madrid. 1996.; IGARTUA MIRO, M.T.: «Reflexiones sobre la actual problemática (sustantiva y procesal) derivada de la concurrencia de responsabilidades en materia preventiva». *Alcordemgo*. N.º 1. 2004; LANZADERA ARENCIBIA, E.: *Comentarios a la reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales*. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 252. 2004; MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. y MORENO VIDA, M.N.: *Comentario a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y sus desarrollos Reglamentarios*. Comares. Granada. 2004; MONTOYA MELGAR, A.: «Panorama de la responsabilidad del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N.º 53. 2004; SALA FRANCO, T. y ARNAU NAVARRO, F.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1996; SEMPERE NAVARRO, A.V.: «Cinco años estudiando la prevención de riesgos laborales». *Aranzadi Social*. N.º 13. 2000.

<sup>303</sup> Como son la Directiva 89/34/CEE relativa a la aplicación de las medidas para promover la salud y la seguridad de los trabajadores en el trabajo y las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

<sup>304</sup> Sobre la accidentalidad y la prevención de la misma *vid.* ASENJO BEZOS, A.: «¿Es eficaz la gestión de prevención de riesgos laborales?» y MORA PLAZA, A.: «Accidentalidad en España desde la Ley de Prevención: crecimiento y cambio ocupacional», ambos en *La Mutua*. N.º Extraordinario. 12. 2005. De igual modo CASTELLA LÓPEZ, J.L.: «Accidentes, empleo, carga de trabajo y peligrosidad del trabajo». *Prevención, Trabajo y Salud*. N.º 1. 1999.

<sup>305</sup> El Reglamento de los Servicios de Prevención Ajenos se encuentra aprobado por el Real Decreto 39/1997. Un análisis de su contenido en LUQUE PARRA, M.: «El servicio de prevención ajeno como modalidad principal de organizar la prevención en el ordenamiento jurídico español». *Revista Española de Derecho del Trabajo*. N.º 103. 2001.

<sup>306</sup> Un análisis del papel de las Mutuas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en BLASCO LAHOZ, J.F.: «La actuación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales». *Actualidad Laboral*. N.º 29. 1997; GARCÍA MURCIA, J.: «El papel de las

Trabajo y Asuntos Sociales, de 22 de abril de 1997, por la que se reguló el régimen de funcionamiento de estas entidades en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales, diferenciándose en la misma las actividades que las Mutuas podían realizar, dentro de su ámbito de actuación como entidades colaboradoras de la Seguridad Social, de aquellas que le corresponden como Servicios de Prevención Ajenos, autorizándose a que dichas entidades pudiesen utilizar, para estas últimas finalidades, los medios personales y materiales de la Seguridad Social, con la obligación de efectuar las correspondientes compensaciones económicas en la cuenta de gestión de las Mutuas, dentro de la Seguridad Social.

Esta regulación *sui generis* y la utilización de medios de la Seguridad Social para la realización de funciones ajenas a la misma supuso «... introducir un obstáculo que dificulta considerablemente las tareas de control de dichas entidades en su condición de colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, como han puesto de relieve el Tribunal de Cuentas y la Intervención General de la Seguridad Social en los informes emitidos durante los últimos años, en los que también se ha señalado la restricción a la libre competencia que supone la actuación de las Mutuas, en tales condiciones, en relación con los restantes servicios de prevención ajenos»<sup>307</sup>. Para acabar con la problemática señalada, dotar de mayor transparencia la actuación de las Mutuas y proceder a la separación en todos los órdenes entre la actuación de las Mutuas como Servicios de Prevención Ajenos de las actividades relacionadas con la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, se dictó el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, mediante el que se procede a regular la actuación de las Mutuas como Servicio de Prevención ajeno, con la consiguiente separación económica y patrimonial de las funciones y medios adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social<sup>308</sup>.

Con la finalidad indicada, el artículo 13 del Reglamento General de colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social<sup>309</sup> diferencia los dos ámbitos de actuación de las Mutuas en materia preventiva, a los que se refiere el artículo 68 de la LGSS<sup>310</sup>, de la siguiente forma:

- a) Las Mutuas, en su condición de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, pueden desarrollar actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes,

---

Mutuas en la prevención de riesgos laborales». *Tribuna Social*. N.º 100. 1999; GONZÁLEZ ESCANDÓN, L.: «El papel de las Mutuas en el ámbito de la prevención de los riesgos laborales». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 169, 1997 o LOZANO LARES, F.: «El Mutualismo Patronal en la encrucijada. De la doctrina del riesgo profesional a la debida prevención de los riesgos laborales». *ACARL*. 2003.

<sup>307</sup> Como se recoge literalmente en el Preámbulo del Real Decreto 688/2005.

<sup>308</sup> Un análisis del contenido del Real Decreto 688/2005 en LÓPEZ GANDÍA, J.: «Una cierta privatización de la seguridad social: Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como entidades colaboradoras». *Social mes a mes*. N.º 116. 2006; MERCADER UGUINA, J.R. y PUEBLA PINILLA DE LA, A.: «Nuevas fórmulas para la revitalización de la prevención de riesgos laborales (segregación de los servicios de prevención ajenos de las mutuas y apoyo de los funcionarios técnicos a la labor de la inspección de trabajo)». *Relaciones Laborales*. N.º 18. 2005 y PANIZO ROBLES, J.A.: «Últimas modificaciones de Seguridad social (A propósito del Real Decreto 1041/2005, de 5 de septiembre, por el que modifican diversos ámbitos de la Seguridad Social y de otras disposiciones reglamentarias)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF. N.º 271. 2005.

<sup>309</sup> Aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. El artículo 13 del Reglamento ha sido redactado de nuevo por el Real Decreto 688/2005.

<sup>310</sup> De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 68 de la LGSS (en la redacción dada por la disp. adic. 50.ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social) la realización de actividades de prevención, recuperación y demás, previstas en la LGSS.



así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, que tengan cubiertas las contingencias citadas con tales entidades, sin que la realización de estas actividades preventivas implique atribución de derechos subjetivos en favor de los colectivos protegidos, y sin que puedan comprender las obligaciones que los empresarios deban desarrollar en cumplimiento de las previsiones de la LPRL, en los términos de las disposiciones de desarrollo de la misma (que, en este ámbito, estaba constituida por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 22 de abril de 1997) <sup>311</sup>.

A su vez, junto a las actividades preventivas a desarrollar por las Mutuas dentro de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, el artículo 73 de la LGSS prevé que el 80% del exceso de los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión, una vez cubiertas las reservas reglamentarias <sup>312</sup>, se han de adscribir a los fines generales de prevención y rehabilitación <sup>313</sup>.

<sup>311</sup> Asimismo, para el seguimiento de las actividades a desarrollar por las Mutuas, en materia de prevención de riesgos laborales, dentro del ámbito de la Seguridad Social, la Orden TAS/1974/2005, de 15 de junio, ha creado el Consejo Tripartito, compuesto por igual número de miembros, por representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Conforme al artículo 1 de la Orden TAS/1974/2005, es presidente del Consejo Tripartito el Secretario de Estado de la Seguridad Social y forman parte del mismo 12 vocales, 4 en representación de la Administración (los Directores Generales de Ordenación de la Seguridad Social y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el Director del Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Subdirector General de Ordenación de las Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social), 4 en representación de las organizaciones sindicales más representativas y 4 representantes de las organizaciones empresariales de mayor representatividad (designados, unos y otros, a propuesta de las organizaciones respectivas).

<sup>312</sup> Las reservas de las Mutuas se reflejan en el siguiente cuadro:

Regulación actual de las reservas de las Mutuas		
Clase de reserva	Cuantías de las reservas	
	Mínima	Máxima
Provisión para contingencias en tramitación	En función de los expedientes en tramitación.	
Reserva obligaciones inmediatas	15% s/cuotas netas del ejercicio de contingencias profesionales	25% s/cuotas netas del ejercicio de contingencias profesionales
Reserva de estabilización	15% s/media cuotas de contingencias profesionales de los 3 últimos años	20% s/media cuotas de contingencias profesionales de los 3 últimos años
Reserva de estabilización contingencias comunes	5% s/cuotas contingencias comunes	25% s/cuotas contingencias comunes
Reservas voluntarias	10% s/exceso de excedentes, una vez dotadas las reservas	
Fondo de prevención y rehabilitación	80% s/exceso de excedentes	
Fondo de asistencia social	10% s/exceso de excedentes	
Fondo de Reserva de S. Social	Exceso de excedentes por IT contingencias comunes	

En este ámbito, el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006, aboga por la simplificación y unificación de las reservas de las Mutuas, de manera que, sin perjuicio del seguimiento sobre la adecuación de las tarifas de cotización por contingencias profesionales a la realidad productiva y a la evolución de las correspondientes prestaciones, se facilite una gestión más transparente de estas entidades y una consideración global de las reservas del sistema de la Seguridad Social.

<sup>313</sup> En desarrollo de las previsiones legales, el artículo 66.1 del Reglamento de colaboración de las Mutuas reproduce la obligación legal de destinar a los fines preventivos generales el 80% del exceso de excedentes de la gestión, que debe ingresarse por las Mutuas en el Banco de España y en una cuenta especial a disposición del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el cual dispone el destino concreto que haya de darse a estos fondos, dentro de la afectación a los fines generales señalados y conforme a las demás normas legales que resulten de aplicación al respecto.

b) De otra parte, las funciones que las Mutuas pueden desarrollar, como Servicios de Prevención Ajenos para sus empresas asociadas, son distintas e independientes de las actividades preventivas en el ámbito de la Seguridad Social <sup>314</sup> y pueden ser llevadas a cabo por las Mutuas bajo las siguientes modalidades:

- A través de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, denominada «*sociedad de prevención*» que no se rige por las normas que regulan la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, sino en base a las previsiones contenidas en la legislación mercantil y demás normativa que le sea aplicable.
- Directamente por la Mutua, a través de una organización específica e independiente de la correspondiente a las funciones y actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Regulada la actuación de las Mutuas como Servicio de Prevención Ajeno, la Orden TAS/3623/2006, de 28 de noviembre, procede a la regulación de las actividades a desarrollar por las Mutuas dentro del ámbito de la Seguridad Social, diferenciando las siguientes <sup>315</sup>:

- a) Las que se realicen por las Mutuas de acuerdo con el artículo 13.1 del Reglamento de colaboración de estas entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.
- b) Las que se lleven a cabo con cargo del 80% del exceso de excedentes de la gestión de las Mutuas, conforme al artículo 73 de la LGSS.

### *7.1. Las actividades preventivas desarrolladas por las Mutuas en el ámbito de la Seguridad Social.*

Las Mutuas pueden llevar a cabo actividades para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos a ellas, para complementar –y no sustituir– las obligaciones directas que los empresarios asumen en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, si bien estas actividades han de dirigirse, de forma preferente (aunque no exclusiva) a ayudar a las pequeñas empresas, y en las empresas y sectores con mayores indicadores de siniestralidad, al establecimiento de planes y programas preventivos de las distintas Administraciones competentes, al desarrollo de la I+D+i y a la divulgación, educación y sensibilización en prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Estas actividades se han de incardinar dentro de una planificación general (en la que se han de plasmar los criterios a seguir y las prioridades en la ejecución) aprobada por la Administración (Secre-

<sup>314</sup> En esta dirección, el artículo 2 del Real Decreto 688/2005 añade un párrafo segundo al artículo 22 del Reglamento de los Servicios de Prevención, estableciendo expresamente que las funciones que puedan llevar a cabo las Mutuas, en cuanto servicios de prevención ajeno, son distintas e independientes de las correspondientes a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social que tienen atribuidas, en virtud de lo previsto en el artículo 68 de la LGSS.

<sup>315</sup> La disposición derogatoria de la Orden TAS/3623/2006 deroga de forma expresa la Orden de 22 de abril de 1997.

taría de Estado de la Seguridad Social, en base a las propuestas y objetivos fijados por la Secretaría General de Empleo o que se deriven de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo); a partir de tales directrices, las Mutuas han de presentar su plan de actividades preventivas<sup>316</sup>, especificando el coste de las mismas, los sectores y número de empresas a las que van dirigidas, así como el número de trabajadores afectados por las mismas<sup>317</sup>.

Para la financiación de estas actividades, las Mutuas pueden destinar hasta un máximo del 1% de los ingresos por cuotas relativas a las contingencias profesionales, a la realización de las actividades preventivas.

### 7.2. Actividades preventivas a realizar con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación.

Respecto de las actividades preventivas de carácter general que puedan llevarse a cabo con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, se prevé que por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social se pueda encomendar al Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo (INHT) en su condición de organismo científico y técnico especializado de la AGE, el desarrollo de programas y actividades preventivas de ámbito estatal o supraautonómico a realizar por el propio Organismo o con la colaboración de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas –directamente o a través de sus instituciones técnicas especializadas en materia preventiva– siempre que vayan dirigidas a una mejor planificación, seguimiento y prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. De igual modo, se puede encomendar al INHT la realización de trabajos de análisis e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y cualquier otra que, en este ámbito, pueda ser de interés o afecte al sistema de la Seguridad Social.

Como se ha indicado, esta clase de actividades preventivas se financian con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, en los términos que establezca la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las prioridades, criterios y programas propuestos en cada momento por la Secretaría General de Empleo o que puedan derivarse de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo.

### 7.3. Financiación de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

La LPRL estableció, a través de su disposición adicional 5.<sup>a</sup>, una *Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales*, adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>318</sup>,

<sup>316</sup> Ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

<sup>317</sup> Asimismo, durante el primer trimestre del año siguiente a aquel en que se haya desarrollado el plan de actividades preventivas, las Mutuas deberán facilitar a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social información detallada sobre la aplicación del plan.

<sup>318</sup> El artículo 13 de la LPRL creó la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.

La Comisión está integrada por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la AGE y, paritariamente con todos los anteriores, por representantes de las organizaciones empresariales y

con la finalidad de promover la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en las pequeñas empresas, a través de acciones de información, asistencia técnica, formación y promoción del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos. A efectos de su financiación, la norma citada dotó a la Fundación de un patrimonio con cargo al «Fondo de Prevención y Rehabilitación» constituido por las Mutuas, con cargo al exceso de excedentes de la gestión realizada en el ámbito de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, sin que dicho patrimonio pudiese exceder del 20% del mencionado Fondo, determinado en la fecha de entrada en vigor de la LPRL.

Agotada la cuantía total prevista en la LPRL para la dotación patrimonial de la Fundación indicada, y con el fin de garantizar la regularidad en el cumplimiento de sus fines, por la disposición adicional 47.<sup>a</sup> de la LPGE 2006 se modificó la disposición adicional 5.<sup>a</sup> de la LPRL, estableciendo la posibilidad de que se realizasen aportaciones patrimoniales a la Fundación con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, con la periodicidad y en la cuantía que se determinasen reglamentariamente.

En la consecución de tal finalidad el artículo 8 de la Orden TAS/3623/2006 prevé que se realicen aportaciones patrimoniales a la Fundación con cargo al 80% del exceso de excedentes de la gestión de las Mutuas, cuya cuantía anualmente se ha de fijar por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social <sup>319</sup>, teniendo en cuenta el exceso de excedentes generado por las Mutuas en el último ejercicio, y sin que dicha aportación pueda rebasar el límite de 25 millones de euros <sup>320</sup>.

Como contrapartida a las cantidades recibidas, la Fundación ha de justificar a la Administración <sup>321</sup> la aplicación de la aportación correspondiente al ejercicio anterior, a la que ha de acompañar una memoria de las actividades desarrolladas en el mismo, junto con el resultado de los controles de evaluación o de calidad que se establezcan.

---

sindicales más representativas. La Comisión cuenta con un Presidente y cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que la integran, correspondiendo la Presidencia al Secretario General de Empleo y Relaciones Laborales y recayendo la Vicepresidencia atribuida a la AGE en el Subsecretario de Sanidad y Consumo; la Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recae en la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La Comisión, aparte de otros cometidos, puede informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones, específicamente respecto de los criterios y programas generales de actuación, proyectos de disposiciones de carácter general, la coordinación de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas competentes en materia laboral o la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes en materia laboral, sanitaria y de industria.

<sup>319</sup> La autorización para la entrega de las aportaciones –una vez fijadas por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social– corresponde a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a cuya finalidad y antes del día 15 de diciembre de cada año, la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales ha de formular la solicitud de entrega de la aportación ante la mencionada Dirección General, acompañada del plan detallado de actividades a desarrollar con dicha aportación en el ejercicio siguiente.

<sup>320</sup> Para el ejercicio 2006, la disposición transitoria única de la Orden TAS/3623/2006 fija la cuantía de la aportación a efectuar a la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, con cargo al Fondo de Prevención y Rehabilitación, en 25 millones de euros.

<sup>321</sup> A la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y antes del día 30 de junio del año siguiente a aquel al que corresponda la aportación.

## ANEXO I

## Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2006

1. Régimen General <sup>322</sup>.

## 1.1. Bases mínimas y máximas de cotización.

Bases máximas y mínimas 2006		
Grupo cotización	Bases mínimas	Bases máximas
	Euros/mes	
Grupo 1	929,70	2.996,10
Grupo 2	771,30	2.996,10
Grupo 3	670,80	2.996,10
Grupo 4	665,70	2.996,10
Grupo 5	665,70	2.996,10
Grupo 6	665,70	2.996,10
Grupo 7	665,70	2.996,10
Euros/día		
Grupo 8	22,19	99,87
Grupo 9	22,19	99,87
Grupo 10	22,19	99,87
Grupo 11	22,19	99,87

## 1.2 Bases máximas de cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General.

	Euros/mes
Representantes de comercio	2.996,10

Artistas	Base máxima (euros/mes)
Grupo 1	2.996,10
Grupo 2	2.996,10
	.../...

<sup>322</sup> Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los Regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los Grupos 2.º y 3.º del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».

.../...	
Grupo 3	2.996,10
Grupo 4	2.996,10
Grupo 5	2.996,10
Grupo 7	2.996,10

Cotización a cuenta de los artistas <sup>323</sup>	
Retribuciones íntegras/día	Base a cuenta (euros/día)
Hasta 339,00 euros	200,00
Entre 339,01 y 611,00 euros	250,00
Entre 611,01 y 1.020,00 euros	300,00
Mayor de 1.020,00 euros	400,00

Profesionales taurinos	Base máxima (euros/mes)
Grupo 1	2.996,10
Grupo 2	2.996,10
Grupo 3	2.996,10
Grupo 7	2.996,10
	Base a cuenta (euros/día)
Grupo 1	925,00
Grupo 2	852,00
Grupo 3	637,00
Grupo 7	381,00

### 1.3. Tipos de cotización.

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
Horas extraordinarias:			
• Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
• Restantes horas	23,6	4,7	28,3

<sup>323</sup> Sobre la Seguridad Social de los artistas, *vid.* GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.J.: «Condiciones de seguridad social de los artistas en espectáculos públicos: los profesionales de la música». *Tribuna Social*. N.º 146. 2003.

1.4. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial.

Grupo cotización	Base mínima hora (euros)
Grupo 1	5,60
Grupo 2	4,64
Grupo 3	4,04
Grupo 4	4,01
Grupo 5	4,01
Grupo 6	4,01
Grupo 7	4,01
Grupo 8	4,01
Grupo 9	4,01
Grupo 10	4,01
Grupo 11	4,01

1.5. Bases mínimas de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial.

Grupo cotización	Base mínima mensual (euros)
Grupo 1	258,40
Grupo 2	175,40
Grupo 3	152,80
Grupo 4 a 11	148,30

## 2. Régimen Especial Agrario.

2.1. Trabajadores por cuenta ajena.

Bases y cuotas fijas de los trabajadores		
	Base cotización Euros/mes	Cuota fija Euros/mes
Grupo 1	889,80	102,33
Grupo 2	737,70	84,84
Grupo 3	665,70	76,56
Grupo 4	665,70	76,56
Grupo 5	665,70	76,56
		.../...

.../...		
Grupo 6	665,70	76,56
Grupo 7	665,70	76,56
Grupo 8	665,70	76,56
Grupo 9	665,70	76,56
Grupo 10	665,70	76,56
Grupo 11	665,70	76,56

<b>Bases de cotización empresarial en el REASS por jornadas reales</b>	
<b>Grupo de cotización</b>	<b>Euros/día</b>
Grupo 1	39,57
Grupo 2	32,81
Grupo 3	28,54
Grupo 4	27,03
Grupo 5	27,03
Grupo 6	27,03
Grupo 7	27,03
Grupo 8	27,03
Grupo 9	27,03
Grupo 10	27,03
Grupo 11	27,03

<b>Tipo de cotización</b>	
Trabajadores por cuenta ajena	11,5%
Empresarios (por jornada real)	15,5%

## 2.2. Trabajadores por cuenta propia del Régimen Agrario.

<b>Trabajadores incluidos en el Censo Agrario a partir de 1 de enero de 2004, o anteriores que hayan optado por el sistema de la disposición adicional 36.<sup>a</sup> de la LGSS</b>	
Bases de cotización (euros/mes)	
• Base máxima	2.996,10
• Base mínima	801,30
• Base máxima trabajadores 50 o más años	1.560,90
Tipo de cotización	19,90%
Tipo de cotización contingencias profesionales	0,60%
Tipo de cotización mejora IT:	
• Tipo general	3,95%
• Contingencias comunes	3,30%
• Contingencias profesionales	0,65%



<b>Trabajadores anteriores a 1 de enero de 2004</b>	
Base cotización (euros/mes)	731,70
Tipo cotización	18,75%
Cuota (euros/mes)	137,19
Cuota por c. profesionales (euros/mes)	7,32
Mejora IT <sup>324</sup> :	
• Cuota c. comunes (euros/mes)	27,07
• Cuota c. profesionales (euros/mes)	4,76

<b>Trabajadores que elijan base mínima RETA</b>	
Base cotización (euros/mes)	801,30
Tipo cotización	18,75%
Cuota (euros/mes)	150,24
Cuota por c. profesionales (euros/mes)	8,01
Mejora IT <sup>325</sup> :	
• Cuota c. comunes (euros/mes)	29,65
• Cuota c. profesionales (euros/mes)	5,21

### 3. Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

#### 3.1. Bases de cotización.

	<b>Euros/mes</b>
Base mínima de cotización	801,30
Base máxima de cotización	2.996,10
Base mínima aplicable a los afiliados con 50 o más años <sup>326</sup>	837,60
Base máxima aplicable a los afiliados con 50 o más años	1.560,90
Base mínima autónomos menores de 30 años o mujeres mayores de 45 años	665,70

<sup>324</sup> El tipo de cotización de la mejora de IT de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS (aplicable a la correspondiente base de cotización de 731,70) es del 4,35%, del que el 3,70% corresponde a contingencias comunes y el 0,65% a contingencias profesionales.

<sup>325</sup> El tipo de cotización de la mejora de IT de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS (aplicable a la correspondiente base de cotización de 801,30) es del 4,35%, del que el 3,70% corresponde a contingencias comunes y el 0,65% a contingencias profesionales.

<sup>326</sup> En el caso de trabajadores autónomos con 50 o más años que, antes del cumplimiento de dicha edad, hubiesen cotizado un mínimo de cinco años de cotización, los mismos podrán elegir la base de cotización entre una base mínima de 801,30 euros/mes y la que resulte de aumentar la base de cotización de 2006 en el porcentaje de incremento de la base máxima.

De igual forma, aunque el trabajador tenga 50 o más años, sin haber cotizado cinco años, pero el alta en el RETA se hubiese producido a partir de los 45 años, como consecuencia de ponerse al frente del negocio familiar, por causa de la muerte del cónyuge que ostentaba la titularidad del mismo, la elección de base de cotización se establece entre la base mínima general (801,30 euros/mes) y una base máxima de 1.560,90 euros/mes.

### 3.2. Tipos de cotización.

Contingencia	Tipo de cotización
Con carácter general	29,80
Con exclusión de la prestación de IT	26,50

## 4. Régimen de Empleados de Hogar.

### 4.1. Base y tipo de cotización.

Base cotización	665,70 euros/mes		
	Empleador	Trabajador	Total
Tipo de cotización	18,30	3,70	22,00

## 5. Desempleo y contingencias de recaudación conjunta (tipos de cotización).

Contingencia	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo:			
Con carácter general	5,75	1,55	7,30
Contratación de duración determinada:			
• A tiempo completo	6,70	1,60	8,30
• A tiempo parcial	7,70	1,60	9,30
Fondo de Garantía Salarial	0,20	–	0,20
Formación Profesional	0,60	0,10	0,70

## 6. Cotización en los contratos para la formación.

Cuotas (euros/mes)			
	Empresa	Trabajador	Total
Contratos para la formación:			
• Contingencias comunes	28,36	5,65	34,01
• Contingencias profesionales	3,90	–	3,90
• Fondo de Garantía Salarial	2,17	–	2,17
• Formación Profesional	1,04	0,15	1,19

## 7. Otros parámetros de la cotización a la Seguridad Social en 2007 <sup>327</sup>.

### 7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia.

Alcance de la exclusión	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
IT derivada de contingencias comunes	0,046	0,009	0,055
Asistencia sanitaria sin farmacia	0,048	0,009	0,057
Asistencia sanitaria con farmacia	0,060	0,011	0,071
Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT, derivada de cont. comunes	0,046	0,009	0,055

### 7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los Convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta.

Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
Convenio con cobertura total, salvo IT, riesgo durante embarazo y maternidad	0,94
Convenio especial, suscrito antes de 1 de enero de 1998, y con cobertura limitada a las pensiones	0,77
Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, discapacitado o familiar:	
• Con carácter general	0,77
• Convenio suscrito con posterioridad a 1 de enero de 1998	0,94
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo:	
• A efectos de jubilación	0,60
• A efectos de las demás pensiones	0,29
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 1 de enero de 1998:	
• A efectos de jubilación	0,33
• A efectos de las demás pensiones	0,40
Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales:	
• Con carácter general	0,77
• Suscritos después de 1 de enero de 2000	0,94
	.../...

<sup>327</sup> Vid. la Orden TAS/31/2007, de 16 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 (BOE 19 de enero de 2007).

.../...	
Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la UE	0,29
Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes	0,77
Coefficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo <sup>328</sup> :	
• Por asistencia sanitaria y protección a la familia	0,69
• Por las contingencias señaladas, más la jubilación	0,35

### 7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social.

Clase de la aportación	Porcentaje de cuotas
Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social.	22,60
Aportaciones cuando las Mutuas optan por capitalizar las prestaciones derivadas de enfermedades profesionales	14,90
Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,30

### 7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Concepto	Porcentaje de cuota o importe fijo
Por los trabajadores por cuenta ajena	0,059 <sup>329</sup>
Por los trabajadores por cuenta propia	3,30 <sup>330</sup>
Por los trabajadores por cuenta propia del REASS	3,70

<sup>328</sup> Los coeficientes aplicables para la determinación de la cotización, por parte del INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo –al contrario que los restantes– son coeficientes reductores de la cuota íntegra. En términos equivalentes a los coeficientes vigentes para los Convenios especiales, en las dos situaciones descritas, serían el 0,31 y el 0,65.

<sup>329</sup> Más un 0,001 adicional, a favor de las Mutuas que presenten déficits estructurales y les resulte insuficiente la financiación con el 0,059.

<sup>330</sup> Este porcentaje se aplica directamente a la base de cotización elegida por el autónomo, siendo el resultado el importe a satisfacer por la TGSS a la Mutua.

## 7.5. Otros supuestos de cotización.

Colectivos	Cotización
Cotización empresarial en el sistema especial del manipulado y empaquetado del tomate fresco	1,11 euros/500 kg <sup>331</sup>
Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de duración inferior a 7 días	Incre. del 36%
Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años y 35 de cotización (art. 112 bis de la LGSS)	1,70% <sup>332</sup>
Tipo cotización IT en caso de autónomos con 65 años de edad y 35 de cotización	3,30%
Tipo cotización IT en caso de trabajadores agrarios por cuenta propia con 65 años de edad y 35 de cotización	4,35%

## ANEXO II

## Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

## Cuadro I

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas			
01.11 Cultivo de cereales y otros cultivos	1,65	1,25	2,90
01.12 Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero	1,30	1,20	2,50
01.13 Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas	1,65	1,25	2,90
01.2 Producción ganadera (Excepto 01.24)	2,00	1,60	3,60
01.24 Avicultura	1,30	1,20	2,50
01.3 Producción agraria combinada con la producción ganadera	2,00	1,60	3,60
01.4 Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ganadería, excepto actividades veterinarias; mantenimiento de jardines	2,00	1,60	3,60
01.5 Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	2,00	1,60	3,60
			.../...

<sup>331</sup> Cuando la aportación del empresario no supere el 25% de la cuota total (incluyendo la aportación a cargo de los trabajadores) las empresas vienen obligadas a presentar ante la Administración de la TGSS correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas (art. 13 de la Orden TAS/31/2007, de 16 de enero).

<sup>332</sup> Del 1,70 %, el 1,42% corre a cargo de la empresa y el 0,28% a cargo del trabajador.

.../...			
02. Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas (Excepto 02.011)	3,25	3,50	6,75
02.011 Selvicultura	3,00	2,85	5,85
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas (Excepto v, w).	4,10	3,50	7,60
v. Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar	2,60	2,30	4,90
w. Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar	2,15	1,85	4,00
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba (Excepto y)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección (Excepto 11.2)	4,30	4,20	8,50
11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	2,45	1,60	4,05
13. Extracción de minerales metálicos (Excepto y)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos (Excepto y, 14.1)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
14.1 Extracción de piedra	4,55	3,95	8,50
15. Industria de productos alimenticios y bebidas (Excepto 15.1; 15.8)	2,00	1,60	3,60
15.1 Industria cárnica	2,40	2,10	4,50
15.8 Fabricación de otros productos alimenticios	1,10	0,90	2,00
16. Industria del tabaco	1,10	0,90	2,00
17. Industria textil (Excepto 17.6; 17.7)	1,10	0,90	2,00
17.6 Fabricación de tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
17.7 Fabricación de artículos en tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
18. Industria de la confección y de la peletería (Excepto 18.2)	1,65	1,25	2,90
18.2 Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios	0,50	0,40	0,90
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería	1,65	1,25	2,90
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 20.4; 20.5)	3,00	2,85	5,85
20.4 Fabricación de envases y embalajes de madera	2,40	2,10	4,50
20.5 Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	2,40	2,10	4,50
21. Industria del papel (Excepto 21.2)	2,45	1,60	4,05
21.2 Fabricación de artículos de papel y de cartón	1,00	1,25	2,25
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados	1,00	1,25	2,25
.../...			

.../...			
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	3,00	2,85	5,85
24. Industria química (Excepto 24.3; 24.4; 24.5; 24.7)	2,00	1,60	3,60
24.3 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,95	1,30	3,25
24.4 Fabricación de productos farmacéuticos	1,95	1,30	3,25
24.5 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene	1,65	1,25	2,90
24.7 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,65	1,25	2,90
25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas	1,95	1,30	3,25
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7)	2,40	2,10	4,50
26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2,00	1,60	3,60
26.2 Fabricación productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios	2,00	1,60	3,60
26.3 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	2,00	1,60	3,60
26.7 Industria de la piedra ornamental y para la construcción	3,25	3,50	6,75
27. Metalurgia	2,70	1,80	4,50
28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,70	1,80	4,50
29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico (Excepto 29.7)	2,70	1,80	4,50
29.7 Fabricación de aparatos domésticos	1,95	1,30	3,25
30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos	1,95	1,30	3,25
31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico	1,95	1,30	3,25
32. Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación	1,95	1,30	3,25
33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería	1,95	1,30	3,25
34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,95	1,30	3,25
35. Fabricación de otro material de transporte (Excepto 35.4)	2,40	2,10	4,50
35.4 Fabricación de motocicletas y bicicletas	1,95	1,30	3,25
36. Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras (Excepto 36.1; 36.2; 36.3)	1,95	1,30	3,25
36.1 Fabricación de muebles	2,40	2,10	4,50
36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	1,10	0,90	2,00
36.3 Fabricación de instrumentos musicales	1,10	0,90	2,00
37. Reciclaje	2,40	2,10	4,50
40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente	2,40	2,10	4,50
41. Captación, depuración y distribución de agua	2,40	1,65	4,05
.../...			

.../...			
45. Construcción	4,10	3,50	7,60
50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor (Excepto 50.2; 50.4)	1,00	1,25	2,25
50.2 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	3,35	2,50	5,85
50.4 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	1,95	1,30	3,25
51. Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto z)	2,00	1,60	3,60
z. Dependientes Cajeros	1,00	0,80	1,80
52. Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos (Excepto 52.7)	1,00	0,80	1,80
52.7 Reparación de efectos personales y enseres domésticos	1,95	1,30	3,25
55. Hostelería	0,65	0,70	1,35
60. Transporte terrestre; transporte por tuberías (Excepto x)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
61. Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores (Excepto x)	2,40	2,10	4,50
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
62. Transporte aéreo y espacial (Excepto x)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
63. Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes (Excepto x; 63.213; 63.3)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
63.213 Autopistas de peaje y otras vías de peaje	1,00	1,25	2,25
63.3 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	1,00	1,25	2,25
64. Correos y telecomunicaciones	1,00	0,80	1,80
65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones	0,65	0,35	1,00
66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria	0,65	0,35	1,00
67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera	0,65	0,35	1,00
70. Actividades inmobiliarias	1,00	1,25	2,25
71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos	1,00	1,25	2,25
72. Actividades informáticas (Excepto 72.5)	1,00	1,25	2,25
72.5 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	1,95	1,30	3,25
73. Investigación y desarrollo	1,00	1,25	2,25
..../...			



.../...			
74. Otras actividades empresariales (Excepto las siguientes):	1,00	1,25	2,25
74.301 Inspección técnica de vehículos	2,00	1,60	3,60
74.302 Otros ensayos y análisis técnicos	1,10	0,90	2,00
74.503 Agencias de suministro de personal	1,65	1,25	2,90
74.6 Servicios de investigación y seguridad	1,70	2,35	4,05
74.7 Actividades industriales de limpieza	2,45	1,60	4,05
74.81 Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
74.82 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	2,00	1,60	3,60
74.86 Actividades de centro de llamadas	1,00	0,80	1,80
75. Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria (Excepto 75.2)	1,00	1,25	2,25
75.2 Prestación Pública de servicios a la comunidad en general	2,25	1,80	4,05
80. Educación	0,70	0,45	1,15
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2)	1,00	0,60	1,60
85.2 Actividades veterinarias	2,00	1,60	3,60
90. Actividades de saneamiento público	2,45	1,60	4,05
91. Actividades asociativas	1,00	1,25	2,25
92. Actividades recreativas, culturales y deportivas (Excepto las siguientes):	1,00	0,60	1,60
92.33 Actividades de ferias y parques de atracciones	2,00	1,60	3,60
92.342 Espectáculos taurinos	3,25	3,50	6,75
92.53 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	2,00	1,60	3,60
92.6 Actividades deportivas	2,00	1,60	3,60
92.720 Otras actividades recreativas	2,00	1,60	3,60
93. Actividades diversas de servicios personales (Excepto 93.02; 93.03)	1,00	0,60	1,60
93.02 Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,70	0,45	1,15
93.03 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	2,25	1,80	4,05
95. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,70	0,45	1,15
99. Organismos extraterritoriales	2,25	1,80	4,05

## Cuadro II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
a. Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b. Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de comercio	1,00	1,25	2,25
			.../...

.../...			
c. Trabajadores en período de baja por IT y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar	0,30	0,80	1,10
d. Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	4,10	3,50	7,60
e. Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm	2,25	1,80	4,05
f. Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm	4,10	3,50	7,60
g. Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,45	1,60	4,05
h. Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,70	2,35	4,05
i. Personal de vuelo.	4,30	4,20	8,50

ANEXO III <sup>333</sup>

## Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2007

Clase de pensión	Importe (euros/año)	
Cuantía máxima de pensión	32.068,26	
Pensiones mínimas	Cónyuge a cargo	Sin cónyuge a cargo
	Euros/año	Euros/año
Jubilación:		
• Titular 65 años	8.484,84	6.905,08
• Titular menos de 65 años	7.929,74	6.433,98
Incapacidad:		
• Gran invalidez	12.727,26	10.357,62
• Incapacidad absoluta	8.484,84	6.905,08
• Total titular: 65 años	8.484,84	6.905,08
• Total cualificado entre 60 y 64 años	7.929,74	6.433,98
• Parcial AT y titular 65 años	9.949,84	6.905,08
Viudedad:		
• Titular 65 años, titular con cargas familiares o titular con discapacidad en un grado igual o superior al 65%		6.905,08
• Titular entre 60 y 64 años		6.433,98
• Titular menos de 60 años y sin cargas familiares		5.134,36
		.../...

<sup>333</sup> *Vid.*, el contenido del Real Decreto 1578/2006, de 22 de diciembre (BOE de 30 de diciembre).

.../...		
Orfandad:		
• Un único beneficiario		2.087,82
• Huérfano menos de 18 años y 65% y minusvalía		4.374,02
• En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 5.134,36 euros anuales, distribuidos, en su caso, entre todos los beneficiarios		
En favor de otros familiares:		
• Por beneficiario		2.087,82
• Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
– Un solo beneficiario, con 65 años		5.373,76
– Un solo beneficiario, menor 65 años		5.059,74
– Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.046,54 euros anuales, entre el número de beneficiarios.		

### Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2007 (continuación)

Clase de pensión	Euros/año
Límite ingresos para percibir pensiones mínimas	6.495,29
Límite ingresos de la unidad familiar para percibir pensiones mínimas por cónyuge a cargo	7.576,84
Pensiones SOVI	4.743,76
Pensiones no contributivas	4.374,02 <sup>334</sup>
Asignaciones económicas por hijo a cargo:	
• Hijo menor de 18 años y no minusválido	291,00
• Hijo menor de 18 años y minusválido	581,66
• Hijo mayor de 18 años y 65% de minusvalía	3.749,16
• Hijo mayor de 18 años y 75% de minusvalía	5.623,80
Límite de ingresos para percibir las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido	
• Carácter general	9.328,39
• Familia numerosa con tres hijos	15.903,65
• Por cada hijo adicional	2.575,95

<sup>334</sup> El apartado 2 del artículo 40 de la LPGE establece un complemento de 350 euros anuales, en favor de los perceptores de las pensiones no contributivas que acrediten carecer de vivienda propia y residir, como residente habitual, en una vivienda alquilada al pensionista por propietario que no tenga con él o ella relación de parentesco hasta tercer grado. De igual modo, se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la regulación del procedimiento del reconocimiento del complemento, que tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 2007, o desde la fecha de reconocimiento de la pensión de ser posterior.

## ANEXO IV

**Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2006 a efectos de la aplicación del pago único a los pensionistas, como consecuencia de la desviación de la inflación en dicho ejercicio**

Clase de pensión pública	Cuantía de la pensión (euros/año)	
Importe máximo de pensión	31.439,38	
Pensiones mínimas	Con cónyuge	Sin cónyuge
Jubilación:		
• Titular 65 años	7.966,98	6.576,22
• Titular menos de 65 años	7.445,76	6.127,52
Incapacidad		
• Gran invalidez	11.950,54	9.864,40
• Incapacidad absoluta	7.966,98	6.576,22
• Total titular 65 años	7.966,98	6.576,22
• Total cualificado 60-64 años	7.445,76	6.127,52
• Parcial AT y titular 65 años	7.966,98	6.576,22
Viudedad:		
• Titular 65 años		6.576,22
• Titular entre 60 y 64 años		6.127,52
• Titular menos de 60 años y cargas familiares		4.889,78
• Titular menos de 60 años y sin cargas familiares		6.127,52
Orfandad		
• Un único beneficiario		1.988,28
• Huérfano menos de 18 años y 65% y minusvalía		2.816,52
• En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 4.889,78 euros/año distribuidos, en su caso, entre todos los beneficiarios.		
A favor de otros familiares:		
• Por beneficiario		1.988,28
• Si no existe viuda ni huérfano pensionistas		
• Un solo beneficiario, con 65 años		
• Un solo beneficiario, menor 65 años		5.177,84
• Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.901,50 euros/año entre el número de beneficiarios		4.818,80
Pensiones SOVI no concurrente		4.605,62
Pensiones no contributivas		4.246,62
Asignaciones por hijo minusválido a cargo:		
• Con 18 o más años y 65% de minusvalía		3.639,96
• Con 18 o más años y 75% de minusvalía		5.460,00